



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MAESTRÍA EN DERECHO
COORDINACIÓN DE POSGRADO EN DERECHO**

**Convencionalismo y estricta legalidad en la
valoración de documentos electrónicos a la luz de
la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA
NORA CLAUDIA ORTÍZ MERCADO**

**TUTOR: DR. CARLOS ALBERTO BURGOA TOLEDO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

Acatlán, México a 30 de julio de 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Título	Página
Glosario de abreviaturas	3
Introducción	4
Objetivo	6
Hipótesis	6
Metodología	6
Capítulo Primero La defensa y la valoración de la prueba	8
1.1 La defensa como derecho fundamental	
1.2 Defensa procesal	16
1.3 Convencionalismo y estricta legalidad	18
1.4 Formalismo y sustancialismo de la defensa	22
1.5 La prueba como elemento esencial y su valoración como elemento sustancial	26
1.5.1 Los medios de prueba	27
Capítulo Segundo Disposiciones nacionales que regulan los documentos digitales y su valoración	30
2.1 Código Civil Federal, artículos 1803, 1834 bis	
2.1.1 Jurisprudencias y tesis	35
2.2 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79, 93,129, 130, 136, 188, 189, 197, 202, 203, 207, 210-a y 217.	38
2.2.1 Jurisprudencias y tesis	43
2.3 Código de Comercio, artículos 1061 bis, 1205 y 1298-A	44

2.3.1 Jurisprudencias y tesis	53
2.4 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 1-A, Fracción VIII y IX, 40 y 46	54
2.4.1 Jurisprudencias y tesis	59
2.5 Código Fiscal de la Federación, artículos 17 D al 17 K, 130	63
2.5.1 Jurisprudencias y tesis	64
2.6 Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículos 2 Fracciones X, XV, XVI y XVII, 6, 7 y 16	66
2.7 Ley del Seguro Social	70
2.7.1 Jurisprudencias y tesis	75
CAPÍTULO TERCERO	79
La valoración de los documentos digitales	
3.1 Datos relevantes del caso práctico tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	
3.2 Datos relevantes derivados de consultas especializadas realizadas a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal	111
CAPÍTULO CUARTO	
Convencionalismo y estricta legalidad en la valoración de documentos electrónicos	114
4.1 Aplicabilidad de la doctrina y la ley al caso práctico	
4.2 El debido proceso normativo como derecho a la adecuada defensa y su aplicación por el juzgador	124
CONCLUSIONES	134
FUENTES CONSULTADAS	139

GLOSARIO DE ABREVIATURAS:

CC	Código Civil
CCo	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
EDI	En español intercambio electrónico de datos
Ibídem	Indicación que se utiliza en un texto escrito para señalar que una referencia, una cita, una obra, etc., corresponde a la obra citada inmediatamente antes.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFT	Ley Federal del Trabajo
LM	Ley Modelo
LSS	Ley del Seguro Social
LTyFSJL	Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea,
NPIE	Número Patronal de Identificación Electrónica
Op. Cit.	Abreviatura de la expresión latina <i>opus citatum</i> , 'obra citada', u <i>opere citato</i> , 'en la obra citada', que se emplea en las citas internas de un escrito para referirse a la obra de un autor mencionada en pasajes anteriores
PFX	Archivo digital que contiene el certificado digital y las claves necesarias para operar
RAM	Sigla de <i>Random Access Memory</i> ('memoria de acceso aleatorio'), memoria principal de la computadora, donde residen programas y datos, sobre la que se pueden efectuar operaciones de lectura y escritura
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RGICGEUM	Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SINDO	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del IMSS
SUA	Sistema Único de Autodeterminación
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
TFJFyA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordará el tema de la Convencionalismo y estricta legalidad en la valoración de documentos electrónicos a la luz de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la siguiente manera.

El Capítulo Primero denominado La defensa y la valoración de la prueba inicia con el referente de lo que es la defensa como derecho fundamental a la luz de la propuesta teórica del derecho, del Italiano Luigi Ferrajoli, en donde se presenta una definición de derechos fundamentales que permite ubicar a la defensa dentro de este rango al clasificarla como derecho civil y político.

También se planteará el tema de la defensa desde su fundamento constitucional hasta llegar a las dimensiones adjetiva o formal y sustantiva o material de la Teoría del debido proceso, temas que se vincularán con el convencionalismo y la estricta legalidad desde el punto de vista procesal relacionándolo con la valoración de documentos electrónicos.

Para concluir se arribará al formalismo y el sustancialismo de la defensa dentro de la dimensión sintáctica del Derecho, refiriéndose a conceptos meta-teóricos o teóricos de la Teoría del derecho.

Para relacionarlo en los capítulos subsecuentes con el derecho a la adecuada valoración de las pruebas en un proceso más allá de la pura verdad legislativa que prevalece en la valoración de las pruebas, por tratarse de la facultad de actuar que tiene un individuo, contra actos de otros particulares en plano de igualdad y/o contra las autoridades que lesionan su esfera jurídica, desde órganos de la administración a través de sus servidores públicos, hasta de tribunales jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Durante el Capítulo Segundo titulado Disposiciones nacionales que regulan los documentos digitales y su valoración, se analizarán los artículos relativos del Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Código Fiscal de la Federación, Ley de Firma Electrónica Avanzada así como la Ley del Seguro Social y diversas tesis y jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este apartado se observó como las distintas normas tienen puntos coincidentes respecto a la forma de valoración de documentos electrónicos con firma electrónica avanzada así como de los documentos electrónicos con firma distintas a la electrónica avanzada, no así en todas la tesis y jurisprudencias ya que dependiendo de la materia se encontraron criterios sustancialmente divergentes.

Por cuanto se refiere al Capítulo Tercero, en él se realiza un estudio de caso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la demanda inicial se intentó contra una resolución del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del cobro de diversos los créditos fiscales, así como contra el desechamiento del recurso de revocación interpuesto en tiempo y forma contra la misma resolución.

De lo anterior resulto una ampliación a la demanda por parte de la actora y un *incidente falsedad de documentos* donde se ofrecen como pruebas la pericial en materia de informática, y la inspección judicial que se llevaría a cabo de la página en internet www.sat.gob.mx, hasta llegar a una sentencia interlocutoria que sirve como base para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitiera el criterio aislado con rubro: FALSEDAD DE DOCUMENTOS OBTENIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CARENCIA DE LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ ANTE DOCUMENTOS FALSOS O APÓCRIFOS, que justifica esta investigación.

El Capítulo Cuarto contiene una relatoría de cómo se aplicó de la doctrina y la ley al estudio de caso, parte de la propuesta teórica elegida es la Teoría del derecho, de Luigi Ferrajoli, vinculándola con el debido proceso, la valoración de los documentos electrónicos y su regulación en los diversos ordenamientos nacionales que se desglosaron en el Capítulo Segundo.

En este capítulo se hace notar entre otros apartados, que a través de las documentales ofrecidas por la autoridad, no se logró acreditar que la información contenida en las documentales impugnadas, se tomó de la base de datos del SAT; ello en atención a que no cumplió con el mandato legal de accesibilidad para ulterior consulta de documentales electrónicas, consagrado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

OBJETIVO

General:

Analizar la forma en que se valora la documental electrónica por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y cómo se apoya de la norma y la jurisprudencia para su valoración.

Específicos:

- 1.- Analizar el convencionalismo y la estricta legalidad en la valoración de documentos electrónicos a la luz de la teoría del derecho desde la perspectiva de Ferrajoli.
- 2.- Establecer qué leyes regulan el tema de la valoración de la prueba digital.
- 3.- Investigar, analizar e interpretar la forma en que actualmente los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admiten y valoran los documentos electrónicos con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital a fin de relacionarlos con el marco teórico y el legal.
- 4.- Evaluar los resultados obtenidos en la investigación.

HIPÓTESIS

La estricta legalidad en la valoración de documentos electrónicos consagrada en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y el convencionalismo sobre la inalterabilidad de los documentos electrónicos obtenidos de sistemas informáticos oficiales, impide a los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la valoración discrecional de dichas probanzas.

METODOLOGÍA

Para la elaboración de este trabajo se abordaron las cuatro etapas del proceso de investigación jurídica a que hace referencia Luis Ponce de León Armenta en su libro de Metodología del Derecho¹, 1) Definición del objeto de la investigación, 2) Programación y determinación de contenidos y medios, 3) Realización y desarrollo de la tarea indagatoria y, 4) Presentación, registro y clasificación de contenidos.

¹ Ponce de León Armenta, Luis. *Metodología del Derecho*, 13ª. ed., México, Porrúa, 2013, p.30.

Atendiendo a la clasificación de la metodología del derecho, este trabajo se ubica dentro del método inductivo, al partir de conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales.

Las técnicas empleadas fueron, el análisis, presentación de caso, jurisprudencia, aplicación de normas jurídicas generales a un caso concreto.

Al formular la hipótesis inicial sobre la aclaración de cada concepto marcado en el artículo 210-A del CFPC, para dar seguridad jurídica y certeza legal al gobernado, y comenzar a trabajar en el tema, surgieron una gran cantidad de interrogantes que obligaron al replanteamiento de la misma tantas veces como fue necesario, hasta llegar a la formulación de la hipótesis central señalada en el rubro anterior, siendo esta una característica del método inductivo.

CAPÍTULO PRIMERO

LA DEFENSA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1.1 LA DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Este trabajo parte del concepto de derechos fundamentales desde la propuesta teórica del derecho, del Italiano Luigi Ferrajoli. Este autor establece que los derechos fundamentales sobre igualdad y libertad son los que han impuesto obligaciones y prohibiciones al poder y a esto lo denomina *dimensión sustancial* de la democracia asociada a la esfera de lo indecible. En función de esta aclaración, el autor propuso la siguiente definición formal de derechos fundamentales (formal porque no enuncia cuáles son o deben ser los derechos fundamentales, ni a que seres humanos deben aplicarse).

Los 'derechos fundamentales' son los derechos de los que todos son titulares en cuanto personas naturales, o en cuanto ciudadanos, o bien, si se trata de derechos-potestad, en cuanto capaces de obrar o en cuanto ciudadanos capaces de obrar.²

Aclara el autor que esta definición contiene dos principios:

1) Los *derechos fundamentales son derechos subjetivos*, o intereses jurídicamente protegidos en forma de expectativas producidos por fuentes normativas y contenidos en una norma jurídica; donde tenemos expectativas positivas –las prestaciones o lo que espera el ser humano del Estado o de otro ser humano – o expectativas negativas – la esperanza del ser humano de no sufrir lesiones por parte del Estado o de otro ser humano -.

2) Los *derechos fundamentales son derechos 'universales' (omnium)* porque pertenecen a todos los seres humanos en condiciones de igualdad. Es de observarse que se habla de dos tipos de igualdad, la jurídica absoluta y la relativa. La absoluta es la que se aplica a todos aquellos que tienen el status de persona natural (todos los seres humanos, *erga omnes*), y la relativa (singular) es la que se aplica a los seres humanos clasificados por un orden normativo (por su ciudadanía, su capacidad de obrar, su estado civil, laboral u otro).

Ahora bien, hablando de la defensa, este término se obtiene de la materia procesal y de acuerdo con Víctor Fairén Guillén, ya se trate de una defensa

² Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia, 1. Teoría del derecho*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, España, Trotta, 2011, p. 686.

jurídica o fáctica, se refiere a derechos, a “una reacción frente a las pretensiones de otros sobre un bien discutido”.³

En el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, se define como “DEFENSA. Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho o su inocencia, rechazando la acción o acusación entablada contra él...DEFENSA. El acto de repeler una agresión injusta...”⁴

En este sentido y en función del principio que establece que los *derechos fundamentales son derechos subjetivos*, en el caso de México, todos los seres humanos que se encuentran en su territorio, tienen la expectativa negativa de que ningún otro ser humano actuando en plano de igualdad u otro ser humano en uso de una atribución que le confiera el Estado, afecten su persona o sus bienes, y a su vez tienen la expectativa positiva de que el Estado a través del Poder Legislativo, produzca normas jurídicas que establezcan esa prohibición de lesión.

Al respecto la teoría del derecho de Luigi Ferrajoli establece que, al señalar que los derechos fundamentales son universales, ello equivale a decir que son normas adscriptivas y tético deónticas, “*Diremos por tanto que los derechos fundamentales no suponen normas sino que son ellos mismos normas.*”⁵ A las que para mejor comprensión de este trabajo, se les agrega el carácter de naturales.

Y para la protección de estos derechos fundamentales o universales de igualdad, es necesario elevarlos a rango constitucional, lo que en consecuencia los vuelve inalienables e indisponibles. En suma, se vuelven límites a los poderes públicos y privados, pues así adquieren el carácter de derechos fundamentales subjetivos.

Con el fin de analizar la relación lógica e histórica de la igualdad en los derechos fundamentales, el autor en cita propone tres tipologías de derechos fundamentales, todas puramente formales; es decir, teóricas:

³ Fairén Guillén, Víctor, *Problemas actuales de derecho procesal. La defensa, la unificación, la complejidad*, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/486/2.pdf>

⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/14.pdf>

⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 689

Tabla n° 1

Tipología de los Derechos Fundamentales

1.- Sobre la base de los sujetos que son sus titulares	2.- Sobre la base de su estructura objetiva o composición atómica	3.- Sobre la base del entrecruzamiento de las dos anteriores
--	---	--

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.⁶

1.- Tipología subjetiva. Sobre la base de los sujetos que son sus titulares

En esta tipología hace la siguiente subdivisión:

Derechos de la persona y Derechos del ciudadano, según pertenezcan a todos los seres humanos o sólo a los ciudadanos de un determinado Estado. La diferencia entre estas dos categorías se determina solo por el derecho vigente.

Derechos primarios (sustanciales o finales o humanos) pertenecientes a todos los seres humanos o ciudadanos con capacidad jurídica o de goce y ejercicio (aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma), esta capacidad es aceptada en México, y se refiere a necesidades o intereses sustanciales reconocidos como vitales; y

Derechos secundarios (formales o instrumentales o de autodeterminación), se refieren a todos los derechos potestad de los seres humanos o ciudadanos, con *capacidad de obrar*, en México, se necesita tener 18 años cumplidos, es decir, ser mayor de edad para ejercer la capacidad de obrar o capacidad legal, teniendo por contenido las potestades de hacer; es decir, los poderes de autodeterminación instrumentales para la consecución de fines de autonomía privada de sus titulares, como lo será el querer participar en una litis.

En esta parte de su teoría, Luigi Ferrajoli llega a la conclusión de que los distintos status de personas (seres humanos), ciudadanos y/o capaces de obrar, se han extendido a todas las legislaciones pero:

“Hoy, después de que también la capacidad de obrar se haya extendido a todos los seres humanos con la única excepción de los menores y los enfermos mentales, la desigualdad se fragua en el molde estatalista de la ciudadanía, cuya definición según la pertenencia nacional y territorial representa la última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica.”⁷

Y aclara, que este criterio no tiene una justificación axiológica; es decir; de valores, ya sean morales o éticos.

⁶ *Ibidem*, p. 701

⁷ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 695

Por lo que se refiere a su segunda división dentro de la tipología subjetiva, sobre derechos fundamentales, toma como base la primera división entre derechos fundamentales de *Derechos de la persona* y *Derechos del Ciudadano*, para quedar como sigue:

Tabla n° 2

Segunda división de la tipología subjetiva de Derechos Fundamentales

Derechos Fundamentales				
	Derechos humanos	Derechos públicos	Derechos civiles	Derechos políticos
Conceptos	Son los derechos de los que todos son titulares por ser personas naturales	Son los derechos de los que todos son titulares por ser ciudadanos	Son los derechos potestad de los que todos son titulares por ser personas naturales capaces de obrar	Son los derechos potestad de los que todos son titulares, por ser ciudadanos con capacidad de obrar
Tipología	Son Derechos primarios de las personas	Son los derechos primarios del ciudadano	Son los derechos secundarios de las personas	Son los derechos secundarios de los ciudadanos

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.⁸

Al respecto compárese el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente expresa:

Título Primero

**Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁹

El artículo en cuestión contiene una definición de tipo formal sobre derechos humanos ya que no dice cuáles son, aunque aclara que se encuentran reconocidos en la Constitución; también señala que se aplica a todas las personas y por su redacción se debe entender que se trata de las personas naturales, por lo

⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 696.

⁹ CPEUM, artículo 1°, Capítulo Primero, Título Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

que de acuerdo con la clasificación propuesta por el filósofo Italiano, entonces se está hablando de derechos primarios de las personas.

También es de observarse, que en el párrafo primero del artículo que se analiza, al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se está haciendo alusión a los derechos fundamentales o subjetivos; es decir, a los positivizados en una norma.

Por otra parte, el artículo 33 Constitucional establece que “*Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*” A nivel de nuestra Carta magna, en estos dos preceptos normativos se confiere igualdad a todas las personas naturales (seres humanos) respecto a los derechos humanos o primarios de las personas.

Ahora bien, el artículo 34 del mismo ordenamiento refiere lo siguiente: “*Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.*” Y en este caso distingue quién es un ciudadano mexicano, por lo que se está en presencia de los derechos primarios y secundarios de las personas naturales y ciudadanos mexicanos.

Resulta enriquecedor este artículo ya que es un claro ejemplo de lo que Luigi Ferrajoli señala como *molde estatalista de la ciudadanía y última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica.*

A su vez el concepto de derechos civiles o secundarios o instrumentales, habla de derechos reconocidos a todo ser humano con capacidad de ejercicio, ya que en él están comprendidos los derechos poder mediante los que se manifiesta la autonomía privada de las personas y que a decir de Ferrajoli, “*En este grupo se incluye también aquel metaderecho de garantía que es el derecho a la jurisdicción para la tutela de los otros derechos y que comprende asimismo el derecho a obtener, a través de un adecuado proceso, un pronunciamiento judicial contra sus lesiones.*”¹⁰Proceso que debe incluir desde el ámbito material una adecuada defensa; pero sin olvidar, desde el punto de vista formal, que las normas sobre procedimiento son parte fundamental de esa defensa.

2.- Tipología objetiva. Sobre la base de su estructura objetiva o composición atómica

En este punto, el teórico establece que los derechos pueden ser clasificados atendiendo a su Contenido y Expectativas, de aquí que se refiera a derechos individuales y derechos sociales. En el siguiente cuadro léase cada columna de manera independiente y hacia abajo.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 700

Tabla n° 3

La clasificación que hace se expresa de la siguiente manera:

De acuerdo a las Expectativas

Derechos Sociales	Derechos Individuales o liberales
Derechos fundamentales 'a' o positivos	Derechos fundamentales 'de' o negativos
Porque consisten en <i>expectativas positivas</i> (de prestaciones) como son salud, educación, subsistencia, trabajo, etc.	Porque consisten en <i>expectativas negativas</i> (de no lesión, interferencia o constricción)

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia¹¹

Como se observa en la columna en color azul los derechos sociales tienen que ver con lo que las personas esperan recibir del Estado, como son servicios médicos; y la columna en color rosa se refiere a lo que las personas esperan que el Estado no les prohíba o impida realizar, por ejemplo el acceso a la justicia.

¹¹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 701

Tabla n° 4

De acuerdo a su Contenido
Los Derechos Individuales se clasifican en tres categorías

Derecho Individual primario de inmunidad o expectativa negativa	Derecho Individual primario de inmunidad o expectativa negativa con facultad de comportamiento	Derecho Individual secundario o instrumental consistente en poderes (potestad)
Libertades frente 'a'	Libertades 'de'	Autonomías son derechos potestad que se ejercen mediante actos jurídicos en razón de la capacidad de obrar de sus titulares
Como lo es el derecho a la vida, la integridad personal, el <i>habeas corpus</i> , a la igualdad	Libertad de expresión, de prensa, de asociación, de reunión	Autonomía privada (derechos de autonomía civil son derechos de autonomía de la persona) Autonomía política (derechos de autonomía política son los derechos de autonomía del ciudadano)
Libertades o derechos de libertad o derechos facultad		Derechos de autonomía civil y derechos de autonomía política

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.¹²

En esta segunda división denominada *Tipología objetiva*. Sobre la base de su estructura objetiva o composición atómica, se observa que los derechos Civiles o secundarios o instrumentales de la primer división referida a derechos reconocidos a todo ser humano con capacidad de ejercicio, se empata con los derechos individuales o secundarios o instrumentales consistente en poderes (potestad) o lo que es lo mismo, a la Autonomía privada (derechos de autonomía civil que son derechos de autonomía de la persona).

Resulta importante destacar que las autonomías, además de suponer expectativas negativas, consisten en potestades, que se producen mediante actos preceptivos productores de efectos y en consecuencia, sujetos al Estado de derecho; a los vínculos formales y sustantivos, establecidos en las normas sobre su producción: “Se trata de las únicas potestades de carácter tético o universal, no por casualidad atribuidas a las personas naturales bajo la forma de derechos fundamentales.”¹³ Tal es el caso de la defensa que aplica para todas las personas (seres humanos) con capacidad legal o no; ya que en caso de sólo contar con capacidad jurídica (de goce), puede realizar actos con consecuencias jurídicas.

¹² *Ibidem.*, p. 703

¹³ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p.704

Estos derechos individuales son los que interesan a este trabajo en su calidad de derechos fundamentales absolutos o *erga omnes*, los que se pueden ver violentados al amparo de derechos fundamentales o subjetivos.

3.- Tercer tipología. Sobre la base del entrecruzamiento de las dos anteriores

Esta tercera y última clasificación de derechos fundamentales, es una síntesis de las dos anteriores y con ella el teórico garantista llega así a la división que considera la más importante de una teoría jurídica de la democracia, la división en cuatro categorías de todos los derechos fundamentales: Derechos políticos, derechos civiles, derechos de libertad y derechos sociales.

Tabla n° 5

Categorías de Derechos Fundamentales

Derechos Fundamentales			
Derechos primarios o sustanciales o finales		Derechos secundarios o formales o instrumentales o de autonomías o derechos poder	
Derechos libertad	Derechos sociales	Derechos civiles	Derechos políticos

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.¹⁴

Respecto a los *derechos primarios o derechos sustanciales o finales*, Luigi Ferrajoli establece que son configurables como de libertad o sociales, ya que vinculan el contenido o la sustancia (*el qué cosa*) de las decisiones, conformando lo que llama *dimensión 'sustancial'* de la democracia.

Explica el teórico que los *derechos secundarios o formales o instrumentales o de autonomías o derechos poder*, pueden ser civiles o políticos, toda vez que valen para legitimar la forma de las decisiones (*el quién y el cómo*), por lo que denomina a esta *dimensión* como *'formal'* de la democracia en la esfera privada del mercado y en la pública de la política.

Como se acotó desde el inicio de este trabajo, los derechos fundamentales o subjetivos son todos los que se consagran en una norma y ello permite que los derechos civiles o derechos potestad de los que todos son titulares por ser personas naturales con capacidad de obrar, *puedan (hipotéticamente) obtener, a través de un adecuado proceso, un pronunciamiento judicial contra sus lesiones*, sólo por que el Estado en la figura del poder judicial o tribunales autónomos, resolverán aplicando las normas de derecho positivo en acatamiento de esos derechos públicos o derechos primarios de las personas.

¹⁴ *Ibidem*, p.707

1.2 DEFENSA PROCESAL

Al estudiarse la obra *Principia iuris*, en ella se destaca que los “Derechos fundamentales” y su contenido, son creaciones de cada Estado y que se encuentran contenidas en las constituciones en las que se describen los derechos, obligaciones, sanciones o cualquier otro elemento tético y sus consecuentes operadores deónticos descriptivos (que definen), prescriptivos (que obligan o prohíben) y los atributivos (que permiten).

En las constituciones también se establece que la tutela de esos derechos está a cargo de esa persona artificial llamada Estado. También se afirma que la defensa es un derecho potestad, lo que significa que se tiene permiso por parte del Estado para ejercitarla, y ello implica que el intentar cualquier medio de defensa es optativo para su titular.

Para la defensa y durante ella, las autoridades como las personas tendrán las obligaciones y las prohibiciones que marquen las leyes procesales, mismas que se deben cumplir, ya que de no ser así se impondrá una especie de sanción, para el juzgador, quizá consistente en la reposición de sus actos al dictarse en amparo una sentencia para efectos, o en su caso, para la persona natural, de perder el asunto en litigio e inclusive condenado al pago de gastos y costas.

Donde las expectativas positivas de las personas ante un conflicto, ya sea ante particulares en relación horizontal (plano de igualdad), o ante autoridades en relación vertical (en plano de subordinación), consisten en que se les dé el acceso a la impartición de justicia mediante la aplicación de las normas generales adjetivas expedidas con anterioridad a su demanda o contestación; por cuanto a las expectativas negativas, se espera que las autoridades sólo realicen lo que les es permitido y no violenten el derecho a la defensa tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas contenedoras exclusivamente de derechos fundamentales o subjetivos

En México, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como expectativa negativa, que ninguna persona puede ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos (ya sea por particulares o por autoridades), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades* esenciales del procedimiento como son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas,
- c) La oportunidad de alegar en juicio,

d) El dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, donde la forma será proporcionada por las leyes procesales.

“En efecto, desde la etapa de la heterocomposición de los conflictos, el proceso como aquel conjunto dialéctico y dinámico de actos procesales para dar solución a un determinado conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre jurídica, ha significado y se ha convertido en el mejor instrumento para la recomposición del estado de normalidad del derecho y de los hechos jurídicos.”¹⁵

En esta heterocomposición surge lo que se ha denominado Principio o derecho al “debido proceso” en el marco de la Teoría del Debido Proceso, donde se distinguen dos dimensiones: una *adjetiva o formal* (reglas que regulan el procedimiento para que sea válido) y otra *sustantiva o material* donde las sentencias son razonables, guardan proporcionalidad con los hechos y el derecho.

No se debe pasar por alto que para la existencia de un adecuado proceso se debe contar con normas que lo regulen así como con las condiciones para asegurar una adecuada defensa, y retomando lo dicho por Ferrajoli y expuesto líneas arriba, el metaderecho de garantía consistente en el derecho a la jurisdicción, y que requiere de normas sobre procedimiento que permitan una adecuada defensa, mismas que no siempre cumplen con ese cometido.

En la obra Derecho y Razón de Luigi Ferrajoli, se señala refiriéndose al derecho penal lo siguiente: “Y el positivismo jurídico, si por un lado está en la base del principio de estricta legalidad, por el otro también permite modelos penales absolutistas caracterizados por la ausencia de límites al poder normativo del soberano, al igual que es en todo caso neutral respecto de todas las demás garantías penales y procesales.”¹⁶ Situación de la que no están exentos el derecho civil, mercantil, administrativo o fiscal por citar algunos.

Por qué traer este tema a un trabajo de corte administrativo fiscal, ello se debe a que sus postulados al ser de corte formal aplican a toda clase de sistemas procesales. Para explicar esto mejor en el siguiente apartado se atenderá a lo que señala Ferrajoli en el Capítulo I, Subcapítulo 1, Cognoscitivismo o decisionismo, 1 El modelo garantista, punto 2 *Convencionalismo penal y estricta legalidad*, Parte I “Epistemología, la razón en el derecho penal”, de su libro Derecho y Razón, ya que se considera aplicable en todas la materias.

¹⁵ Palma Encalada, Leny, “El debido proceso sustantivo como instrumento para asegurar una sentencia justa”, Revista Derecho y Cambio Social, Perú, Año II, núm. 4, 2005, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista004/proceso.htm>

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, 9ª. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez, España, Trotta, 2009, p. 33

1.3 CONVENCIONALISMO Y ESTRICTA LEGALIDAD

Para Ferrajoli el convencionalismo penal, es resultado del principio de legalidad, el cual exige dos condiciones:

1).- El carácter formal o legal del criterio de definición de la desviación, de conformidad con el principio de estricta legalidad penal: *nulla poena et nullum crimen sine previa lege*; y

2).- El carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas: *nulla poena sine crimine et sine culpa*.

La primera condición equivale al principio de la reserva de ley en materia penal y del consiguiente sometimiento del juez a la ley: el juez solo califica como delitos lo que son designados formalmente por la ley como presupuestos de una pena.

La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley penal, por virtud del cual el sometimiento del juez lo es solamente a la ley.

A este respecto es necesario insistir en que el positivismo jurídico, es la base de la estricta legalidad, lo que a su vez implica la ausencia de límites al poder creador de normas que es el Poder Legislativo, normas que deben ser acatadas por las personas naturales y los juzgadores.

Por cuanto a la estricta legalidad, para este trabajo, esta se consagra como principio conformado de dos condiciones:

- a) El carácter formal o legal; es decir, la indicación que hace la ley adjetiva o procesal del presupuesto para su aplicación, por ejemplo, cuando la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica en qué casos la valoración de las pruebas es tasado o discrecional.
- b) El carácter empírico o fáctico; es decir, el hecho, en este caso, el documento electrónico en todas sus variantes.

La primera condición se relaciona con el principio de reserva de la ley en materia procesal ya que sólo el Poder Legislativo crea leyes en materia procesal que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

¹⁷ CPEUM, artículo 14, Título Primero, Capítulo I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Esta condición también se relaciona con el sometimiento del juez a la ley, ya que conforme a ella no puede calificar como prueba plena a todos los documentos electrónicos, sólo a los que vienen consignados en las leyes adjetivas.

La segunda condición a decir de Ferrajoli, produce el sometimiento absoluto del juez a la ley, sólo si las definiciones legislativas en este caso, de documentos electrónicos no sujetos a valoración plena, vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas. Lo anterior se comprende mejor con la siguiente cita:

“De ahora en adelante denominaré a la reserva de ley ‘*principio de mera legalidad*’, que, como quiera que se la formule, es una norma dirigida a los jueces, a quienes prescribe la aplicación de las leyes; y usaré la expresión de ‘*principio de estricta legalidad*’ para designar la reserva absoluta de la ley, que es una norma dirigida al legislador, a quien prescribe la taxatividad y la precisión empírica de las formulaciones legales.”¹⁸

Establece Ferrajoli que este *Principio de estricta legalidad* sólo admite normas regulativas, normas que establecen una prohibición, o lo que es lo mismo *auctoritas, non veritas, facit legem* (es la autoridad, no la verdad, la que hace la ley), siendo esta máxima el principio constitutivo del positivismo jurídico, donde no es la verdad, la justicia, la moral ni la naturaleza, sino sólo lo que con autoridad dice la ley.

Tal es el señalamiento que se contiene en el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que taxativamente indica: “Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley”.

En este punto de la Teoría que se está empleando, el autor señala que la reserva de la ley la denominará “principio de mera legalidad”, la cual va dirigida a los jueces, por ser ellos los que disponen la aplicación de las leyes. Y para efectos de este trabajo se empleará este principio.

Se debe resaltar que el convencionalismo es entendido como creencia, opinión, procedimiento o actitud que considera como verdaderos aquellos usos y costumbres, principios, valores o normas que rigen el comportamiento social o personal, entendiendo que éstos están basados en acuerdos implícitos o explícitos de un grupo social, más que en la realidad externa. De ahí que en estricta literalidad los juzgadores aplicarán las normas al pie de la letra.

Otros elementos de la Teoría del derecho que resulta conveniente atraer a este trabajo, son el cognoscitividad procesal y la estricta jurisdiccionalidad.

Respecto al cognoscitividad procesal se establece que “Este requisito afecta, naturalmente, a aquella única parte de los pronunciamientos jurisdiccionales que

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p.35

viene constituida por sus 'motivaciones', es decir, por la razones de hecho y de derecho acogidas para su justificación."¹⁹

Lo que en México se denomina motivación y se reconoce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰ Y este requisito se asegura con la estricta jurisdiccionalidad, la cual exige dos condiciones: la verificabilidad y la refutabilidad, las que siempre son indispensables ya que cuando existe indeterminación en las hipótesis normativas, se requiere la inevitable valoración discrecional del juez, lo que acontece en materia de valoración de pruebas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Último párrafo: Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.²¹

No obstante lo anterior en un modelo teórico y normativo del proceso ya sea como proceso de cognición o de comprobación, la determinación de la hipótesis valorativa establecida en ley, da a un procedimiento probatorio el carácter de inductivo, ya que excluye las valoraciones en lo más posible y admite sólo, o predominantemente la verdad o falsedad procesal, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

¹⁹ *Ibidem*, p. 36

²⁰ Tesis VI. 2.J./43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 769
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

²¹ LFPCA, artículo 46, Capítulo V, Título II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.²²

Como se aprecia de este ordenamiento, la verdad legislativa es la que predomina en la valoración de pruebas en materia procesal administrativa y fiscal, cuando debiera de acuerdo con la Teoría del derecho, estar motivada por aserciones supuestas verdaderas y no sólo por prescripciones de ley.

²² *Idem.*

1.4 FORMALISMO Y SUSTANCIALISMO DE LA DEFENSA

El formalismo y el sustancialismo se ubican dentro de la dimensión sintáctica del Derecho y se refieren a conceptos meta-teóricos o teóricos de la Teoría del derecho. El formalismo siempre se refiere a “quién” y al “cómo” de las decisiones; y el “cómo” siempre se divide en “cuándo” y “dónde”, mientras que el sustancialismo se refiere al “qué” debe ser decidido y “qué” no puede serlo del acto o institución jurídica de que se hable.²³ Los conceptos meta teóricos o teóricos que resulten de la dimensión sintáctica, se van a aplicar en cuatro ámbitos de validez del derecho y que son:

Tabla n° 6

Ámbitos de validez del derecho

Ámbito MATERIAL	Ámbito PERSONAL	Ámbito ESPACIAL	Ámbito TEMPORAL		
QUÉ	QUIÉN	CÓMO (Dónde)	CÓMO (Cuándo)		
Sustancial	Formal	Formal	Formal		
<p>La sustancia es la parte NOMOESTÁTICA dada su fijeza en la ley, no se modifica fácilmente por el legislador. Pertenecen a la ESFERA DE LO INDECIDIBLE.</p> <p>En conclusión, la sustancia se regula a través de disposiciones CONSTITUTIVAS u ÓNTICAS que regulan el status de las personas.</p> <p>Donde las disposiciones CONSTITUTIVAS u ÓNTICAS son DESCRIPTIVAS.</p>	<p>La forma es la parte NOMODINÁMICA o MÓVIL, dados los constantes cambio en las leyes.</p> <p>Pertenecen a la ESFERA DE LO DECIDIBLE ya que fácilmente se pueden cambiar por el legislador.</p> <p>En conclusión, la forma se regula a través de disposiciones DEÓNTICAS (permisos, obligaciones, prohibiciones).</p> <p>Donde las disposiciones DEÓNTICAS son:</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="background-color: #d9e1f2;"> <p><i>Prescriptivas</i> Obligan=OBLx Prohíben=PHBx</p> </td> <td style="background-color: #d9ead3;"> <p><i>Atributivas</i> Permiten= PERx, PER x</p> </td> </tr> </table>			<p><i>Prescriptivas</i> Obligan=OBLx Prohíben=PHBx</p>	<p><i>Atributivas</i> Permiten= PERx, PER x</p>
<p><i>Prescriptivas</i> Obligan=OBLx Prohíben=PHBx</p>	<p><i>Atributivas</i> Permiten= PERx, PER x</p>				

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.²⁴

²³ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, Formalismo y Sustancialismo, <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congfilodere/ponencias/carlosburgoatoledo.pdf>

²⁴ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p.41

Lo anterior se relaciona con el derecho a la adecuada valoración de las pruebas en un proceso más allá de la pura verdad legislativa que prevalece en la valoración de las pruebas, por tratarse de la facultad de actuar que tiene un individuo, contra actos de otros particulares en plano de igualdad y/o contra las autoridades que lesionan su esfera jurídica, desde órganos de la administración a través de sus servidores públicos, hasta de tribunales jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Donde “El quién” del formalismo se refiere a las personas inmersas en un proceso, el “Dónde” y el “Cuándo” a las etapas procesales, para esta trabajo ante el referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esta aclaración resulta de suma importancia para poder diferenciar la forma y la sustancia (significado) de los textos normativos así como de las decisiones judiciales, ya que de ello dependerá el resultado de esta investigación, máxime que en las leyes no se aclara qué es la «*forma*» y qué es la «*sustancia*».²⁵

“Además, puesto que por definición son ‘formas’ todas las condiciones extrínsecas impuestas a los actos para que produzcan como efectos sus significados, entran en la noción de ‘forma’ no sólo los requisitos relativos al «*cómo*» sino también los relativos al «*quién*» de los actos mismos, como la capacidad o la competencia de sus autores, la ausencia de vicios de la voluntad en los actos negociales y otros similares.”²⁶

En las diversas normas sobre pruebas se debe encontrar la forma que indique el cómo y su quién, tanto para las partes oferentes de las pruebas como para los juzgadores al realizar su actividad judicial; y para la estricta jurisdiccionalidad, y sus dos condiciones: la verificabilidad y la refutabilidad, por lo que se deberán encontrar en ellas las formas en que se aplicará la valoración discrecional del juzgador.

De acuerdo con la Teoría del derecho de Ferrajoli, en ella se formulan tres tesis, sobre la forma, las cuales se pueden resumir como sigue:

Primera tesis: La forma de los actos consiste siempre en la observancia obligatoria de una regla hipotético-deóntica establecida por las normas sobre su formación, con el fin de hacerlos reconocibles como signos productores de significados jurídicos; está integrada normalmente por una pluralidad de requisitos. Un ejemplo de regla-hipotético deóntica es el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule ... Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.²⁷

²⁵ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, “Formalismo y sustancialismo”, *Estudios de Filosofía del Derecho*, México, UNAM, Fes Acatlán, Novum, 2012, pp.

²⁶ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 1, p. 466.

²⁷ LFPCA, artículo 4°, Capítulo I, Título I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Segunda tesis: Se refiere al nexo entre los dos elementos del formalismo, el relativo al “quién” (significado) y al “cómo” (forma) de las decisiones, que componen la estructura del acto, donde las formas mantienen con los significados una compleja relación biunívoca mediada por las normas hipotético-deónticas que las establecen. Se utilizará el mismo ejemplo de regla-hipotético deóntica del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.²⁸

Resultando que el “quién” será la persona que formule la promoción y, el “cómo” se refiere a las distintas formas en que podrán ser signadas las mismas: firma autógrafa, firma electrónica avanzada o la firma a ruego.

Tercera tesis: Esta se vincula estrechamente con las dos anteriores y hace referencia a la relevancia de la forma y los fines, de la existencia y de la regularidad de los actos productores de significado. Para ello se basa en el uso de los cuantificadores en las definiciones de “forma”, “acto formal”, “vigencia”, “validez” e “invalidéz”, donde no todas las formas son necesarias para la *existencia* del acto, pero, si lo son para la *validez* del mismo. A continuación se emplea el mismo ejemplo de regla-hipotético deóntica del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.²⁹

En este caso el “qué” es la promoción, el “cómo” es que debe ir firmado, aclarándose qué tipo de firmas se reconocen en la ley, siendo este un requisito necesario para darle valor y que sea reconocido por la autoridad juzgadora.

Este *formalismo jurídico* representa un rasgo intrínseco del derecho producido bajo determinadas formas, es decir, mediante determinados procedimientos y por obra de sujetos formalmente legitimados para su producción,³⁰ como son los legisladores, lo que da lugar al positivismo jurídico, por lo que Ferrajoli establece que la lengua jurídica nunca es natural sino siempre artificial. En el caso de México se señala en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el procedimiento de iniciativa y

²⁸ *Ídem.*

²⁹ LFPCA, artículo 4°, Capítulo I, Título I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

³⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 468.

formación de leyes, así como en el Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se reproduce el artículo 165 por resultar bastante ilustrativo respecto a la figura del formalismo.

Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.³¹

Esta norma al igual todas las prescripciones tiene la característica de que necesita un reconocimiento de su formalidad, reconocimiento de que fue «*hecha*» por una autoridad, y es por ello que se codifican para hacer de su creación un acto de autoridad. Tal condición de regularidad otorga a las personas la certeza (exclusivamente) de formalidad del derecho.³² Para comprender mejor lo anterior, es prudente remitirse a la dimensión sustancial en que se desenvuelve la sintáctica.

“El elemento positivo de las leyes se refiere sólo a su forma, que consiste en tener vigor y en ser conocidas; con lo que se da, a la vez, la posibilidad de ser conocidas de todo el mundo exterior ordinario. El contenido puede ser en sí racional o también irracional, y, por consiguiente, injusto (Hegel, 1989).”³³

Como se aprecia en el cuadro al inicio de este apartado, la *sustancia* se refiere al *qué*, al ámbito material de todo acto y se regula a través de disposiciones descriptivas (constitutivas u ónticas), las que contienen derechos y obligaciones dependiendo de la forma en que las haya redactado el legislador. Esta función descriptiva, propia del lenguaje científico, siempre consistirá en dar información, transmitir el saber, el cual puede a juicio de los involucrados, parecer justo o no.

Retomando lo expuesto líneas arriba, el sustancialismo o ámbito material de validez del derecho, cuya característica es la fijeza de la ley, puede en algún momento resultar un facilitador de la pereza judicial al permitir que los jueces y magistrados sólo se aferren a la verdad contenida en disposiciones constitutivas u ónticas, haciendo nugatorio un adecuado proceso y derecho a la defensa.

Para efectos de este trabajo el *qué* del sustancialismo se refiere al derecho a la defensa, el *cómo* del formalismo a la forma en que se valoraran documentos electrónicos, el *quién* del formalismo se centra en los magistrados, jueces y autoridades que resuelven un medio de defensa y el *cuándo* del formalismo hace alusión al momento en que los *quién* concatenan los motivos con los fundamentos para llegar a una motivación sobre la forma en que valorarán los documentos electrónicos.

³¹ RGICGEUM, artículo 165, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>, (Consultada agosto 2015).

³² Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p.468.

³³ *Ibidem*, p. 66

1.5 LA PRUEBA COMO ELEMENTO ESENCIAL Y SU VALORACIÓN COMO ELEMENTO SUSTANCIAL

Los elementos esenciales se refieren a las propiedades mínimas que toda norma debe contener, y las relativas a las pruebas y su valoración no son la excepción, los elementos esenciales se identifican como téticos y en el ámbito de las pruebas consisten en afirmar, confirmar y concluir. A estos cabría agregar los elementos accidentales como serán los medios de prueba que en cada época y legislación serán señalados como tales por los legisladores. Al respecto sirve de referencia la siguiente cita de Francesco Carnelutti.

“La prueba sirva para comprobar el juicio por medio de la ley. Las etapas lógicas son éstas: *concepto, juicio, ley*. De estos tres productos del pensamiento, por mérito de los físicos, el mejor conocido es la ley. Sabemos, y la palabra misma ha comenzado a enseñárnoslo, que la ley vincula con seguridad un *prius* y un *posterius*, dos momentos del devenir. También el juicio es una vinculación entre el sujeto y el predicado. Se trata de comprobar esta vinculación mediante la experiencia; la experiencia ha engendrado la ley. Sin esta comprobación, el individuo no se fía de obrar porque no tiene la certeza; y la acción es una lección.”³⁴

Humberto Briseño Sierra establece que la estructura procesal se secciona lógica y jurídicamente por la necesidad de acomodar el instar proyectivo a los tres cometidos legales que se le imputan y que son: afirmar, confirmar y concluir.³⁵ Siendo de especial interés para este trabajo el segundo: el de confirmar, ya que es en la etapa confirmativa donde las pretensiones de las partes reciben un apoyo al ser acompañadas de objetos que reafirman los asertos expuestos en la etapa de afirmación.

“Al confirmar, pues, se suelen aplicar medios e instrumentos que no son propiamente probatorios sobre todo si se piensa con la doctrina mayoritaria, que probar es encontrar la verdad de los hechos pretéritos, porque en este plano, alcanzar un grado de certeza es bastante difícil. Lo que acontece frecuentemente, es que con el nombre de prueba se realizan convicciones, acreditamientos y mostraciones, que influyen en el ánimo de los individuos, y ante la falta de otro medio, se acogen los resultados circunstanciales.”³⁶

Lo anterior deja en claro que ante la falta de una norma que de manera expresa y tajante le otorgue valor a una prueba, el *quién* de la dimensión sintáctica, deberá hacer uso de aquella facultad discrecional que le confieran las normas, para motivar la aceptación o rechazo de un medio de prueba sin dejar de tomar en consideración la información contenida en las mismas.

³⁴ Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal, I Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, p. 170.

³⁵ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, México, Cárdenas Editor, 1970, p. 314.

³⁶ *Ibidem*, p. 317.

1.5.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para iniciar este aparatado, se comienza por reflexionar sobre qué es la prueba y qué es un medio de prueba, ya que en la práctica suele pensarse que se trata de lo mismo, para ello se tomaran en cuenta algunas definiciones.

Para Devis Echandía son pruebas judiciales el "...conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso."³⁷

Para Ovalle Favela, la prueba se trata de "la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".

En el artículo denominado "Los medios de prueba en materia penal", cuyo autor es Raúl Plascencia Villanueva³⁸, se hace referencia a una amplia gama de apreciaciones sobre la prueba, entre las que resultan ilustrativas la del abogado filósofo londinense Jeremy Bentham, quien estableció dos niveles para distinguir la prueba, el primer nivel se refiere al "hecho principal" referente a la existencia o no de lo que va a ser probado, el segundo nivel se relaciona con el "hecho probador" que sirve para demostrar la verdad o falsedad del "hecho principal", de ahí que toda decisión apoyada en pruebas derive de una proceso mental de inferencia por parte del juzgador.

Por su parte el jurista Alemán Hans-Heinrich Jescheck, empleó los conceptos de "prueba" y "justificación" en atención a que su alcance y significado son claramente distintos, la "prueba" la refirió a aquel medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de la existencia de un hecho; y la "justificación" consiste en proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió.

Respecto a los medios de prueba resulta pertinente aclarar que en este trabajo se refiere a ellos como la prueba existente en un determinado proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo, ya que coincidiendo con Raúl Plascencia Villanueva, la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de

³⁷ *Ibidem*, p. 319.

³⁸ Plascencia Villanueva, Raúl, "Los medios de prueba en materia penal", Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995, <http://www.juridicas.unam publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm>

un proceso, adquiere el nivel de medio por el sólo hecho de haber sido ofrecida y admitida como tal en el proceso.

En México el legislador ha reconocido como medios de prueba en materia civil federal las siguientes:

- I.-** La confesión.
- II.-** Los documentos públicos;
- III.-** Los documentos privados;
- IV.-** Los dictámenes periciales;
- V.-** El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.-** Los testigos;
- VII.-** Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.-** Las presunciones.
- IX.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

En materia mercantil se reconocen como medios de prueba las siguientes:

- I.-** La confesión judicial o extrajudicial;
- II.-** Los instrumentos públicos, los documentos privados;
- III.-** La pericial;
- IV.-** El reconocimiento o inspección judicial;
- V.-** La testimonial;
- VI.-** La fama pública;
- VII.-** Las presunciones;
- VIII.-** Los mensajes de datos.

En materia contenciosa administrativa federal se reconocen como medios de prueba toda clase de pruebas, incluidos los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital y como

excepción de ello están la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.³⁹

Es de referirse que el documento electrónico es un medio de prueba dentro del marco normativo cuya admisión y valoración aún se sigue discutiendo por parte de los tratadistas y los impartidores de justicia, estos documentos denominados por algunos estudiosos como “nuevos medios de prueba”⁴⁰ y se han venido valorando de manera analógica con los medios tradicionales de prueba.

Pero dada su naturaleza muy particular las posiciones sobre valoración se han visto por parte del legislador equiparadas a los medios tradicionales de prueba usando la simple analogía y en la práctica tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han tenido que reconocer la naturaleza propia de estos nuevos medios de prueba siempre y cuando se pongan a su consideración por parte de los afectados, y mientras tanto su fuerza probatoria queda a libertad del juzgador, situación que se observará en el siguiente capítulo.

³⁹ LFPCA, artículo 46, Capítulo V, Título II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁴⁰ Gómez del Castillo y Gómez, Manuel M., *Aproximación a los nuevos medios de prueba en el proceso civil*, <http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC01/A05.pdf><http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC01/A05.pdf>

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES NACIONALES QUE REGULAN LOS DOCUMENTOS DIGITALES Y SU VALORACIÓN

2.1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ARTÍCULOS 1803, 1834 BIS

México no ha sido inmune al uso de las tecnologías, las que en materia jurídica tuvieron en sus inicios un impacto estrictamente de derecho privado, específicamente en materia comercial, de ahí que el 29 de mayo de 2000, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En esta ocasión se modificó la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, para denominarlo Código Civil Federal y determinar su aplicación exclusivamente al ámbito federal.

Asimismo en el Libro Cuarto titulado De las Obligaciones, en donde consta el Libro primero De las Personas, se modificó el concepto de consentimiento, como un elemento de existencia de todo contrato civil.

Al respecto en el artículo 1803, fracción I del Código Civil Federal, refiere que el consentimiento seguiría siendo expreso cuando la voluntad se manifestará verbalmente o por escrito, añadiéndose que también podía manifestarse por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

Lo anterior sin olvidar que cuando la ley exija una determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma será inválido. Tal es el caso de la forma escrita, donde se requiere que los documentos sean firmados por todas las personas a las que se imponga dicha obligación, como se señala en el artículo 1834 del Código Civil Federal, que dice: “Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.”⁴¹

⁴¹ CCF, artículo 1834, Capítulo I, Título I, Libro Cuarto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

En el caso de la manifestación escrita a través de medios electrónicos, el legislador añadió al Código Civil Federal el artículo 1834 Bis, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 1834 Bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, *siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.*

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, *en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta*, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.⁴²

La iniciativa de esta reforma publicada en la “Gaceta parlamentaria”⁴³, donde se establecía que más de 4000 empresas habían incorporado sus operaciones a medios electrónicos, a través del intercambio electrónico de datos, así como el hecho de que la utilización de medios informáticos hacían más eficientes las relaciones entre gobierno, empresas y ciudadanía, lo que además de la reforma mercantil trajo como consecuencia diversas propuestas de redacción a algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Protección al Consumidor, los que llevaron a la redacción final y publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000.⁴⁴

Para esta iniciativa se tomó como base a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico de 1996.⁴⁵ En el texto de dicho documento se establece que la Asamblea General en reunión del 11 de diciembre de 1985, recomendó que todos los Estados consideren de manera favorable la Ley Modelo cuando promulguen o revisen sus leyes, atento a la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos

⁴² CCF, artículo 1834 Bis, Capítulo I, Título I, Libro Cuarto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁴³ Gaceta parlamentaria, *De las comisiones unidas de justicia y de comercio, con proyecto de decreto por el que se dictaminan diversas reformas y adiciones al código civil federal, al código de comercio y a la ley federal de protección al consumidor en materia de comercio electrónico*, año III, número 500, miércoles 26 de abril de 2000, <http://gaceta.cddhcu.gob.mx/Gaceta/2000/abr/20000426.html>

⁴⁴ *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.* Diario Oficial de la Federación, México, 29 de mayo de 2000, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc.htm>

⁴⁵ *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno 1996, con el nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998*, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf

de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan el papel sea uniforme.

Es importante hacer hincapié en que el artículo 1° de esta Ley Modelo, establece con toda precisión, que será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades *comerciales*.

En la reforma de 2000 al Código Civil Federal, se tomó en cuenta la redacción de la Ley Modelo, tal como se aprecia de la lectura de los siguientes artículos:

Artículo 6.- Escrito

1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es *accesible para su ulterior consulta*.

Sobre la posibilidad de consultar cualquier información contenida en un mensaje de datos, existe actualmente un criterio unificado por los especialistas en materia de medios electrónicos, como es el caso de Horacio Fernández Delpech, en el sentido de que *los documentos digitales generados a través de una firma electrónica avanzada, tienen la garantía de cumplir con lo que en informática se denomina principio de integridad, consistente en que la información no puede ser alterada o manipulada en el proceso de envío.*⁴⁶

En este orden de ideas existe el criterio de que si se llegase a alterar un documento, se podrá comprobar quién lo hizo a través de la identificación de su firma y su relación con la modificación.

Artículo 7. — Firma

1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

a).- Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

b) Si ese método es tan *fiable* como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Como se observa en el artículo transcrito, la firma electrónica al igual que la autógrafa dan una aparente certeza de que quién firmo está de acuerdo con el contenido del documento y de su elaboración así como de sus modificaciones.

⁴⁶ Fernández Delpech, Horacio, *Internet: Su problemática Jurídica*, 2ª Ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 2004, p. 368.

Tratándose de la firma, se han publicado numerosos artículos y libros, que se refieren a una infraestructura confiable para la implementación de una firma electrónica avanzada.

Se dice que ello se logra utilizando criptografía asimétrica, consistente en la utilización de dos claves o llaves, una pública que se conoce por todos y una privada que sólo conoce la persona a la que pertenece.

Horacio Fernández Delpech, en su obra Internet: Su problemática jurídica; establece que:

La clave o llave pública vincula a su usuario con los documentos firmados por él y que para evitar la figura del repudio o no reconocimiento de la autoría del documento digital, se requiere de la intervención de un tercero denominado autoridad o entidad certificadora, la cual emitirá un certificado digital con el que dará fe de la vinculación del usuario de la clave o llave pública con el documento digital⁴⁷.

En este contexto la firma electrónica avalada por un tercero, hará las veces de método fiable para reconocer de donde proviene un documento electrónico y quién realizó sus modificaciones.

Por cuanto hace a la conservación de los mensajes de datos, la Ley Modelo también lo regula, como se aprecia en su artículo 10 que a continuación se reproduce.

Artículo 10. — Conservación de los mensajes de datos

1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la *conservación de los mensajes de datos*, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la información que contengan *sea accesible para su ulterior consulta*; y

b) Que el *mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado*, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y

c) Que se *conserva*, de haber alguno, *todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje*, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje.

⁴⁷ Fernández Delpech, Horacio, *op.cit.*, nota 33, p. 370

3) *Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero* para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1).

Los redactores de este artículo establecen que la accesibilidad al contenido original de un documento, depende de que se conserven los datos que permitan determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido. Cabe destacar que esta información estará disponible sólo para aquellos que tengan el carácter de administradores de los sistemas o plataformas informáticas.

También resulta interesante el hecho de que se establezca que la obligación de conservar *ciertos documentos, registros o informaciones* no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje. Pues dicha redacción permite confundir el medio de envío de la información a través de la web con el medio informático en que se crea un documento.

Es de observarse que en materia mercantil la posibilidad de elegir al certificador es decisión de las partes, no así en materias en donde el gobierno digital hace uso de las tecnologías para tener contacto con los particulares, ya se trate de meras consultas, cumplimiento de obligaciones o de impartición de justicia; pues en este caso el gobierno de manera unilateral elige al certificador.

En este orden de ideas, al comparar el artículo 1834 Bis del Código Civil Federal con la Ley Modelo, se puede apreciar que se tomaron en cuenta elementos como el hecho de que la información sea generada o comunicada en forma íntegra, a través de medios que permitan atribuir a alguna persona una obligación, y que la información siempre esté disponible para su ulterior consulta.

Además de permitirse el auxilio de un tercero que en principio fue un fedatario público, quien debería hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta.

En este punto es oportuno dejar en claro, que el presente trabajo no versa sobre los requisitos tecnológicos que hacen fiable del método consistente en el uso de las firmas electrónicas, sino en la forma en que se valoran los documentos digitales creados por autoridades administrativas y fiscales, por parte de los juzgadores y las distintas interpretaciones que se han emitido por los tribunales competentes para emitir jurisprudencia, de ahí la brevedad de la explicación sobre fiabilidad del método.

2.1.1 JURISPRUDENCIAS Y TESIS

En el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de intérprete de las normas, se encuentra publicada una tesis aislada civil del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece lo siguiente:

Referencia: Época: Décima Época, Registro: 2002142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.19 C (10a.), Página: 1856.

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no

podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.⁴⁸

De la lectura de esta tesis aislada se obtiene que para la valoración de documentos multimedia o informáticos, debe establecerse equivalencia básicamente con documentos privados.

En consecuencia para su admisión y valoración se deben reunir requisitos como la firma autógrafa y en el caso documentos generados mediante el uso de las tecnologías la firma será electrónica.

La tesis refiere que los documentos electrónicos entre los que incluye a los correos electrónicos, presentan problemas de fiabilidad ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual no implica que deban desestimarse o desecharse sólo por tratarse de documentos generados electrónicamente, en estos casos sólo se exige cautela al juzgador respecto de su ponderación.

Se establece que las formas para admitir este tipo de documentos privados en un proceso y demostrar la fiabilidad de un documento electrónico carente de firma electrónica son:

- 1.- Una pericial en informática.
- 2.- La consulta de los datos técnicos reveladores de alguna modificación en el documento.
- 3.- La revisión de la memoria RAM o el disco duro por parte de peritos, la impresión de la información contenida en ellos y su traducción.

Es de observarse como el Tribunal Colegiado indica que la impresión de un documento electrónico es una copia de su original y que su fuerza radicarán en que se satisfagan algunas de las formas antes indicadas.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo, <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>, (Consultada agosto 2015)

Tratándose de las firmas electrónicas, se reconoce que existen grados de fiabilidad dependiendo de las garantías técnicas empleadas para su configuración, y de ello dependerá su valor probatorio.

Así que la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, y los documentos electrónicos consistentes en copias obtenidos de los medios informáticos.

Finalmente el Tribunal emite dos criterios sobre valuación de documentos electrónicos:

1. Documento electrónico sin firma electrónica y objetado:

No podrá concedérseles valor probatorio pleno; pero, su estimación como prueba irá en aumento si:

- a) En el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, **a juicio del juzgador**, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad,
- b) Se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad.

2. Impresión en papel del documento electrónico:

- a) Al ser copia del original recibirá el tratamiento procesal de documento simple, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio y en función de las circunstancias específicas, se determinará su alcance demostrativo.

Es de hacer notar que cuando se refiere a la aplicación del juicio del juzgador en la valoración, se requiere de cierto grado de conocimientos técnicos en materia de informática, por lo que en caso de que un juzgador aplique esta valoración no sólo debiera motivar su resolución, también debiera acreditar sus estudios en esa técnica.

En suma, todos los documentos electrónicos serán admitidos a proceso; pero su valoración depende de su forma de creación, la forma en que se ofrezcan como prueba y su relación con otras probanzas y en su caso de la existencia de especialistas en materia informática así como de la posibilidad de las partes litigantes de pagar sus honorarios.

2.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ARTÍCULOS 79, 93, 129, 130, 136, 188, 189, 197, 202, 203, 207, 210-A y 217.

En la iniciativa de reforma del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicada en fecha 22 de marzo de 2000, se señalaba que la legislación de ese momento histórico no reconocía el uso de los medios electrónicos de manera universal, y que en caso de un litigio, el juez o tribunal tendría que allegarse de medios de prueba indirectos para determinar que una operación comercial realizada por medios electrónicos, era válida o no, lo que ocasionaba incertidumbre legal en caso de controversias.

Por tal motivo se consideraba necesario dar valor probatorio al uso de *medios electrónicos* en los procesos administrativos y judiciales, sin dejar al arbitrio del juez considerar su validez probatoria en caso de controversia, debido a la carencia de regulación expresa.

Razón por la que se proponía adecuar el marco jurídico mexicano. En el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles, se propuso una adición con el fin de conceder efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la información que constara en medios electrónicos y con ello reconocer efectos jurídicos a las obligaciones que de conformidad con el Código Civil contrajeran las partes mediante el uso de medios electrónicos.

En el único Considerando de la Exposición de Motivos,⁴⁹ se señaló que la Ley Modelo establece que un documento en papel cumple la función de proporcionar un documento legible para todos, asegura inalterabilidad del documento a lo largo del tiempo, permite la reproducción del mismo a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito, permite la autenticación de los datos consignados siempre que contenga una firma, además de proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante autoridades y tribunales.

Por cuanto a los ahora denominados documentos electrónicos, los legisladores que conformaban las Comisiones Unidas de Justicia y Comercio, señalaron que las funciones atribuidas a los documentos en papel, también aplicarían a la documentación consignada por medios electrónicos al ofrecer una seguridad equivalente a la del papel, fiabilidad y rapidez, respecto a la determinación del origen y contenido de los datos siempre que observasen ciertos requisitos técnicos y jurídicos.

Así mismo y siguiendo la Ley Modelo, se aclaró que se adoptaba el criterio de equivalencia funcional a efecto de no imponer normas de seguridad más

⁴⁹ Gaceta parlamentaria, *op. cit.*, nota 40.

estrictas a los usuarios del comercio electrónico que las aplicables a la documentación consignada sobre papel.

Como consecuencia de lo anterior se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles el artículo 210-A, con la siguiente redacción:

Artículo 210-A.- Se reconoce como *prueba la información* generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la *información* a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un *documento* sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.⁵⁰

Como se observa, en una interpretación literal del primer párrafo de este artículo, se *reconoce* como *prueba la información* que haya sido generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; y en el segundo párrafo se establece textualmente que *se valorará la información* contenida en esos medios electrónicos, ópticos de cualquier otra tecnología; es de observar que confunde la prueba con el medio de prueba.

Esta situación refleja lo confuso de la redacción de la Ley Modelo y que se comentó en el punto 2.1 de este capítulo, la cual se tomó como base para redactar el Código de Comercio y se reprodujo en el Código que se analiza.

Sobre el particular en el artículo 79⁵¹ del ordenamiento en análisis, se denomina a las personas, cosas o documentos como pruebas, misma que deben reunir dos condiciones: 1) Estar reconocidas en una ley; y b) Tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

Como se apuntó anteriormente, en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles se dice que la información es la prueba y en el artículo 79 del mismo ordenamiento se establece de manera contradictoria que las personas, cosas o documentos son pruebas, cuando en realidad son medios.

⁵⁰ CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁵¹ CFPC, artículo 79, Capítulo I, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

A mayor abundamiento, en el artículo 93⁵² del Código en estudio, se enuncia cuáles son los *medios de prueba* que se reconocen en materia civil federal, los cuales consisten en:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Es de llamar la atención que en este artículo no se adicionó una fracción relativa a los documentos generados por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y ello se prevé hasta el artículo 210-A.

Dado que este trabajo tiene que ver con la información contenida en documentos generados por medios electrónicos, resulta pertinente tomar las definiciones de documentos públicos y privados que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles cuyo artículo 129 a la letra dice:

ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.⁵³

Por otro lado el artículo 130 del mismo ordenamiento, hace alusión en el sentido que a continuación se indica:

ARTÍCULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.⁵⁴

De acuerdo con el mismo Código, en su artículo 202⁵⁵ se señala que los documentos serán públicos si son expedidos por funcionarios públicos, siempre

⁵² CFPC, artículo 93, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁵³ CFPC, artículo 129, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁵⁴ CFPC, artículo 130, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁵⁵ CFPC, artículo 202, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

que estén en ejercicio de sus funciones y tenga competencia para ello, y además en esta norma se prevé que:

1.- Harán prueba plena sólo de los hechos asentados en ellos por la autoridad que los emita, así como las certificaciones judiciales o notariales tratándose de actas del Estado Civil anteriores al establecimiento del registro civil en México.

2.- No hacen prueba plena o de verdad, las declaraciones de particulares o manifestaciones de hechos de particulares asentados en documentos elaborados por autoridad.

Por disposición del propio código, en el Capítulo IX, relativo a la *Valuación de la prueba*, se establece una forma de valoración de documentos públicos, de tipo tasado; es decir, fue el legislador el que dispuso que grado de credibilidad deben tener este tipo de documentos, la cual se reduce al asentamiento de hechos si lo hace un funcionario público.

Tratándose de los documentos privados, el artículo 203⁵⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé como forma de calificarlos una valoración tasada respecto a hechos asentados en él siempre que sean contrarios a los intereses de su autor.

Respecto a la verdad de su contenido, de acuerdo con el Código, deberá demostrarse con otras pruebas. En resumen, ambos tipos de documentos sólo van a dar información a la autoridad encargada de su valoración, relacionada con hechos. Cabe añadirse que el artículo 136⁵⁷ del mismo Código, contempla la obligación de presentar, en caso de Litis, los documentos privados en original.

Siguiendo con las reglas tasadas para la valoración de medios de prueba, los artículos 188 y 189⁵⁸ del multicitado Código, establecen que también se pueden acreditar hechos con toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y que de ser necesario se podrá escuchar el parecer de un perito.

Como se mencionó antes, no obstante que en los apartados relativos a cada uno de los medios de prueba aceptados por nuestra legislación, en el artículo 197⁵⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se prevé que el tribunal gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el

⁵⁶ CFPC, artículo 209, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁵⁷ CFPC, artículo 136, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁵⁸ CFPC, artículos 188 y 189, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁵⁹ CFPC, artículo 197, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valoración, como es el supuesto de los hechos asentados en documentos públicos y privados.

Para efectos que más adelante se aclararan, se reproduce el artículo 207⁶⁰ del multicitado Código que establece: *Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.*

Para concluir este apartado, el artículo 217⁶¹ del mismo ordenamiento señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

También establece que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que *constituyan prueba plena*. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Es de observarse que los artículos 197⁶², 207⁶³ y 217⁶⁴ del mismo ordenamiento facultan a la autoridad para determinar el valor probatorio de los documentos públicos, privados y elementos aportados por la ciencia.

Situación que no acontece con la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, pues la norma establece que para valorar la fuerza probatoria de la información antes señalada, se estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

⁶⁰ CFPC, artículo 207, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁶¹ CFPC, artículo 217, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁶² CFPC, artículo 197, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁶³ CFPC, artículo 207, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁶⁴ CFPC, artículo 217, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

2.2.1 JURISPRUDENCIAS Y TESIS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de intérprete de las normas, emitió el siguiente criterio jurisprudencial relativo a medios electrónicos al amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia administrativa:

Referencia: Época: Novena Época, Registro: 170349, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2008, Página: 530.

DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho.⁶⁵

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 13 de febrero de 2008. <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=>, (Consultada agosto 2015)

De esta tesis se desprende que el caso de las contribuciones federales, el legislador en uso de su potestad tributaria y la autoridad hacendaria en uso de su competencia tributaria a través de reglas generales, han desarrollado la sistematización pertinente que se adecua a lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Servicio de Administración Tributaria cuenta con un método aparentemente fiable que le permite atribuir a las personas obligadas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, la realización de pagos y presentación de declaraciones y al Servicio de Administración Tributaria la remisión del acuse de recibo que contenga el sello digital, lo que permite reconocer como *prueba la información* generada por este medio y medio de prueba la impresión del acuse de recibo que se considerará copia simple.

2.3 CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULOS 1061 BIS, 1205 Y 1298-A

En este apartado se van a destacar los elementos de valoración de los documentos electrónicos y se irán analizando a partir de los antecedentes que dan lugar a su actual forma de valuación.

Como se indicó líneas arriba, uno de los primeros ordenamientos legales que se reformó en materia de mensaje de datos y su valoración, fue el Código de Comercio, el que en su Libro Quinto, denominado De los juicios mercantiles, con la reformas del 20 de mayo del 2000 se vio adicionado con el artículo 1061 Bis que reconoce como medio de prueba a los mensajes de datos.

Esta reforma tomó como base jurídica la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico, y a decir de la Comisión de Comercio, correspondiente a la LVII Legislatura, ello se debió a que la legislación comercial y la *lex mercatoria* en el contexto internacional habían sido rebasadas, y en razón de las lagunas legales existentes en la legislación mexicana, las mismas se había constituido en obstáculos al comercio, al exigir que para la validez de los actos y contratos mercantiles, se utilizará sólo el papel.

Se argumentó también que precisamente mediante el reconocimiento de la contratación por vía electrónica, se pretendía que los actos así celebrados fueran igualmente válidos que aquellos celebrados por medio del papel, y con ello se lograría que el comercio electrónico nacional fuese compatible con el internacional, y se obtuviera mayor seguridad y certeza en las transacciones internacionales. En la iniciativa del 30 de abril de 1999 se argumentó lo siguiente:

La actualización legislativa que se pretende mediante la iniciativa toma en cuenta el principio de "neutralidad del medio", es decir, la legislación no hace referencia ni se compromete con ninguna tecnología en particular...

Considerando lo incompleto de la legislación comercial mexicana vigente, la presente iniciativa constituye un instrumento para reconocer validez jurídica a los actos, contratos o convenios comerciales que sean celebrados entre no presentes por vía electrónica, del mismo modo que se reconoce la de los actos celebrados mediante documentos consignados en papel, lo que se conoce como el principio de "equivalente funcional". Así, se busca facilitar el comercio electrónico dando igualdad de trato a los contratos que tengan soporte informático con relación a aquéllos que sean soportados en documentación consignada en papel.⁶⁶

Respecto a la firma electrónica, la cual es un instrumento que representa el consentimiento de las partes para la celebración de un acto jurídico determinado, no se consideró pertinente legislar sobre sus características técnicas, en virtud de que se estaría contraviniendo el principio de neutralidad en que se basa la Ley Modelo de la CNUDMI, al comprometerse la legislación con una tecnología determinada, lo cual resultaba lógico en virtud de que hablaba de una materia estrictamente de derecho mercantil.

Es destacable el hecho de que la reforma planteó la actualización del Registro Público de Comercio, en atención a que en él se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación requieren su inscripción en dicha institución.

Por tal motivo se autorizó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, por ser la encargada de la operación del Registro Público de Comercio, así como a todas las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, a establecer oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

Correspondiendo a las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad, la elección del ente certificador, denominado en el artículo 89⁶⁷ del Código de Comercio como *Prestador de Servicios de Certificación* y definido como la persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

Tratándose del reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria de los mensajes de datos en materia comercial, se determinó atender a los requisitos de autenticidad, integridad y confiabilidad de la información generada, comunicada o archivada a través de mensajes de datos, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del propio Código de Comercio.

⁶⁶ Gaceta Parlamentaria, *op. cit.*, nota 40.

⁶⁷ CCo., artículo 89, Capítulo I, Título Segundo, Libro Segundo, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Cabe observar que los contratos en materia mercantil no siempre requieren de una formalidad, por lo que en el artículo 80⁶⁸ del comentado Código se estableció que los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarían perfeccionados desde que se recibiera la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Así el artículo 49⁶⁹ del Código de Comercio, establece que para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, dejando a cargo de la Secretaría de Economía la emisión de la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

En el Título segundo, del Código de Comercio, denominado comercio electrónico, Capítulo I, De los mensajes de datos, en el artículo 89 se señala que las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los *principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos* en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica vinculados con la firma autógrafa, y que en los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

De igual forma resulta de interés destacar que el artículo 89 bis del mismo ordenamiento, refiere que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos, lo que se insiste tiene su razón de ser, en que la materia mercantil es de connotación económica, de ahí que el legislador de manera tasada establezca en el artículo 90⁷⁰ tres tipos de presunciones con respecto al mensaje de datos.

Se presumirá que un mensaje de datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

68 CCo., artículo 80, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

69 CCo., artículo 49, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

70 CCo., artículo 90, Capítulo I, Título Segundo, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Presunciones que para ser consideradas por la autoridad, requieren de requisitos adicionales respecto de los mensajes de datos, como lo es que el emisor y el destinatario o parte que confía, hayan acordado previamente un procedimiento para el envío del mensaje; o en su caso, en dicha comunicación interviniese un intermediario que le haya dado al receptor, acceso a algún método utilizado por el emisor y que le permita la identificación del origen del mensaje.

Como excepción a la determinación de las partes a elegir la forma en que se crean y comunican sus mensajes de datos, se establece en el Código la posibilidad de que la ley exija una forma escrita, como ve verá líneas adelante.

Respecto a la figura del certificador, en el último párrafo del artículo 93 del Código de Comercio se señalan los requisitos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, para aquellos supuestos en que las partes; emisor y destinatario busquen opciones que produzcan en su ánimo la idea de certeza respecto a los actos que produce cada una de las partes y sus posibles alteraciones.

Artículo 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente. Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.⁷¹

En el supuesto de documentos electrónicos que requieran formalidad escrita y se permita su elaboración por mensajes de datos, se les considerará de la misma forma siempre que la información se mantenga íntegra y accesible para su consulta; y si la ley exigiere la firma de las partes, este requisito se entenderá

⁷¹ CCo., artículo 93, Capítulo I, Título Segundo, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

cumplido si puede ser atribuido a alguna de ellas. Tratándose de la integridad de la documentación, esta se tendrá por satisfecha siempre que:

- Exista garantía de que se ha conservado la integridad de la información, desde el momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos.
- Que el mensaje de datos no se alteró como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.
- De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Lo anterior sienta de manera expresa y tasada los elementos que debe contener un mensaje de datos para considerarse válido, no obstante ello, en el último párrafo del artículo 93 bis⁷² del Código de Comercio, se establece que el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Este mismo ordenamiento, en su artículo 96⁷³ establece que no se excluirán, restringirán o privarán de efecto jurídico, cualesquier método para crear una firma electrónica, siempre y cuando la firma se considere Avanzada o Fiable, y para darle tal categoría debe satisfacer los siguientes elementos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, correspondan exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estén, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, sea posible detectar cualquier alteración hecha después del momento de la firma.

No obstante lo anterior, el legislador reconoce la posibilidad de alteración de las firmas y establece que cualquier persona podrá demostrar la no fiabilidad de una Firma Electrónica presentando pruebas para ello, sin que se precise el tipo de pruebas.

Para lograr esa fiabilidad del método, se introdujo en el Código de Comercio, la figura del Prestador de Servicios de Certificación, recayendo este encargo en

⁷² CCo., artículo 93 bis, Capítulo I, Título Segundo, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁷³ CCo., artículo 96, Capítulo I, Título Segundo, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

notarios públicos, personas morales de carácter privado, e instituciones públicas, aclarándose que la facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma.

En el mismo tenor, se aclara que los Prestadores de Servicios de Certificación de derecho privado realizarán las actividades siguientes:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;
- II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;
- III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado.

En el caso de controversias del orden mercantil, se admitirán como medios de prueba, entre otros, documentos públicos o privados, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Por cuanto a los documentos o instrumentos públicos como se denominan en el artículo 1237⁷⁴ del Código, se remite a las leyes comunes para su definición, y que en este caso es el Código Federal de Procedimientos Civiles, y se establece que por excepción lo que no es público será documento privado.

Respecto a los documentos digitales, en el artículo 1298-A⁷⁵ del Código, se estableció por parte del legislador el reconocimiento como prueba de los mensajes de datos, cuya fuerza probatoria se otorgará atendiendo de manera primordial a la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada y debido a que por remisión del propio Código de Comercio se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces el valor probatorio de estos documentos se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A⁷⁶ del último de los mencionados.

En una interpretación literal de este precepto, se aprecian con claridad dos cosas:

- 1) Se reconoce como prueba la información, y

⁷⁴ CCo., artículo 1237, Capítulo XIV, Título Primero, Libro Quinto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁷⁵ CCo., artículo 1298-A, Capítulo XX, Título Primero, Libro Quinto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁷⁶ CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

2) Que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier tecnología. Donde la sustancia es la información y la forma es el medio.

Al respecto el artículo 1205 del mismo Código de Comercio refiere lo siguiente:

Son admisibles como *medios de prueba* todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como *pruebas* las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.⁷⁷

Este artículo resulta interesante ya que se refiere de manera confusa a los *medios de prueba* y la *prueba*. Destaca que sólo son medios de prueba las partes, terceros (personas naturales), peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Estos medios de prueba al ser ofrecidos y admitidos en un proceso judicial adquieren el carácter de *prueba*.⁷⁸ Cuando en realidad las pruebas son las declaraciones o dichos de las partes y los hechos, para entender mejor lo anterior se reproduce una cita de Raúl Plascencia Villanueva, en su obra "Los medios de prueba en materia penal".

La segunda cuestión a abordar es la relativa a los medios de prueba, resulta sorprendente que por lo común se homologa y trata a nivel de sinónimos a la prueba y a los medios de prueba, no obstante que aluden a cuestiones diversas. En ocasiones, suelen confundirse los elementos con que se prueba y la prueba. Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso.⁷⁹

Así, en el artículo 1298-A⁸⁰ del Código de Comercio se reconoce como prueba a los mensajes de datos y para valorar su fuerza probatoria, el legislador determinó se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada. De ahí que en este artículo se comete la misma imprecisión que en el anterior, al señalarse que los mensajes son pruebas cuando en realidad son medios de prueba.

⁷⁷ CCo., artículo 1205, Capítulo XII, Título Primero, Libro Quinto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁷⁹ Plascencia Villanueva, Raúl, "Los medios de prueba en materia penal", Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm>

⁸⁰ CCo., artículo 1298-A, Capítulo XX, Título Primero, Libro Quinto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

La redacción del mismo es más confusa cuando establece los requisitos de creación del documento como elementos para considerar a un mensaje de datos como medio de prueba. Dichos requisitos atienden a la fiabilidad del método en que se generó, archivo, comunico y conservo la información, y todos ellos se vinculan de manera expresa por el legislador con la firma electrónica.

Sin que sea parte preponderante de este trabajo el tema de la fiabilidad, es de comentarse que el término proviene de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico, donde los medios de prueba digitales serán dignos de confianza siempre y cuando:

- La forma en que se generó, archivo y comunico el mensaje, permita conservar la integridad de la información,
- La forma en que se generó, archivo y comunico el mensaje permita identificar a su iniciador
- La forma en que se generó, archivo y comunico el mensaje provengan de una firma electrónica y
- Intervengan tres sujetos, a los que denomina “iniciador” de un mensaje de datos, “destinatario” de un mensaje de datos e “intermediario”, siendo este último la persona que actuando por cuenta de otra, envía, recibe o archiva un mensaje de datos.

A continuación se transcribe el artículo 97 del Código de Comercio para una mayor comprensión de lo aquí expuesto.

Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.⁸¹

Lo anterior se adminicula con el numeral 15 de la Ley Modelo de la CNUMDI sobre Comercio Electrónico.⁸², basado en el reconocimiento de los requisitos legales que prescriben el empleo de la documentación tradicional con soporte de papel y que como se mencionó líneas arriba, constituyen el principal obstáculo para el desarrollo de medios modernos de comunicación.

En la exposición que se hace de la referida Ley, se señaló que para llegar a ella se estudió la posibilidad de abordar los impedimentos sobre el empleo del comercio electrónico, estos impedimentos se referían a los conceptos de “escrito”, “firma” y “original” los que se tuvieron que adecuar con miras a dar entrada al empleo de técnicas basadas en la informática.

Este criterio se ha consignado en varios instrumentos legales internacionales, como el artículo 7⁸³ de la Ley Modelo de la CNMUDI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el artículo 13⁸⁴ de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Con la Ley Modelo se pretende permitir a los Estados adaptar su legislación en función de los avances técnicos y de las comunicaciones aplicables al derecho mercantil, sin necesidad de eliminar por completo el requisito de un escrito en papel ni de trastocar los conceptos y planteamientos jurídicos en que se basa dicho requisito.

Para la observancia de dichos requisitos, todos los Estados que adopten la Ley Modelo deben reformar su normatividad interna aplicable a las pruebas y medios de prueba electrónicos o mensajes de datos, ya que entre muchas distinciones un documento consignado sobre papel y un mensaje electrónico, el documento en papel es legible para el ojo humano y el mensaje electrónico no lo es, a menos que ese mensaje sea consignado sobre papel o mostrado en la pantalla del dispositivo en que se generó o se reprodujo.

Con lo antes señalado se deja en claro que los documentos se componen siempre de dos elementos: a) soporte documental; y b) contenido, o mejor dicho,

⁸¹ CCo., artículo 97, Capítulo II, Título Segundo, Libro Segundo, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁸² Naciones Unidas, “Ley Modelo de la CNUMDI sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho Interno”, Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1999, p.20. http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf.

⁸³ LM, artículo 7, Capítulo II, Primera parte, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf, (Consultada agosto 2015).

⁸⁴ CNUCCIN, Capítulo II, Parte I, disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf> (Consultada agosto 2015).

para que todo mensaje de datos pueda ser visto por un ser humano, debe vaciarse en un papel o usarse un medio que sirva para su reproducción.

2.3.1 JURISPRUDENCIAS Y TESIS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la valoración de mensajes de datos con apoyo en el Código de Comercio tuvo a bien emitir el siguiente criterio:

Referencia: Época: Novena Época, Registro: 186287, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: V.3o.9 C, Página: 1279

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO. El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el *documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet"*, como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento *no constituye un documento público* pues, además de *no ser un documento original*, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento *sólo puede ser considerado como documento simple* y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.⁸⁵

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=>. (Consultada agosto 2015).

En esta tesis se señala que en materia mercantil son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y que tratándose de documentos que *contienen información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet"*, *no constituye un documento público* por no ser originales, no contener sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público.

También se indica que no son documentos privados por *no ser documentos originales* de acuerdo al Código de Comercio.

No obstante lo anterior, si puede considerarse a la información extraída de internet y presentada en un soporte en papel, como documento simple e innominado que será apto para integrar la prueba presuncional humana, de donde se deriva la facultad del juzgador de analizar esta probanza en conjunto con otras; es decir, este tipo de pruebas no se rechazan como pruebas de manera tajante.

También se apreció que los documentos digitales sin firma o sello, son medios de prueba simples, y se les valorará conforme a las reglas de la sana crítica siempre y cuando sean acordes al caso en estudio, y en este tema la experiencia del juzgador como los principios lógicos de la valoración de la prueba, permitieron que se tomará en cuenta el contenido del documento digital carente de firma o sello, es decir, se valora la información no el medio en que la misma se presenta.

2.4 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN VIII Y IX, 40 Y 46

El 1 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que establece en su artículo 40, que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se admitiría toda clase de pruebas, lo que significa que incluye a los documentos digitales.

ARTÍCULO 40.-...

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

86
...

⁸⁶ LFPCA, artículo 40, Capítulo V, Título II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Y para la valoración de los documentos digitales, el legislador estableció en el artículo 46⁸⁷, que cuando carecieran de firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estaría a lo dispuesto por el artículo 210-A⁸⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, nuevamente hay una regulación sobre valoración tasada, y sólo si del enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podría valorar las pruebas debiendo fundar razonadamente su sentencia.

Con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del 12 de junio de 2009, se introduce el sistema de justicia en línea a tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integrado por el subsistema de juicio en línea, juicio tradicional y de información estadística, sistema que de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa, tendría el imperativo de garantizar el acceso efectivo a la justicia y su aplicación a todos por igual, aunque en realidad el trasfondo de ello fue obtener un sistema que le permitiera al Tribunal abatir el rezago ocasionado por el creciente número de demandas que recibía el mismo.

“Así, el número de juicios ingresados al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha ido incrementando a partir del año 2000, junto con la ampliación de su competencia, por lo que de un inventario de 37 mil 511 expedientes con que contaba en ese año, se llegó a la cantidad de 118 mil 6 expedientes en 2007, propiciándose, de esta forma, una dilación en la resolución de los juicios, llegando a 355 días hábiles promedio transcurridos para resolver un juicio, por lo que en aras de cumplir con la función jurisdiccional a cargo del Estado, contenida en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia pronta y expedita, es necesario agilizar la tramitación de los juicios.”⁸⁹

Derivado de dicha reforma se define por primera vez en esta Ley, lo que para el sistema de justicia en línea es un documento electrónico o digital, y un expediente electrónico, esto se consigna en el artículo 1-A, fracciones VIII y IX.

VIII. *Documento Electrónico o Digital*: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

IX. *Expediente Electrónico*: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.⁹⁰

⁸⁷ LFPCA, artículo 46, Capítulo V, Título II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁸⁸ CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁸⁹ Proceso legislativo, Decreto 192, LX Legislatura, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/192_DOF_12jun09.pdf

⁹⁰ LFPCA, artículo 1-A, Capítulo I, Título I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Estas definiciones sólo se involucran con la impartición de justicia en línea; es decir, con la información que se envíe vía electrónica al Tribunal, de ninguna manera se refiere a documentos electrónicos generados fuera de juicio por las partes de un procedimiento administrativo o fiscal, hecho que se corrobora con el contenido del *Acuerdo E/JGA/16/2011*⁹¹ sobre *lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea*, lo que incluye la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea; regula el funcionamiento y uso de dicho Sistema, y estandarizan los procedimientos internos del Tribunal.

En el artículo segundo, fracción IX de los lineamientos, se proporciona una referencia sobre lo que se considera documentos, enunciando como tales a los expedientes, dictámenes, estudios, actas, resoluciones, constancias, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las *facultades o la actividad de las áreas jurisdiccionales o unidades administrativas*, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de la innovación tecnológica; con lo que se establece que sólo se trata de los documentos generados por el personal del Tribunal.

Para hacer uso de este sistema por parte de autoridades y personas naturales, se requiere obtener una Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de promover y sustanciar un juicio contencioso administrativo federal que se tramiten mediante el Sistema. El uso de la firma sirve de vinculación indubitable entre el firmante y el Documento Electrónico; siendo en este punto donde radica la atribución a una persona de la elaboración y contenido de un acto a que se refiere el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁹²

Tratándose de las personas que participen de un juicio en línea, como consecuencia lógica, enviarán documentos electrónicos o digitales, los que se encuentran definidos en la fracción VIII del artículo 1-A⁹³ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como todo mensaje de datos que contenga texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que forme parte del Expediente Electrónico, es decir, no queda claro si se refiere a documentos

⁹¹ Acuerdo E/JGA/16/2011 sobre lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, http://www.tff.gob.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2011/E-JGA-16-2011.pdf

⁹² CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

⁹³ LFPCA, artículo 1-A, Capítulo I, Título I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

generados por las partes en medios electrónicos previos a la Litis, o, a documentos creados en papel que se escanean para ser enviados al Tribunal para sustanciar un proceso.

Resulta oportuno traer a este tema, los artículos 2 y 13, inciso 3), sub-inciso a) de la Ley Modelo, que explican lo que se define por mensaje de datos, intercambio electrónico, iniciador, destinatario y atribución del mensaje.

Artículo 2. — Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- b) Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;
- c) Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;
- d) Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;⁹⁴

De acuerdo con lo definido en la Ley Modelo, existen relaciones donde las partes generan información, cada una por su lado, la que requiere de ser intercambiada entre ellos, a dicha información se le denomina “mensaje de datos”, y la parte que genera o envía por primera vez ese mensaje se denomina “iniciador” y quien lo recibe “destinatario”, donde se puede atribuir la creación de los mensajes tanto al “iniciador” como al “destinatario” en atención a que ambas partes están de acuerdo en utilizar un determinado procedimiento para ello.

Artículo 13. — Atribución de los mensajes de datos

3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

- a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o...⁹⁵

⁹⁴ LM, artículo 2, Capítulo I, Primera parte, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf. , (Consultada agosto 2015).

⁹⁵ LM, artículo 13, Capítulo III, Primera parte, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf. , (Consultada agosto 2015).

Lo anterior aplica perfectamente para el juicio en línea, ya que para poder ser usuario del Sistema de Justicia en Línea, se requiere ser persona física con carácter de promovente o autorizado o tercero interesado, susceptible de ser parte actora o demandada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apersonarse en el Módulo de Registro del mismo y llenar una solicitud para obtener clave de acceso y generar contraseña para acceder a este tipo de justicia, al hacer esto las personas físicas están aceptando y reconociendo al “iniciador” así como su “procedimiento” para intercambio electrónico de datos.

En el mismo orden de ideas el artículo 36 de los mencionados lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, se señala la necesidad de que los documentos electrónicos o digitalizados que obren en el Expediente Electrónico, sean accesibles para su consulta, de fácil manejo, inalterables y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta.

De esta redacción resulta extraño que si se pretende conservar la inalterabilidad de los documentos electrónicos y se emplean métodos que darán fiabilidad en el contenido y elaboración de un documento, se solicite por parte del Tribunal, que los documentos ofrecidos en un juicio en línea, se envíen sin protección para poder ser copiados.

Al referirse a la definición de documento electrónico o digital, consignada en la fracción VII del artículo 1-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en ella no se diferencia al documento electrónico del digital, más bien se considera de uso indistinto de dichas palabras al usarse la conjunción “o”, y no es hasta que se lee el artículo 42 de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, en el Capítulo V, que se habla de la digitalización o en términos coloquiales, el escaneo de documentos generados en soporte de papel.

DE LA DIGITALIZACIÓN, IMPRESIÓN Y RESGUARDO DE DOCUMENTOS

Artículo 42.- Las promociones de un Juicio en Línea que por excepción sean recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, así como las actuaciones consignadas en papel durante la sustanciación del mismo, deberán ser digitalizadas y certificadas por el Secretario de Acuerdos para ser agregadas al Expediente Electrónico que corresponda.⁹⁶

De esta redacción se hace sólo una inferencia sobre lo que es un documento digitalizado ya que ni la ley ni los lineamientos técnicos hacen esa diferencia. Además es de observarse que en la Ley Modelo no se utiliza el término de

⁹⁶ LTyFSJL, artículo 42, Capítulo V, Título Sexto, http://www.tff.gob.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2011/E-JGA-16-2011.pdf

documento digital o digitalizado y tampoco en el Código de Comercio, lo que se explica en atención a que el Código y la Ley Modelo regulan actos de comercio.

2.4.1 JURISPRUDENCIAS Y TESIS

En este apartado se analizarán dos tesis aprobadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en uso de las facultades que dentro de la Ley Orgánica del mismo Tribunal se le otorgan para emitir jurisprudencia, así como un criterio aislado.

Referencia: LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VII-P-2aS-549, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)⁹⁷

En esta tesis se reconoce el uso del sistema mixto de apreciación de las pruebas, que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le otorga al juzgador tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, así como de la remisión para su valoración al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

La tesis consultada es de naturaleza fiscal y de ahí que se remita al artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación como su guía sobre la forma de valoración de copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales.

Donde las pruebas documentales referidas sólo tendrán el mismo valor probatorio que tendrían los originales, cuando sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Ahora se analizará otra tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene relación con la anterior respecto a la forma en que dicho tribunal valora los documentos digitales.

Referencia: MATERIA: CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CLAVE: VII-CASR-2HM-15, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 303

FALSEDAD DE DOCUMENTOS OBTENIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CARENCIA DE LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ ANTE DOCUMENTOS FALSOS O APÓCRIFOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal y administrativa, este permite que se puedan aportar como pruebas en el juicio, entre otras, aquellas que contengan información, cuyo origen haya conestado en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; siendo que para valorar la fuerza probatoria de la información ahí contenida, deberán estimarse, primordialmente, los siguientes aspectos: 1.- Fiabilidad del método en que la información haya sido generada, recibida o archivada; 2.- En su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y; 3.- De ser también posible, ser accesible dicha información para su ulterior consulta. De tal suerte que la carencia de los elementos anteriores, solo puede tener injerencia desde el punto de vista del alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, sin embargo, lo anterior no implica que, por ese simple hecho, las documentales puedan tacharse de falsas o apócrifas; ello porque esto último implica, una actitud de "hacer" por la parte oferente en el sentido de alterar documentos y modificarlos mediante la

⁹⁷ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06. Segunda Sección de la Sala Superior sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. <http://sctj.tjfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40993>. (Consultada agosto 2015).

utilización de programas electrónicos, sin que estos últimos actos en realidad se hayan comprobado. En todo caso, el alcance probatorio de las probanzas obtenidas por medios electrónicos, que no reúnan las características previstas por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, constituye la materia de fondo del asunto, lo cual debe ser analizado en el momento procesal oportuno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7481/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

Criterio aislado Segunda Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Méx.)⁹⁸

Este criterio aislado resulta muy interesante ya que en el último párrafo se establece que el alcance probatorio de las probanzas obtenidas por medios electrónicos, que *no reúnan las características* de: 1.- Fiabilidad del método en que la información haya sido generada, recibida o archivada; 2.- Posibilidad de atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y; 3.- Accesibilidad de la información para su ulterior consulta, constituyen la materia de fondo del asunto, y deberán ser analizados en el momento procesal oportuno.

Con la anterior interpretación se está atendiendo a los principios procesales que establecen que las probanzas obtenidas por medios electrónicos, que no reúnan las características que señala la ley para considerarse como originales, no se deben desestimar por ese sólo hecho sino que deben valorarse.

También es destacable que se aclare por parte del Tribunal, que las probanzas obtenidas por medios electrónicos, que no reúnan las características que individualmente les otorguen alcance probatorio, por ese simple hecho puedan tacharse de falsas o apócrifas; porque ello implicaría una actitud de "hacer" por la parte oferente en el sentido de alterar documentos y modificarlos mediante la utilización de programas electrónicos, siendo necesario en su caso probar ese hacer.

Referencia: LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VII-CASR-2HM-1 R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 120

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA SOBRE IMPRESIONES DE PANTALLA DE INTERNET. PUEDE RESULTAR IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA AUTENTICIDAD DE LAS MISMAS.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo es posible admitir para su desahogo, toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la

⁹⁸ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7481/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera. (Consultada agosto 2015).

petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. De tal suerte que en el juicio, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es posible admitir pruebas periciales relacionadas con la materia informática, es decir, sobre informaciones o comunicados que consten en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal como lo pueden ser las impresiones de pantalla sobre publicaciones de páginas en internet, cuyo valor y alcance probatorio se determinará en la medida de la fiabilidad del medio en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, así como si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De ahí que se concluya que una prueba pericial en materia de informática sí puede resultar idónea para desvirtuar la autenticidad de la impresión de pantalla de una página en internet, toda vez que a través de dicha prueba se pretende acreditar que la referida impresión es falsa, es decir, que se trata de un documento prefabricado por su falta de elementos ciertos, que no permitan corroborar efectivamente que hayan sido tomados u obtenidos los días y las fechas que ahí se asientan, ni que dichos datos efectivamente hubieren constado en la página de internet de dónde se obtuvieron; por lo que es evidente que dicha probanza puede resultar idónea para tales efectos, dado que es conducente con el objeto de la misma, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de las documentales cuya falsedad se reputa, resulta evidente que se requiere un conocimiento técnico especializado en esa materia (informática), a fin de determinar la autenticidad de los documentos, es decir, con el objetivo de corroborar si dichas pantallas fueron extraídas originalmente de la base de datos a que se refieren, en las fechas y lugares que ahí se certificaron, siendo claro que una ciencia aplicable al caso, es aquella que se encuentre relacionada con la naturaleza u origen de donde derivan las copias certificadas que se puedan cuestionar, en este caso informática, de la idoneidad y oportunidad en su ofrecimiento; lo anterior con independencia de que cumplan o no con su cometido, es decir, que logren acreditar o no la autenticidad u origen de tales documentos, y por tanto, logre desvirtuar o no su valor probatorio, pues es claro que esto último constituye propiamente la materia de fondo del asunto.

Recurso de Reclamación Núm. 7481/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.⁹⁹

Esta última tesis se refiere a un supuesto muy particular en que el Tribunal podrá admitir pruebas periciales en materia informática, cuando se trate de informaciones o comunicados que consten en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, como son: Las impresiones de pantalla sobre publicaciones de páginas en internet, cuyo valor y alcance probatorio se determinará en la medida de la fiabilidad del medio en que haya sido generada o comunicada.

La Segunda Sala Regional Hidalgo-México concluye que una prueba pericial en materia de informática sí puede resultar idónea para desvirtuar la autenticidad

⁹⁹ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Recurso de Reclamación Núm. 7481/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera. (Consultada agosto 2015).

de la impresión de pantalla de una página en internet, pues para ello se requiere un conocimiento técnico especializado en esa materia.

Lo anterior se pondrá en evidencia en el capítulo tercero de este trabajo.

2.5 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTICULOS 17 D AL 17 K, 130

En fecha 5 de enero de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas adiciones al Código Fiscal de la Federación, entre ellas la inclusión del Título Primero, Capítulo II, denominado De los medios electrónicos, en dicho capítulo se establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, los mismos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del contribuyente.

Respecto a la integridad y autoría del documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, se señala que se podrá verificar mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Cabe resaltar que dentro del Código Fiscal de la Federación, no existe un artículo relativo a definiciones, y que es hasta el artículo 17-E¹⁰⁰ que se indica que un sello digital es un mensaje electrónico y que sirve para acreditar que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente, que estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

En el Código se aclara la forma en que se podrá verificar la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada mediante el método de remisión al documento original con la denominada clave pública de su autor y que le es asignada por el Servicio de Administración Tributaria.

Con las reformas del 9 de diciembre de 2013, se incluyó el artículo 17-K¹⁰¹, que indica que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, el cual consistente en un

¹⁰⁰ CCF, artículo 17-E, Capítulo II, Título Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁰¹ CCF, artículo 17-K, Capítulo II, Título Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el cual podrá ser usado por los contribuyentes a través de documentos digitales.

Este sistema sirve para intentar el recurso de revocación contra actos y resoluciones del fisco, en dicho recurso se admitirán toda clase de pruebas, las cuales de manera tácita se presume son originales digitalizadas o los denominados documentos digitales con firma electrónica, y de manera expresa se refiere que los documentos públicos digitales hacen prueba plena sólo de los hechos asentados por la autoridad, a excepción de los documentos públicos elaborados por la autoridad fiscal y en los que consten declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, el artículo 130¹⁰² del Código Fiscal de la Federación remite para su valoración, a lo dispuesto por el artículo 210-A¹⁰³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde el legislador plasmo la forma en que se abordará su valoración.

Al igual que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se permite que las autoridad que conoce en este caso del recurso de revocación, relaciones las pruebas rendidas y las presunciones formadas durante la tramitación de este medio de defensa, y si la autoridad adquiere una convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el Código, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Respecto al trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, se permite a las autoridades aplicar las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación. Como se aprecia de lo hasta ahora expuesto, las distintas normas procesales remiten al Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.5.1 JURISPRUDENCIAS Y TESIS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de intérprete de las normas, emitió el siguiente criterio jurisprudencial en materia administrativa, relativo a valoración de documentos generados en medios electrónicos, al amparo

¹⁰² CCF, artículo 130, Sección Tercera, Capítulo I, Título Quinto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁰³ CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

del artículo 46¹⁰⁴ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 17-D¹⁰⁵ párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.

Referencia: Época: Décima Época, Registro: 2003562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.), Página: 1782.

DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez.¹⁰⁶

Conforme al contenido de esta tesis, tratándose de documentos digitales creados a partir del sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, utilizado por los contribuyentes a través de documentos digitales, tienen valor probatorio pleno.

Lo anterior tiene su razón de ser en la existencia de un sistema operado por un certificador del SAT que permite autenticar a las partes en la relación jurídica tributaria.

¹⁰⁴ LFPCA, artículo 46, Capítulo V, Título II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁰⁵ CCF, artículo 17-D, Capítulo II, Título Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=>. (Consultada agosto 2015).

2.6 LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, ARTÍCULOS 2 FRACCIONES X, XV, XVI Y XVII, 6, 7 Y 16

El 11 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual tiene por objeto regular el uso de la firma electrónica avanzada, la expedición de certificados digitales a personas físicas, los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y su homologación con las firmas reguladas por otros ordenamientos, con lo que se pretende que todas las dependencias de la administración pública federal utilicen el mismo Sistema de Trámites Electrónicos.

Resultan de interés para este capítulo, las definiciones contenidas en las fracciones X, XV, XVI y XVII del artículo 2^o¹⁰⁷ de esta Ley, los que se reproducen a continuación:

X. Documento Electrónico: aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

V. Medios de Comunicación Electrónica: los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;

XVI. Medios Electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;

XVII. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;

A diferencia de del Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código de Comercio y en coincidencia con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emplea el término *documento electrónico*, lamentablemente el concepto dista demasiado de coincidir en cuanto a contenido, a continuación se reproduce la fracción VIII del artículo 1-A¹⁰⁸ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico

Y si se retoma la definición de la Ley Modelo sobre Mensaje de datos, se observa lo siguiente:

¹⁰⁷ LFEA, artículo 2°, Título Primero, Capítulo Único, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁰⁸ LFPCA, artículo 1-A, Capítulo I, Título I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Artículo 2. — Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;¹⁰⁹

Como se observa de las tres definiciones, poca coincidencia existe entre ellas y se estima que la Ley encarga de regular la firma electrónica que regirá para toda la administración pública, es poco clara y conlleva a pensar que el mensaje y el documento son cosas diferentes.

Y si bien es cierto, en el artículo 4¹¹⁰ de esta Ley se aclara que la misma no es aplicable a las materias fiscal, aduanera y financiera, ni a los actos de comercio e inscripciones en el Registro Público de Comercio, y que el uso de la firma electrónica avanzada se regirá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables en la materia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en lo que resulte procedente.

Ello no sería un justificante para no homologar criterios, máxime que si aplica al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al formar parte del Poder Ejecutivo Federal, y en el artículo 6 de la Ley que se analiza, se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹¹¹

Aunado a lo anterior, se tiene que también se aplicará de manera supletoria el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se refieren exclusivamente a medios electrónicos e información.

Por cuanto a la forma en que se valorarán los documentos que cuenten con firma electrónica avanzada se establece en el artículo 7¹¹² de la Ley que tanto los documentos electrónicos como los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que aquellos presentados

¹⁰⁹ LM, artículo 2, Capítulo I, Primera parte, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf. , (Consultada agosto 2015).

¹¹⁰ LFEA, artículo 4, Título Primero, Capítulo Único, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹¹¹ LFEA, artículo 6, Título Primero, Capítulo Único, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹¹² LFEA, artículo 7, Título Segundo, Capítulo I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

con firma autógrafa y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan.

Es decir, de manera expresa el legislador ya ha dado la orientación sobre el valor que tendrán estos documentos cuando se presenten ante la autoridad administrativa.

En el apartado anterior, se estudió la diferencia entre documento electrónico y documento digital, la cual no está referida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se estableció que el documento digital es aquel que se encuentra escaneado, lo cual es coincidente con lo que señalan las fracciones I y II del artículo 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 16. Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y se cumple con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;
- II. Cuando exista duda sobre la autenticidad del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente o bien, que este último se le envíe por correo certificado con acuse de recibo.¹¹³

Como se observa, al acto de escanear un documento impreso en papel, se le denomina *migración*, concepto que no se contempla en ninguna de las normas antes analizadas.

Al respecto Alfredo Alejandro, Reyes Kraff, refiere que una de las justificaciones para la emisión de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, es la de garantizar que cuando se realice el trabajo de migración de la información a un medio electrónico, un tercero autorizado por la autoridad dé certeza de este trabajo y así los documentos migrados a mensajes de datos tendrán valor probatorio como si fuesen los originales, además de que así se evitará que se digitalicen documentos alterados.

“El resultado del proceso de digitalización deberá organizarse en torno a una base de datos documental, esto es por cada documento digitalizado se deberá conservar un registro con los datos principales del documento, además de un campo en el que se contenga el documento migrado o que enlace al archivo que la contenga. Asimismo, la base de datos creada debe permitir la consulta de metadatos de referencia identificativa del tercero legalmente autorizado que acreditó el proceso de migración, así como la del sello de tiempo y cuando estén incluidos: los datos de la firma

¹¹³ LFEA, artículo 16, Título Segundo, Capítulo II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

electrónica del documento migrado o cualquier otro metadato señalado en el propio proceso de migración.”¹¹⁴

No obstante la reflexión antes transcrita, la Ley deja abierta la posibilidad de que el particular digitalice sus originales, siempre que manifieste bajo protesta de decir verdad, que el documento migrado es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Con todo lo hasta ahora expuesto, se puede acotar que la investigación que se ha realizado tiene por objeto el estudio del derecho a la defensa como derecho humano, el cual se positiviza en las diversas normas que por materia existen en México, la cuales en muchos casos no son coincidentes en cuanto los medios de prueba; pero, en cuanto a la tasación sobre valoración de los documentos digitales que ocupan a este trabajo, se ha observado la posibilidad de que el juzgador los valore y emita la correspondiente motivación cuando se trata de documentos digitales que no encuadran plenamente en la definición procesal de la ley de la materia.

De igual manera resulta interesante, como el artículo 8 de esta ley, contempla los principios rectores que rigen en materia de firma electrónica avanzada.

Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

¹¹⁴ Reyes Kraff, Alfredo Alejandro, *Homologación de la regulación y operación de firma electrónica avanzada en México y propuesta de reforma legal que incluye además la materia de conservación de mensaje de datos y digitalización de documentos en papel*, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa del Instituto de Estudios sobre justicia fiscal y administrativa, México, núm. 11, 2012, <http://www.tfjfa.gob.mx>

V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.¹¹⁵

Es de hacer notar que tratándose de documentos públicos, los mismos se presumen auténticos salvo prueba en contrario, por ejemplo, tratándose de información que es ingresada en algún registro público o ha sido revisado por un servidor público, que teóricamente es imparcial y diligente, se pensaría que la información no ha sido alterada; pero, no hay una seguridad absoluta de ello, aunque la característica de publicidad nos haga suponer una mayor fiabilidad del documento.

Estos principios deben observarse a la hora de equiparar los efectos jurídicos de un documento contenido en soporte de papel y a un documento contenido en soporte electrónico, sin olvidar los requisitos de validez, como lo es que las declaraciones en ellos no estén viciadas.

2.7.- LEY DEL SEGURO SOCIAL

La materia de seguridad social no ha sido inmune al uso de las tecnologías de la información y por ello el Instituto Mexicano del Seguro Social se vio transformado a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, entre las disposiciones reformadas se encuentra el aún vigente artículo 40, y se adicionó el capítulo IX titulado “De los medios de comunicación”.

A continuación se reproduce el texto del artículo 40 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El *Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código*, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán *medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio* que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

¹¹⁵ LFEA, artículo 8, Título Segundo, Capítulo I, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

*Artículo reformado DOF 20-12-2001*¹¹⁶

Es de destacarse que cuando se habla del Código se refiere al Código Fiscal de la Federación y a diferencia de los trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde ya se cuenta con un buzón tributario, aquí aún se establece que si el patrón lo solicita, se le podrán realizar las notificaciones a través de diversos medios como son:

- *Magnéticos*, como ejemplo de dispositivos de almacenamiento por medio magnético, podemos citar los Discos Rígidos (también conocidos con HDs, hard disks o discos duros), los Disquetes (también conocidos como discos flexibles o floppy disks), los Tape Backups, las cintas DAT, entre otros.¹¹⁷
- *Digitales*, como ejemplo de ello están los periódicos electrónicos, blogs, redes sociales, Podcast, Vlogs (televisión en internet), radio digital, cine digital.¹¹⁸
- *Electrónicos*, esta tecnología también es conocida como memorias de estado sólido o SSDs (solid state drive) porque no tienen partes móviles, sólo circuitos electrónicos que no necesitan moverse para leer o grabar información, ejemplo de ello son los Pen Drives, tarjetas de memoria para cámaras digitales, y, hasta los discos rígidos.¹¹⁹
- *Ópticos*, ejemplos de dispositivos de almacenamiento por medio óptico son los drives de CD ROM (lectoras de CD), CD-RW (grabadoras de CD), DVD-

¹¹⁶ LSS, artículo 40, Capítulo II, Título Segundo, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹¹⁷ Informática hoy, *Dispositivos de almacenamiento por medio magnético*, <http://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Dispositivos-de-almacenamiento-por-medio-magnetico.php>, (Consultada agosto 2015).

¹¹⁸ López, Eyleen, Martínez Daniela, Álvarez Sebastián y Alarcón Susana, Con la tecnología de Blogger, *Medios digitales*, <http://mediosdigitales-mediosdigitales.blogspot.mx/2012/05/ejemplos-de-medios-digitales.html>, (Consultada agosto 2015).

¹¹⁹ Informática hoy, *Dispositivos de almacenamiento por medio electrónico*, <http://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Dispositivos-de-almacenamiento-por-medio-electronico.php>, (Consultada agosto 2015)

ROM (lectoras de DVD), DVD-RW (grabadoras de DVD) y los distintos combos lectoras y grabadoras de CD y DVD.¹²⁰

- *Magneto ópticos*, también conocidos como backup, se encuentran el CD, DVD, Blu-Ray¹²¹
- De cualquier otra naturaleza

Para ello se sustituirá la firma autógrafa por medios de identificación electrónica, los que producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente, las que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables señalen y que en este caso será el Código Fiscal de la Federación, el cual remite al Código Federal de Procedimiento Civiles.

La identificación electrónica se logra a través de un certificado digital, el cual es definido por el Instituto Mexicano del Seguro Social como un archivo con terminación PFX, asociado al Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE), el cual le permite al patrón firmar electrónicamente la información que envíe al IMSS a través de los propios sistemas de internet del Instituto.¹²²

Con la misma reforma se adicionó el capítulo IX “De los medios de comunicación”, que comprende los artículos 286 L al 286 N, los que se reproducen a continuación.

Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos *puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.*

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111 A de esta Ley,

¹²⁰ Informática hoy, *Dispositivos de almacenamiento por medio óptico*, <http://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Dispositivos-de-almacenamiento-por-medio-optico.php>, (Consultada agosto 2015).

¹²¹ Informática hoy, *Dispositivos de almacenamiento de información*, <http://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Dispositivos-de-almacenamiento-de-informacion.php>, (Consultada agosto 2015).

¹²² Portal del Instituto Mexicano del Seguro Social, <http://idse.imss.gob.mx/certificacion/jsp/representante/popup/faq.jsp>, (Consultado junio 2015).

producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y, en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo adicionado DOF 20-12-2001¹²³

Este artículo se refiere tanto a los escritos que presenten los trabajadores asegurados como los patrones registrados ante el Instituto, nuevamente se permite la opción y se establece que los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Como se ha venido señalando en este capítulo, para asegurar la autenticidad de un documento digital, el uso de la firma electrónica se vincula con un certificado de sello digital, que contiene los datos de identificación de su titular que permiten atribuir a su usuario la autoría de un documento digital.

Recordemos que los documentos digitales deben cumplir con los siguientes principios:

- Integridad: La información no puede ser alterada o manipulada en el proceso de su envío.
- Autenticidad: Esto significa que la información es enviada por quien aparece como su emisor y recibida por la persona a quien va dirigida.
- No rechazo: Asegura que no pueda negarse la autoría del mensaje enviado.
- Confidencialidad: Asegura el secreto de las comunicaciones contenidas en los mensajes.

Por su parte el artículo 286 N del mismo ordenamiento se dedica exclusivamente a las obligaciones patronales de pago.

Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

Artículo adicionado DOF 20-12-2001¹²⁴

¹²³ LSS, artículo 286L, Título Cuarto, Capítulo VII, Sección segunda, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹²⁴ LSS, artículo 286N, Título Cuarto, Capítulo VII, Sección segunda, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Para el cumplimiento de esta obligación, el IMSS implementó el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), consistente en un programa informático que determina de manera automática las cuotas obrero-patronales pagaderas al IMSS, así como las aportaciones y amortizaciones del INFONAVIT.¹²⁵

El empleo del SUA sólo es optativo para los patrones que cuenten con cuatro o menos trabajadores; pero para aquéllos que tienen cinco o más subordinados, el uso de dicho sistema es obligatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 113, penúltimo párrafo Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

No se debe pasar por alto que este programa se descarga desde el portal del IMSS y que los patrones alimentan la base de datos con información consistente en:

- Datos de la empresa: nombre, denominación o razón social, número de registro patronal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), actividad económica, domicilio completo, teléfono, área geográfica, Delegación y Subdelegación IMSS, prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, clase y nombre del representante legal, entre otros, y
- Datos de los trabajadores: número de seguridad social, fecha de alta, RFC, Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre completo, tipo de trabajador, modalidad de jornada laboral, indicación de si se trata o no de un pensionado, salario base de cotización, sexo, ocupación, etc.

En dicho sistema los patrones pueden capturar también las incidencias sufridas por sus colaboradores tales como modificaciones de salario, ausencias, incapacidades, inicio y suspensión de descuentos por crédito INFONAVIT, modificación del factor de descuento y baja.

Tratándose de los trabajadores, ellos también tienen acceso a un medio informático para conocer los temas relativos a seguridad social que les corresponde.

Este es el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), y que en la práctica lleva a cabo el IMSS, es una base de datos que en la práctica forma parte de un programa o sistema computarizado que, el instituto emplea para registrar las altas, bajas e inscripciones de los trabajadores asegurados.

Resulta oportuno destacar que en materia laboral la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que merece ser valorada la

¹²⁵ IDC ONLINE, “¿Qué es y para qué sirve el SUA?”, agosto-2012, <http://www.idconline.com.mx/seguridad/2012/08/07/que-es-y-para-que-sirve-el-sua>, (Consultada agosto 2015).

prueba de inspección que se realiza en una pantalla del SINDO, y que en la práctica ofrece el IMSS.

No pasa desapercibido el hecho de que en cada caso en particular queda al arbitrio de la autoridad jurisdiccional, examinar el contenido de la pantalla y relacionarlo con todas las pruebas ofrecidas y admitidas en juicio, donde se emplearán las reglas de la lógica, de la razón y de las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo.

En un artículo publicado en internet el 12 de abril de 2013 por la revista IDC ONLINE, se señala que los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expusieron en un comunicado lo siguiente:

“Se trata de la prueba de inspección sobre medios electrónicos cuyo contenido o información se visualiza tanto en pantalla como en impresiones, y es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda”, apuntó la SCJN en un comunicado.

Al respecto, se consideró que la Junta de Conciliación y Arbitraje “está obligada a analizar todas las pruebas rendidas por las partes, incluso aquellas que no sean de las enunciadas por el artículo 804 de la LFT, lo que no significa que en todos los casos el referido medio de prueba baste para acreditar lo pretendido por el oferente, ya que su contenido queda sujeto a las reglas de valoración de las pruebas y las objeciones que la contraparte considere pertinentes”.¹²⁶

De lo anterior se concluye que cuando el trabajador, el patrón o el IMSS ofrezcan la inspección ocular en la pantalla del SINDO, el valor probatorio de dicha probanza derivará de su conexión con los otros medios de convicción aportados al juicio por las partes, particularmente aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos.

2.7.1 JURISPRUDENCIAS Y TESIS

La Suprema Corte de Justicia en su Semanario Judicial de la Federación ha publicado diversas tesis y jurisprudencias sobre los requisitos que deben tener los documentos electrónicos relacionados con la seguridad social prestada por el IMSS así como sobre la admisión y valoración de dichas pruebas.

Referencia: Época: Décima Época, Registro: 2003364, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 19/2013 (10a.), Página: 1366.

¹²⁶ IDC ONLINE, “SCJN: Prueba de pantalla del SINDO debe valorarse”, abril-2013, <http://www.idconline.com.mx/laboral/2013/04/12/scjn-prueba-hecha-en-pantalla-del-sindo-debe-valorarse>, (Consultada agosto 2015).

PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.

Dicho sistema forma parte de un programa computarizado alimentado con la información administrativa recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los sujetos obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en dicha institución, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados, y sobre el cual es permisible ofrecer la prueba de inspección, acorde con el artículo 776, fracciones V y VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda acorde a su contenido, es decir, con los datos asentados por el fedatario con vista en los medios electrónicos autorizados en torno a la materia para la cual se ofreció y con las reglas de impugnación o, en su caso, concatenarla con otras probanzas, de modo que su alcance probatorio depende del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley sin que, por otra parte, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no darle el valor que por sí sola tenga la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 453/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.¹²⁷

De la anterior tesis se observa como la Segunda Sala del Alto Tribunal otorga la posibilidad de que se ofrezca la inspección ocular en la pantalla del SINDO, y pueda otorgársele valor dependiendo de su conexión con otros medios de convicción aportados al juicio por las partes, particularmente aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos, sin que sea necesaria una pericial ya que se desvirtúa el sentido de esta probanza.

Referencia: Época: Novena Época, Registro: 171183, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 202/2007, Página: 242

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.

¹²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 453/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=>. (Consultada agosto 2015).

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 508/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2012.

De esta tesis se destaca el hecho de que el número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa, lo que a criterio del Tribunal Colegiado tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo previsto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que acorde con su interpretación tiene equivalencia con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que actualmente se encuentra derogado y formaba parte del Capítulo VII, De las pruebas, en el Título Sexto, que trataba del juicio contencioso administrativo, en relación con el diverso 63 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, que textualmente se transcribe:

Artículo 63...

...Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales...¹²⁸

Resulta prudente observar, que la tesis transcrita de acuerdo con su rubro, tiene por objeto acreditar la relación laboral para efectos vinculantes del patrón con sus trabajadores; pero, también se puede apreciar como el Tribunal relaciona

¹²⁸ CFF, artículo 63, Capítulo I, Título Tercero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

los documentos electrónicos con las obligaciones fiscales ante el IMSS; es decir, se emplean los mismos criterios de relación tratándose de documentos electrónicos.

En el siguiente capítulo se analizarán dos sentencias, una interlocutoria de incidente de falsedad de documentos y una definitiva de juicio de nulidad tramitados ante la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

Esto se complementará con información obtenida del sistema INFOMEX del Gobierno Federal.

CAPÍTULO TERCERO

LA VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES

3.1 DATOS RELEVANTES DEL CASO PRÁCTICO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En este apartado se relatarán los datos relevantes de la *sentencia interlocutoria del incidente falsedad de documentos* hecho valer por la parte actora del juicio contencioso administrativo número 7481/12-11-02-2-OT y la *sentencia del juicio contencioso administrativo* emitida el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los motivos por los que la parte actora intentó el juicio de nulidad fueron:

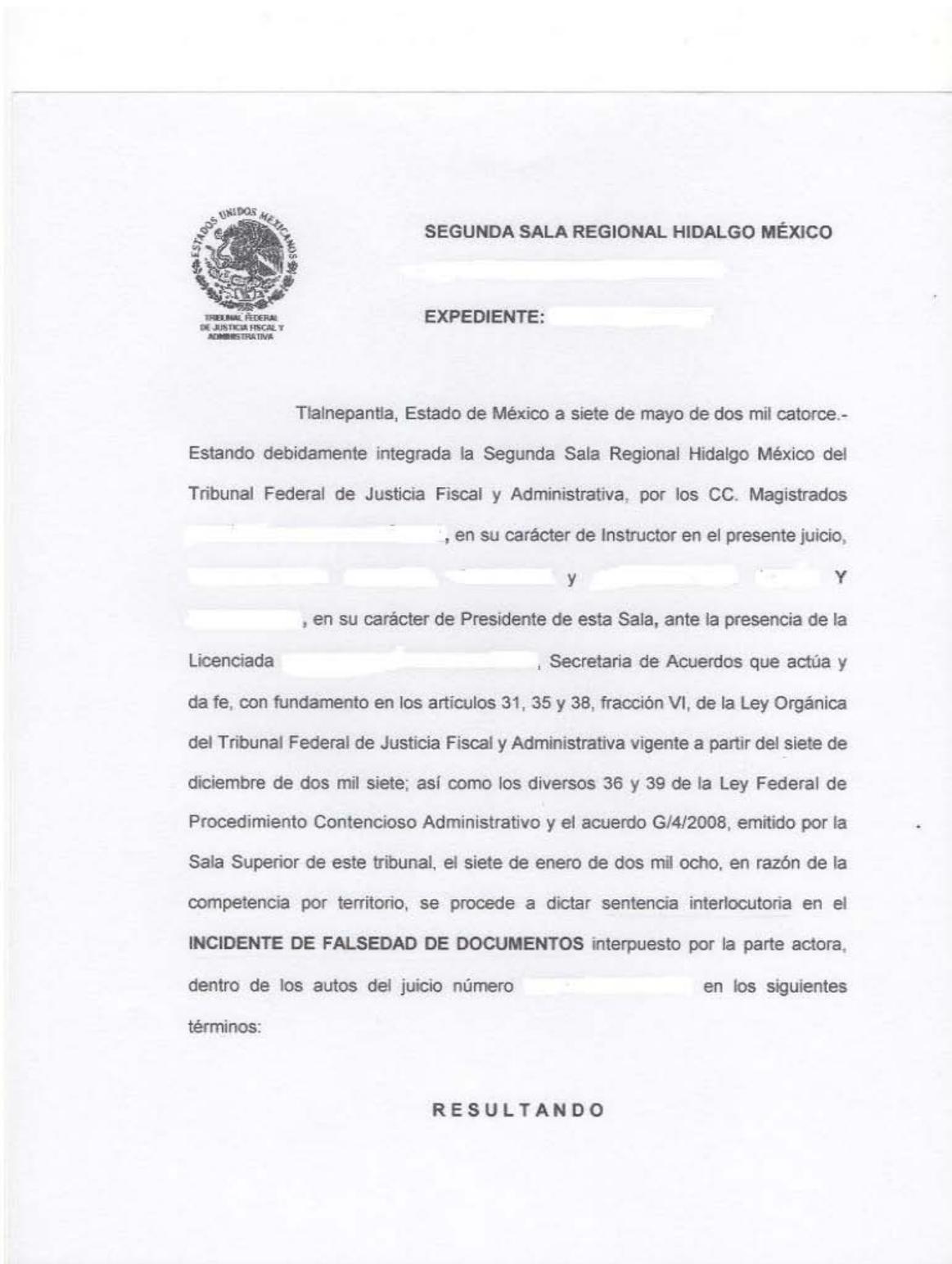
- La resolución contenida en el oficio 600-41-3-(105)-2012-15200, emitido el 30 de mayo de 2012, por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se confirmó la notificación por estrados de 13 de septiembre de 2011, respecto de los créditos fiscales número 2741586, 2741587, 2741589 y 2741590, determinados en la resolución contenida en el diverso oficio 500-71-03-03-02-2011-22535 de 29 de julio de 2011, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.
- El desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la actora en contra de la resolución contenida en el oficio 600-41-3-(105)-2012-15200, emitido el 30 de mayo de 2012.

La demanda fue admitida a trámite y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas.

Por auto de 1 de abril de 2013, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que procediera a ejercer su derecho a la ampliación de demanda.

En proveído de 1 de julio de 2013, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda por parte de la actora, así como por admitidas las pruebas ofrecidas. Dentro del mismo proveído se ordenó tramitar por cuerda separada, el *incidente falsedad de documentos* hecho valer por la parte actora.

Figura n° 1 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México

Las pruebas ofrecidas en el incidente, consistieron en:

- a) La pericial en materia de informática, y
- b) la inspección judicial que se llevaría a cabo de la página en internet www.sat.gob.mx.

Contra del acuerdo de 1 de julio de 2013, la autoridad demandada promovió *recurso de reclamación*, mismo que fue admitido. Y con fecha 17 de septiembre de 2013, se dictó *sentencia interlocutoria de reclamación*, acorde con lo siguiente:

“(...)

I.- Resultó **procedente pero infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- Se **confirma** en todos sus términos el acuerdo de uno de julio de dos mil trece, en las partes en que se tuvieron por admitidas las pruebas pericial en materia informática y de inspección judicial, mismas que fueron ofrecidas por la parte actora dentro del incidente de falsedad de documentos por dicha actora promovido, por las razones y motivos precisados en el considerando que antecede.

(...)”

En cumplimiento a la sentencia interlocutoria del recurso de reclamación antes señalado, mediante proveído de 19 de septiembre de 2013, se requirió a las partes para que en el término legal, presentaran a sus peritos en materia de informática.

Por acuerdos de 10 de diciembre de 2013 y 28 de enero de 2014, se tuvieron por rendidos y ratificados, los dictámenes de los peritos de las partes en materia de informática, los que a juicio de la Sala se encontraban divergentes, razón por la que se nombró perito tercero en discordia

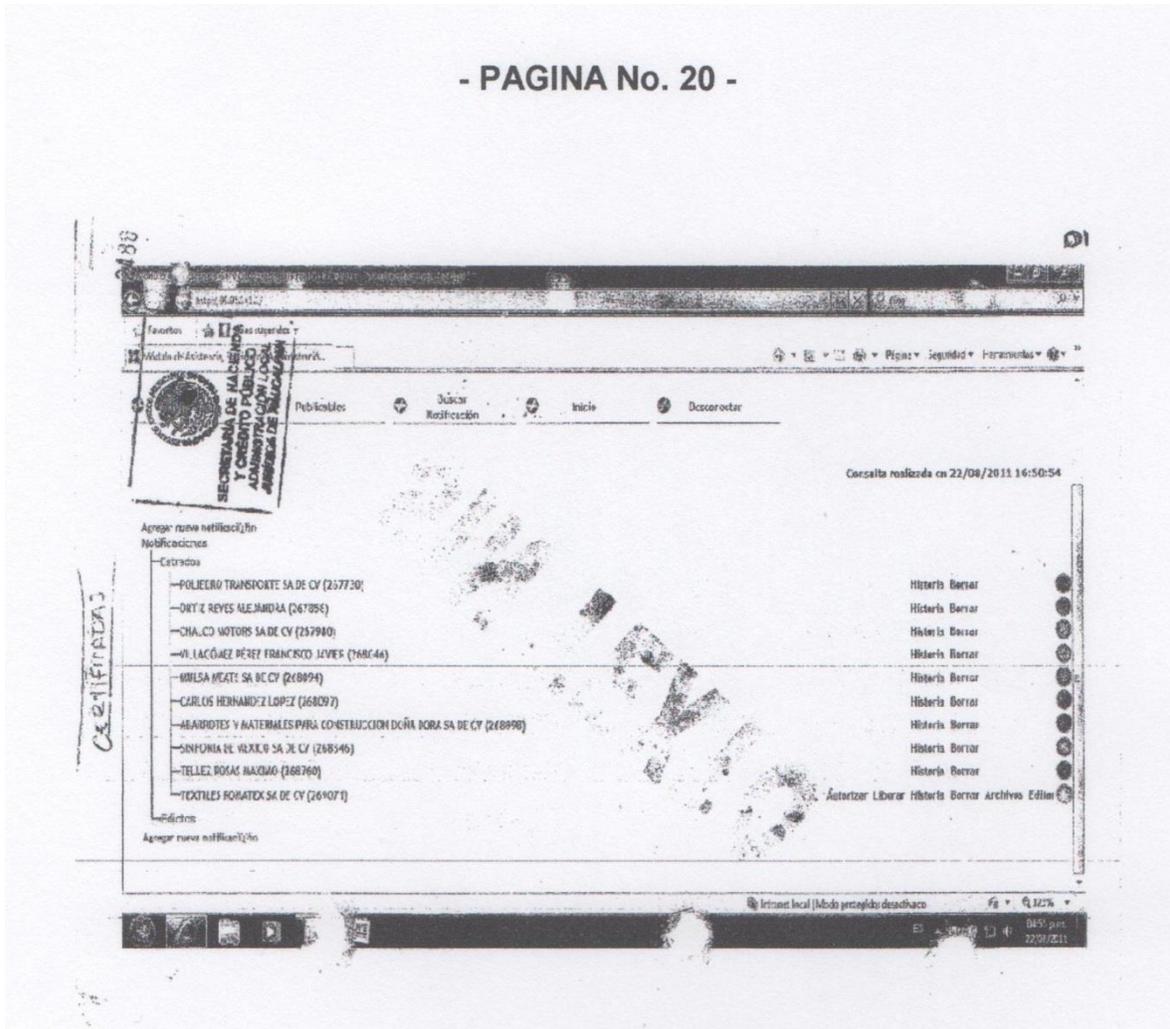
Una vez que se dio cuenta del dictamen en materia de informática rendido por el perito tercero en discordia, ratificado ante la Secretaria de Acuerdos; se ordenó turnar los autos a la Sala, a fin de que se resolviera el incidente de falsedad de documentos propuesto por la actora.

Al entrar al estudio del asunto, en el Considerando Segundo de la Sentencia se señaló de manera textual:

“**SEGUNDO.-** Resulta procedente el incidente de falsedad de documentos presentado por la parte actora, toda vez que en el mismo se sostiene la falsedad de los documentos ofrecidos como prueba en el presente juicio por la autoridad demandada, consistentes en “las copias certificadas de las pantallas obtenidas de las consultas efectuadas a la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, relativas a la notificación por estrados realizada por la autoridad fiscal de la resolución contenida en el oficio 500-71-03-03-02-2011-33535

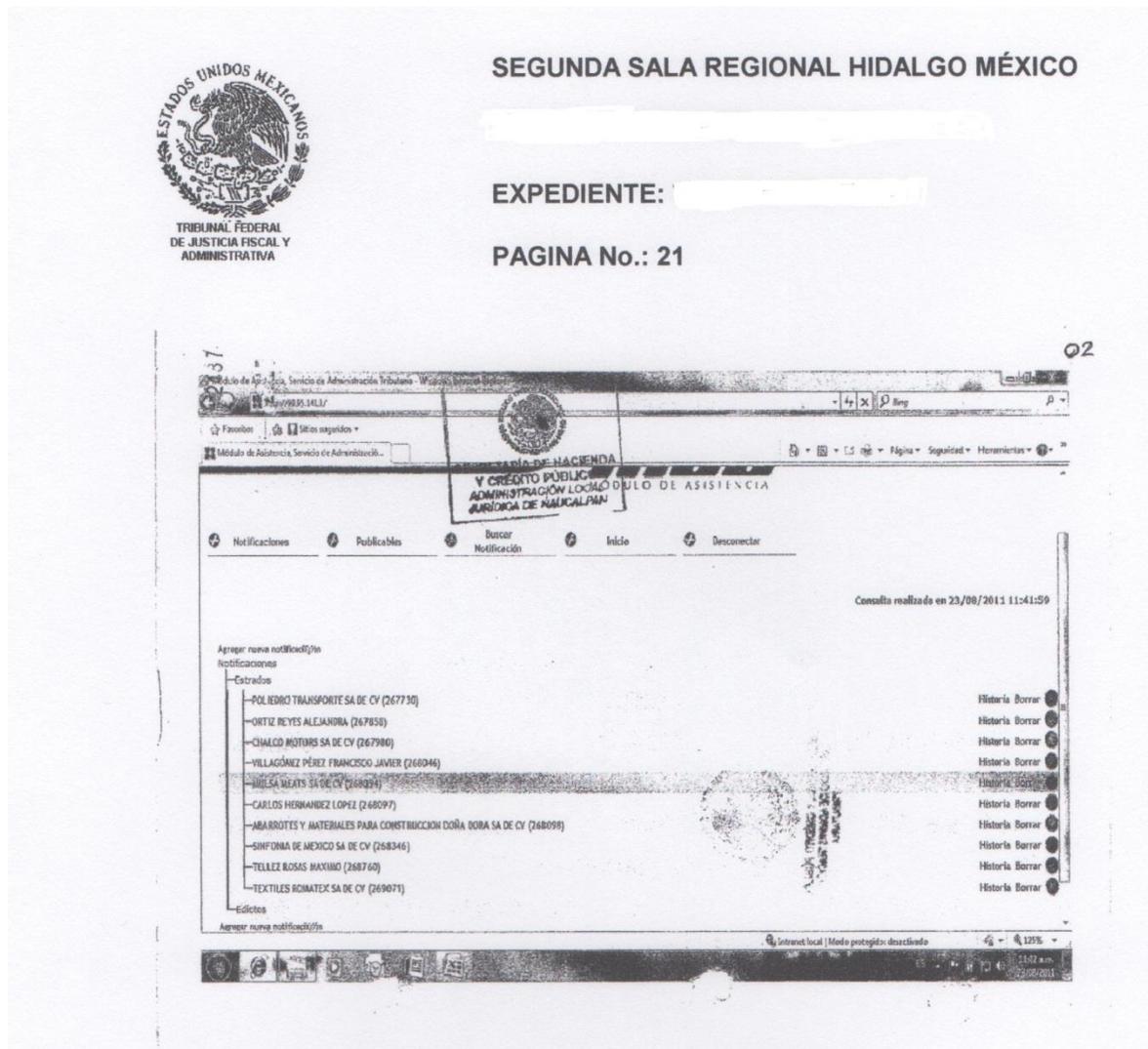
de fecha 29 de julio del 2011”; además, de que fue interpuesto en tiempo, esto es, antes de que se cierre la instrucción en el presente juicio.”

Figura n°2 *Incidente de falsedad de documentos*



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Impresión de pantalla tomada del portal del SAT el 22 de agosto de 2011 y que se tachó de falsa por el particular.

Figura n°3 Incidente de falsedad de documentos



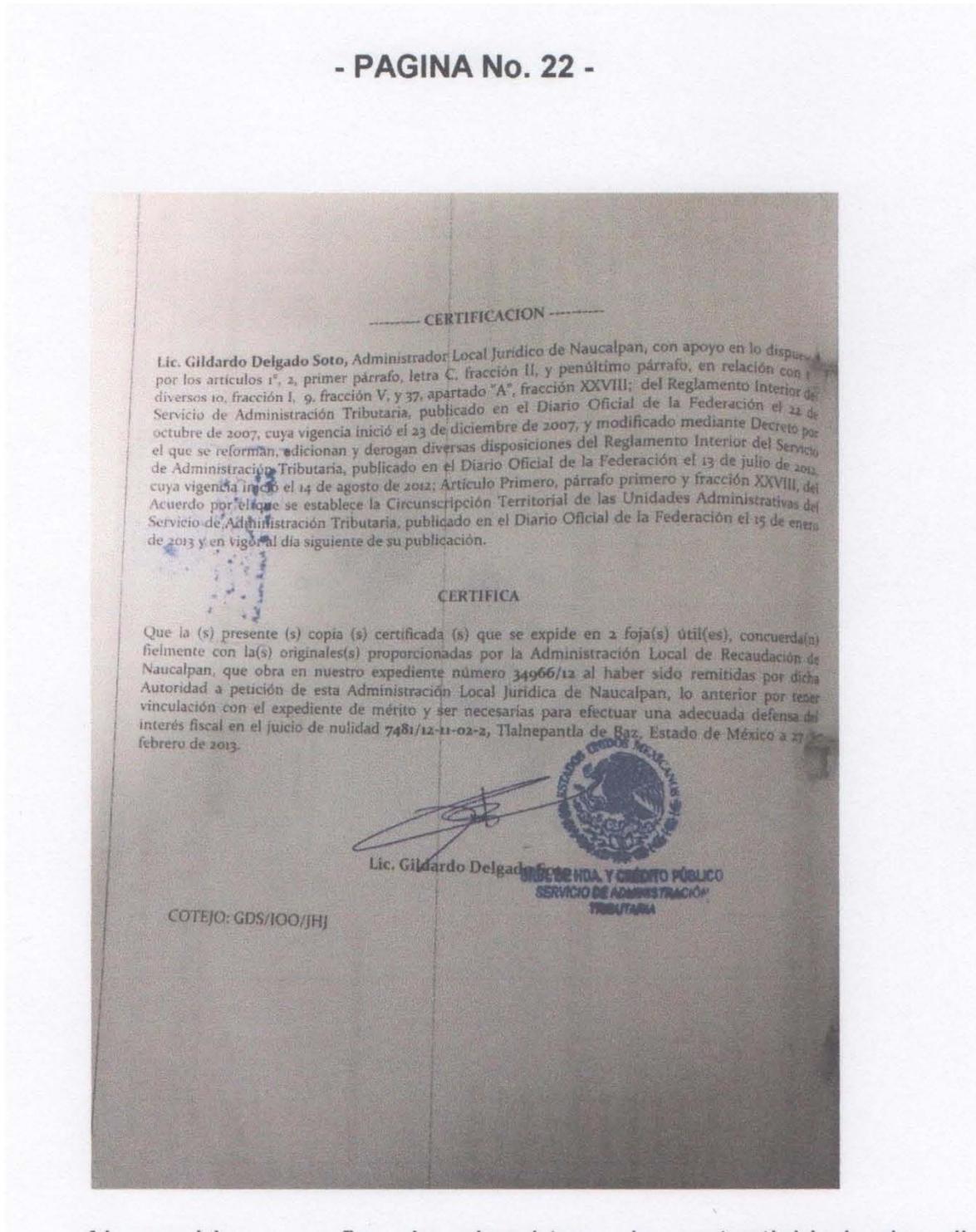
Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Impresión de pantalla tomada del portal del SAT el 23 de agosto de 2011 y que se tachó de falsa por el particular.

Los argumentos de la actora para considerar como falsos los documentos antes señalados consistieron en lo siguiente:

- Fueron elaborados de manera unilateral por la autoridad demandada.
- No cuentan con elementos que permitan establecer su origen.
- No cuentan con elementos que permitan verificar su autenticidad.

- No cuenta con elementos ciertos que permitan verificar su fecha de emisión, ya que si bien del contenido de las mismas se desprende la fecha 22 de agosto de 2011, lo cierto es que dicha fecha pudo ser inserta en el documento a capricho y voluntad de la demandada.
- No contienen elementos ciertos que permitan identificar a la persona que la realizó.
- Que dichas documentales son impresiones de pantalla de algún ordenador o computadora, cuyo contenido puede ser altamente modificable o alterable por la persona que lo genera, sin que pueda ser comprobada la autenticidad de la información en ellos contenida.
- La dirección electrónica que se observa en las impresiones de pantalla <http://99.95.141.1>, no puede ser verificada, ya que al insertarla en la barra de direcciones de algún navegador que permita la consulta en internet, no se arroja ningún resultado, ni tampoco al insertarla en la barra del buscador de la página en internet del Servicio de Administración Tributaria, siendo ésta www.sat.gob.mx.
- Que la certificación que realiza el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria de dichos documentos, en el sentido de que su contenido coincide con el original que obra en el expediente 34966/12 que obra en su poder; no genera certeza jurídica de que efectivamente el supuesto “original” que obra en su expediente, haya sido cotejado con el original que consta en el archivo electrónico que lo generó.

Figura n°4 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Certificación del Administrador Local Jurídico de Naucalpan de fecha 27 de febrero de 2013.

Los argumentos hechos valer por la autoridad para considerar como auténticos los documentos antes señalados consistieron en lo siguiente:

- Las documentales son auténticas, al ser documentales públicas, por estar certificadas por servidor público competente y como tales, se encuentran revestidas de fe pública, por lo que se les debe otorgar pleno valor probatorio.
- Que las impresiones de pantalla cuestionadas, hacen prueba plena, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, y de ese modo, acredita que la notificación por estrados de la resolución recurrida sí fue legalmente publicada en la página del Servicio de Administración Tributaria.
- Los licenciados en informática carecen de facultades para pronunciarse sobre la alteración de una pantalla o la falsedad de la misma, máxime si el perito desconoce completamente el funcionamiento de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria y las direcciones que se manejan en el mismo.

Los argumentos vertidos por los Magistrados en el incidente de falsedad de documentos son los siguientes:

“En principio, es importante precisar que la litis a dilucidar en el presente incidente de nulidad de notificaciones, es determinar si los documentos exhibidos por la autoridad demandada a través de su contestación **son o no documentos falsos o apócrifos**, es decir, si son o no documentos prefabricados por la autoridad demandada, dilucidando entre otras cuestiones, si esto puede ser por su falta de elementos ciertos, que no permitan corroborar efectivamente que hayan sido tomados u obtenidos los días y las fechas que ahí se asientan, o bien, porque dichos datos efectivamente hubieren conestado en la página de internet de dónde se obtuvieron (www.sat.gob.mx).”

- Las pruebas ofrecidas por la actora son idóneas ya que mantienen relación con la litis a dilucidar.
- Que la prueba pericial en materia de informática, requiere de un conocimiento técnico especializado en informática, a fin de determinar la autenticidad de dichos documentos, es decir, con el objetivo de corroborar si las pantallas fueron extraídas originalmente de la base de datos a que se refiere la autoridad demandada en el presente juicio, en las fechas y lugares que ahí se certificaron, siendo claro que una ciencia aplicable al caso, es aquélla que se encuentre relacionada con la naturaleza u origen de donde derivan las copias certificadas que se cuestionan (informática).
- En cuanto a la inspección judicial de la página de internet www.sat.gob.mx, si bien ésta no se podía considerar como una prueba directa, pues no se practica en el momento y fecha en que se llevó presuntamente a cabo la

impresión de pantalla por parte de la autoridad; si debía atenderse a que dicha probanza era posible administrarse con los demás elementos probatorios aportados por la actora en el incidente de falsedad de documentos, a fin de arribar a la conclusión que ésta pretende.

- Si bien los documentos públicos como copias certificadas adquieren presunción de legalidad o validez en su contenido, ello en términos de los artículos 42, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa; también debe considerarse que el valor probatorio de dichas documentales públicas es *iuris tantum*, es decir, puede desvirtuarse a través de otros medios probatorios que desacrediten su autenticidad o validez.

Respecto a las pruebas ofrecidas su desahogo se desarrolló de la siguiente manera:

En cuanto a la prueba pericial en materia de informática, los peritos de las partes rindieron dictámenes divergentes, por lo que fue necesario un perito tercero en discordia, que señaló expresamente su necesidad de constituirse en las oficinas de la autoridad demandada a fin de verificar el origen de donde se obtuvo o se generó la información contenida en las impresiones de pantalla exhibidas por la autoridad.

Para ello el perito tercero en discordia se constituyó en el domicilio señalado por la demandada como aquel en que se encontraba el administrador principal para llevar a cabo la consulta de las “notificaciones electrónicas por estrados” practicadas por el Servicio de Administración Tributaria, e incluso, poder detectar aquéllas publicaciones que aunque ya no se encontraran vigentes, hubieran sido realizadas por dicha dependencia.

Una vez desahogada la prueba pericial, el perito tercero en discordia concluyó, como elementos relevantes los siguientes:

a).- Que al haber llevado a cabo la consulta del sistema interno (intranet) del Servicio de Administración Tributaria, se pudo percatar que no existían medios de autenticación de la información obtenida en las impresiones de pantallas exhibidas por la autoridad demandada en juicio.

Pues si bien con base en dicho sistema interno, la página <http://99.95.141.1>, sí se pudo visualizar, lo cierto es que los campos que ahí se apreciaron, fueron solamente datos relativos a la notificación, no así la forma, pistas o tratamiento que tuvo dicha notificación, a fin de ser obtenida, antes, durante y después de su fecha de vencimiento, así como la persona que la publicó.

Aunado a que la información en la pantalla del sistema interno del portal del Servicio de Administración Tributaria, específicamente, de la página

http://99.95.141.1, *no coincidía* con la información vertida en las copias certificadas exhibidas por la autoridad en su contestación.

b).- El perito tercero en discordia manifestó que la información contenida en los documentos impugnados, “pudieron” ser manipulables, pues derivado de que no existe certeza sobre la forma en que se obtuvo la información que se cuestiona (es decir, no existe archivo original) y la persona que generó dicha información; es que cualquiera pudo haber modificado o generado la información contenida en las impresiones de pantalla exhibidas, mediante la opción del programa PAINT.

c).- Que las copias certificadas ofrecidas como pruebas por la autoridad demandada, no corresponden al sistema de notificaciones electrónicas del Servicio de Administración Tributaria, sino en todo caso, a una constancia de dicha notificación; de ahí que no sea posible afirmar la autenticidad de su contenido.

d).- Finalmente, reconoció que el sistema de notificaciones electrónicas del Servicio de Administración Tributaria, *sí es modificable*, ello de conformidad con el manual llamado “ESTRATEGIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE NOTIFICACIONES POR ESTRADOS Y EDICTOS EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT”.

Figura n°5 Incidente de falsedad de documentos


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

EXPEDIENTE: [REDACTED]

PAGINA No.: 25

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMATICA 3115

ACTORA: [REDACTED]
EXPED.- [REDACTED]

A continuación y en cumplimiento al cargo que me ha sido conferido se contestan los cuestionarios propuestos por las partes de la siguiente forma

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

1. DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSISTENTE EN "LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PANTALLAS OBTENIDAS DE LAS CONSULTAS EFECTUADAS A LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LOS DÍAS 22 Y 23 DE AGOSTO DEL 2011, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-71-03-03-02-2011-33535 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2011", NO CONTIENEN ALGÚN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO O MEDIO DE AUTENTICACIÓN PARA SEÑALAR QUE DICHA DOCUMENTAL PROVIENE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO O DEL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE UTILIZA PARA ESTOS EFECTOS.

RESPUESTA: Si es cierto, las copias certificadas de las pantallas obtenidas de las consultas efectuadas los días 22 y 23 de agosto del 2011 relativa a la notificación por estrados de la resolución impugnada, y que obran en el expediente, no contiene ningún número de identificación, registro o medio de autenticación.

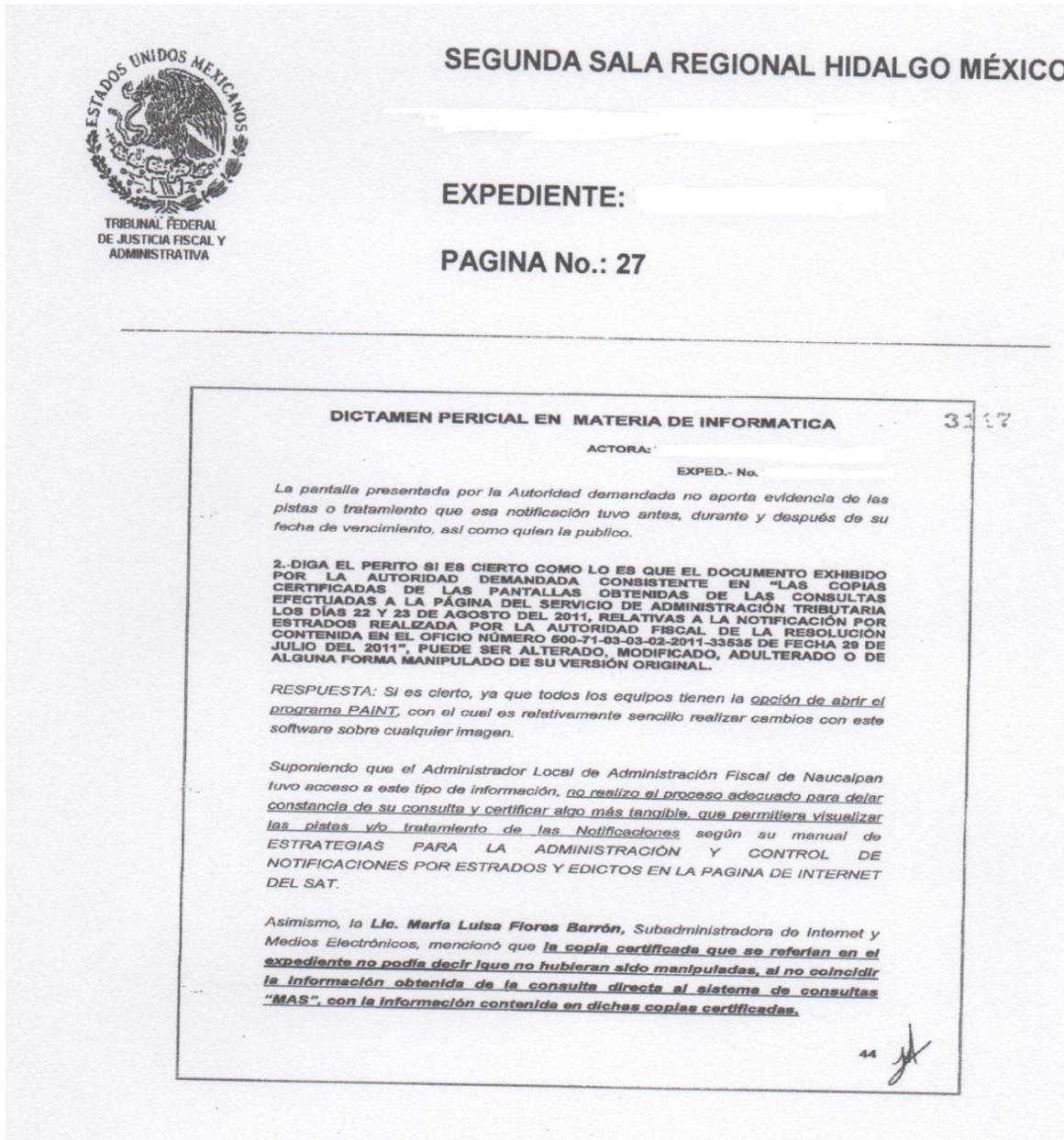
Además, se precisa que el día 28 de marzo del año en curso y de la revisión de los sistemas informáticos de la autoridad, la interfaz que me mostró la Lic. María Luisa Flores Barrón, Subadministradora de Internet y Medios Electrónicos, fue del Sistema Modulo de Asistencia llamado coloquialmente "MAS" no contiene dichas pantallas obtenidas de las consultas efectuadas a la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, relativas a la notificación por estrados.

En la siguiente foja se muestra un comparativo de ambas interfaces y se aprecia una clara diferencia.

42 

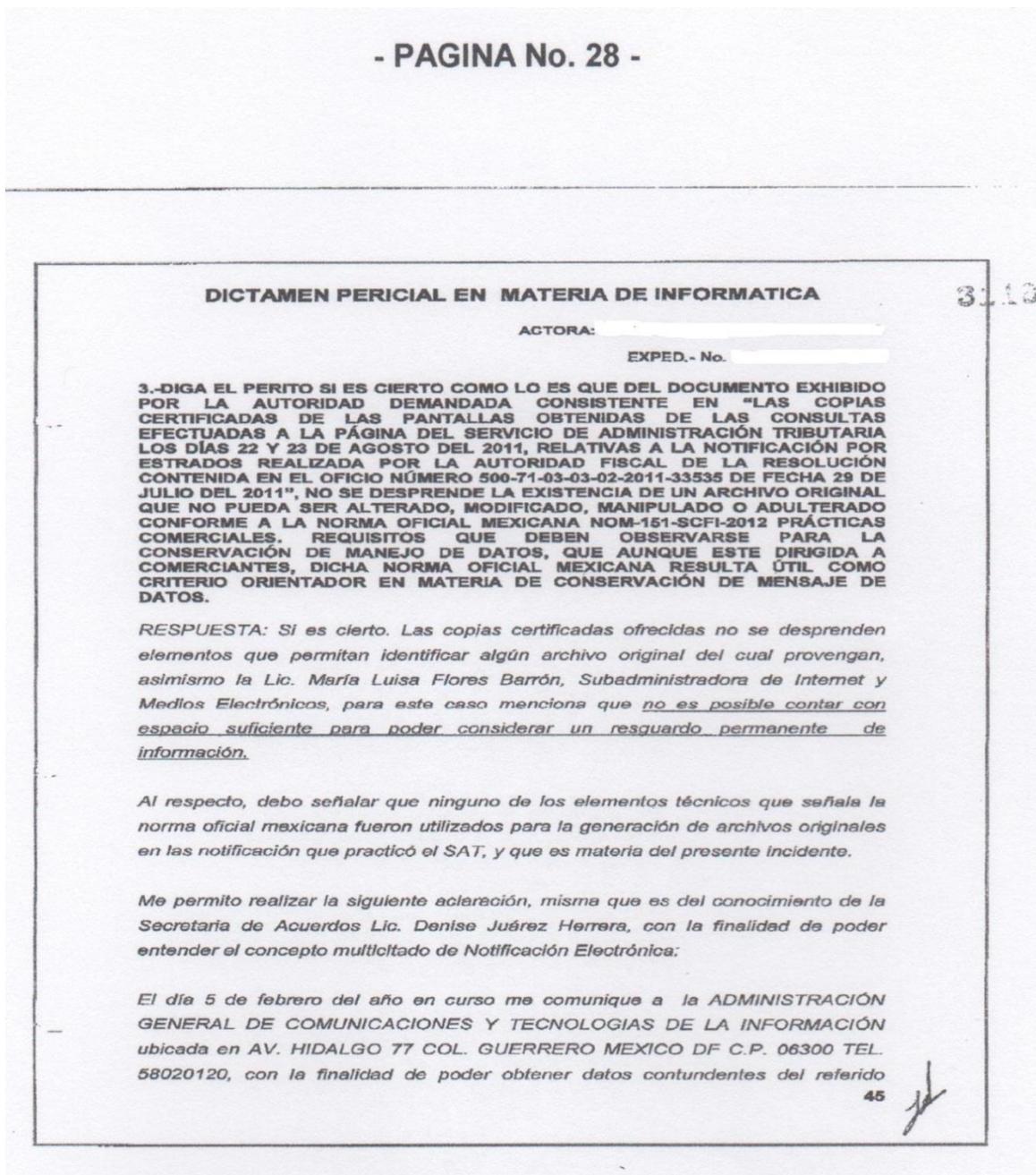
Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuesta del perito al cuestionario de la parte actora, sobre el medio de autenticación para señalar que una documental proviene del portal del SAT.

Figura n°6 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuesta del perito sobre la posibilidad de alterar o modificar las copias certificadas de las pantallas de consulta del SAT.

Figura n° 7 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Informe del perito sobre la manifestación hecha por personal del SAT sobre la imposibilidad de contar con un resguardo permanente de información contenida en su portal.

Figura n° 8 Incidente de falsedad de documentos

**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

EXPEDIENTE: [REDACTED]

PAGINA No.: 29

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMATICA 3119

ACTORA: [REDACTED]

EXPED.- No. [REDACTED]

*Sistema de Notificaciones, y poder realizar mi promoción de manera adecuada, siendo atendido por el Lic. Martín Gabriel Camargo Alcántara, Subadministrador de operación Jurídica 3, informándome que las NOTIFICACIONES ELECTRONICAS no existen para los años anteriores, se intentan implementar para las **Personas Morales** este año 2014 y para las **personas físicas** el año 2015.*

De lo que se concluye que no existe un archivo original que pueda ser consultado para verificar o cotejar la información contenida en las copias certificadas exhibidas por la autoridad y comprobar su autenticidad, más aún que apenas se encuentra en proceso de implementación el sistema de Notificaciones Electrónicas con el que se permitirá tener certeza de que las notificaciones dirigidas a las Personas Morales y Físicas fueron recibidas por los mismos.

4. DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSISTENTE EN "LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PANTALLAS OBTENIDAS DE LAS CONSULTAS EFECTUADAS A LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LOS DÍAS 22 Y 23 DE AGOSTO DEL 2011, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-71-03-03-02-2011-33535 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2011", NO SE DESPRENDE QUE DICHO DOCUMENTO PROVIENE DE ALGÚN SISTEMA ELECTRÓNICO O PORTAL ELECTRÓNICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE ALGÚN DATO O REGISTRO.

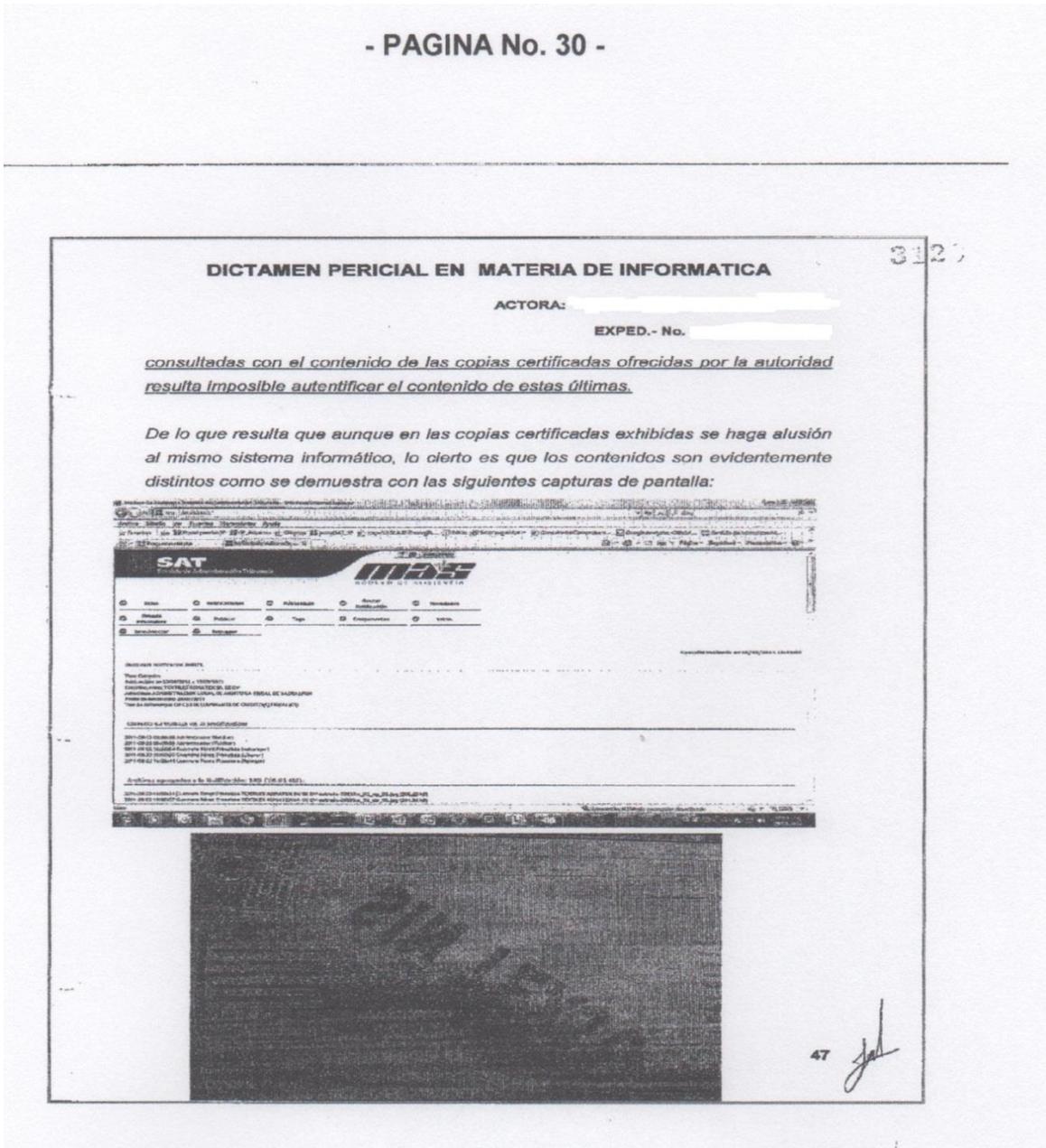
RESPUESTA: Si es cierto. Las copias certificadas ofrecidas por la autoridad hacen referencia al sistema informático "Módulo de Asistencia", sin embargo, la interfaz que yo consulte es completamente diferente a la que aparece en dichas copias certificadas.

Al respecto se señala que el sistema informático consultado se llama: "MAS" MODULO DE ASISTENCIA, siendo evidente que al no coincidir las pantallas

46 

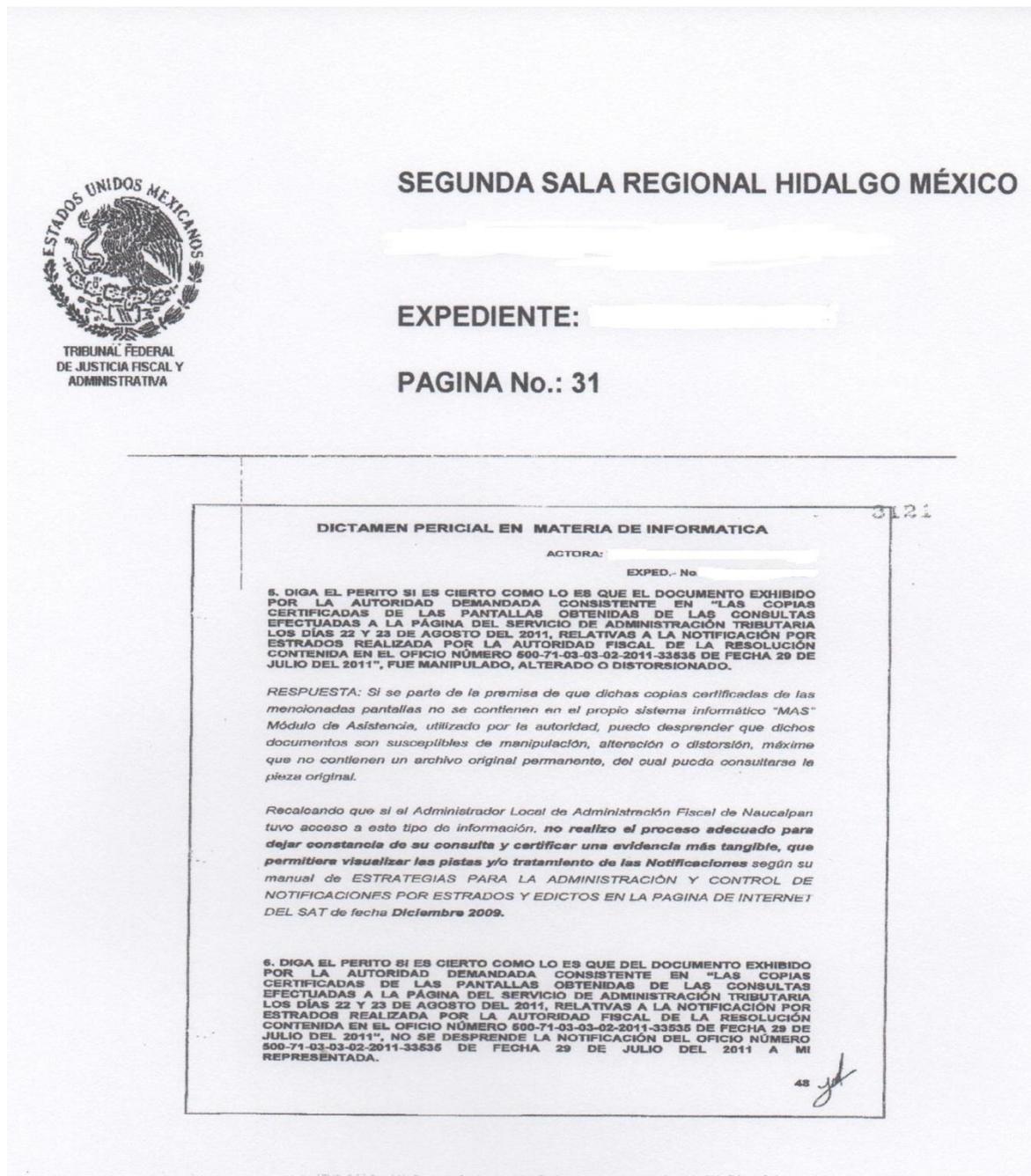
Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuesta del personal del SAT al perito sobre la existencia de un archivo original que permita autenticar la información contenida en las certificaciones efectuadas por personal de dicho desconcentrado.

Figura n° 9 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Captura de pantalla del portal del SAT donde se constata la diferencia de información cotejada por personal del desconcentrado.

Figura n° 10 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuesta del perito sobre la manipulación de la información contenida en el sistema informático MAS del SAT.

Figura n° 11 Incidente de falsedad de documentos

- PAGINA No. 32 -

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMATICA

ACTOR/A

EXPED.- No. 7481/12-11-02-2-OT

RESPUESTA: Es cierto que de las copias certificadas ofrecidas por la autoridad no se desprende la notificación y ningún número de oficio, siendo que la Lic. María Luisa Flores Barrón, Subadministradora de Internet y Medios Electrónicos, señaló que los oficios no están ligados a las notificaciones.

7.- DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSISTENTE EN "LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PANTALLAS OBTENIDAS DE LAS CONSULTAS EFECTUADAS A LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LOS DÍAS 22 Y 23 DE AGOSTO DEL 2011, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-71-03-03-02-2011-33535 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2011", Y CONCRETAMENTE SI EL FOLIO NÚMERO 269071 NO TIENE ALGUNA RELACIÓN CON EL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO 500-71-03-03-02-2011-33535 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2011.

RESPUESTA: Es cierto que de las copias certificadas ofrecidas por la autoridad no se desprende ningún vínculo entre la notificación y ningún número de oficio, siendo que la Lic. María Luisa Flores Barrón, Subadministradora de Internet y Medios Electrónicos, señaló que los oficios no están ligados a las notificaciones, que no deben de corresponder estos folios del oficios a los folios de las notificaciones debido a que se capturan a nivel nacional y si otros usuarios realizan actualizaciones en diversos momentos les asigna un folio distinto.

8.- DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSISTENTE EN "LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PANTALLAS OBTENIDAS DE LAS CONSULTAS EFECTUADAS A LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LOS DÍAS 22 Y 23 DE AGOSTO DEL 2011, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-71-03-03-02-2011-33535 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2011", NO ES UN PORTAL ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES.

49

Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuestas de la Subadministradora de Internet y Medios Electrónicos del SAT a preguntas expresas del perito.

Figura n° 12 Incidente de falsedad de documentos

**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

EXPEDIENTE: _____

PAGINA No.: 33

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA 3120

ACTORA: _____

EXPED.- No. _____

RESPUESTA: Si es cierto. Partiendo de la base de que las copias certificadas de las mencionadas pantallas no provienen del sistema informático "Módulo de Asistencia", que yo consulte, se desprende que las mismas no provienen de un portal electrónico de notificaciones.

Asimismo debe aclararse que el sistema informático "MAS" Módulo de Asistencia, utilizado por la autoridad es una intranet, la cual es una red privada que la tecnología Internet usó como arquitectura elemental. Una red interna se construye usando los protocolos TCP/IP para comunicación de Internet, que pueden ejecutarse en muchas de las plataformas de hardware y en proyectos por cable.

Para proteger la información corporativa delicada, y para asegurar que los piratas no perjudican a los sistemas informáticos y a los datos, las barreras de seguridad llamadas firewalls protegen a una Intranet de Internet.

El servicio de Administración Tributaria accede a una dirección IP considerada del segmento o Clase "A" de acuerdo a las políticas establecidas en su manual ESTRATEGIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE NOTIFICACIONES POR ESTRADOS Y EDICTOS EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT. Diciembre del año 2009, se desprende el siguiente texto:

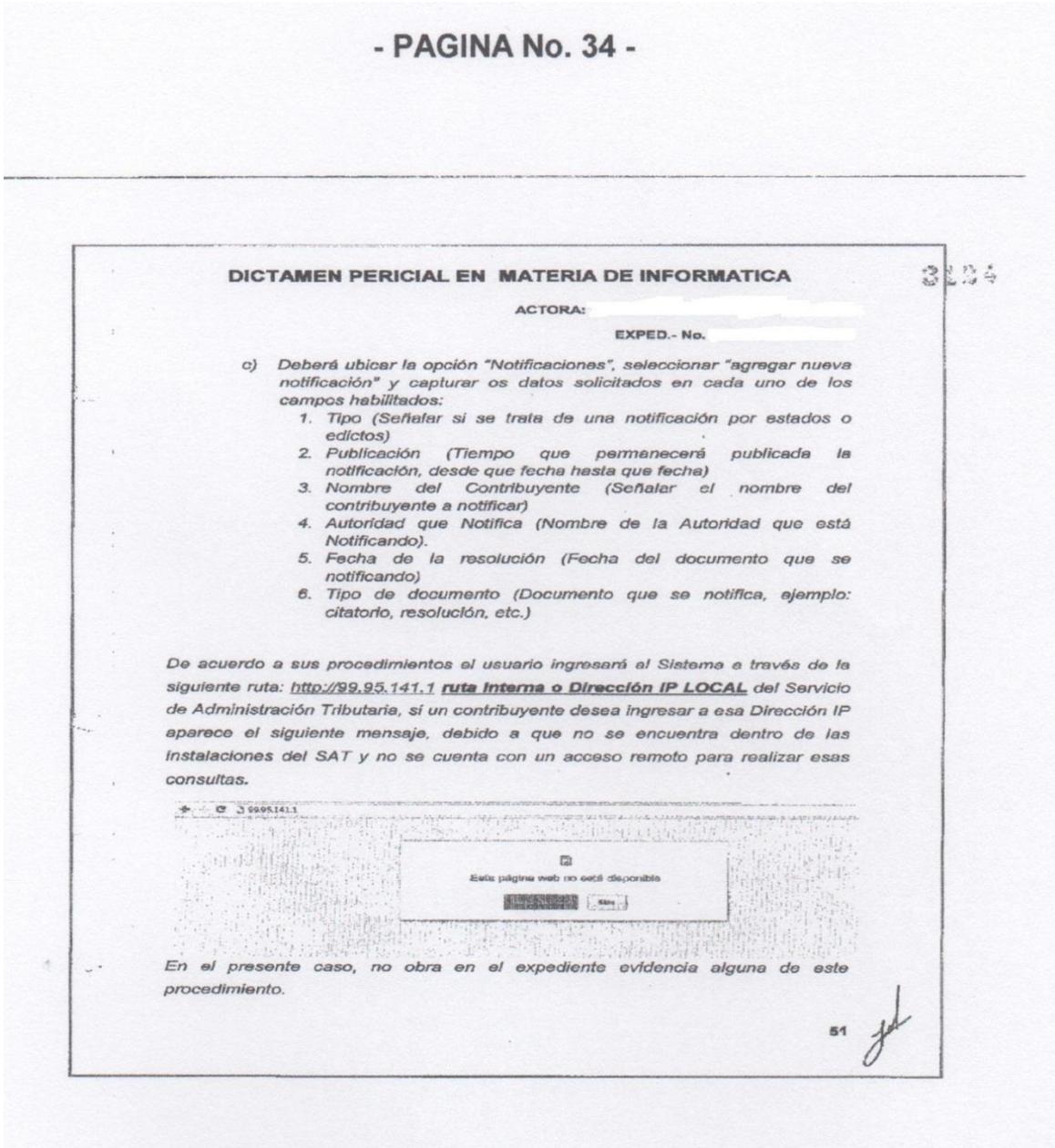
VIGESIMA OCTAVA: Para la publicación de notificaciones en la página de Internet del SAT, se aplicara el siguiente procedimiento:

- a) El usuario ingresará al Sistema a través de la siguiente ruta:
<http://99.95.141.1>
- b) Capturará la clave de usuario asignada y contraseña que se lo asigno.

60 

Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. El origen de las documentales certificadas por el SAT no lo es el portal del Sistema MAS.

Figura n° 13 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuesta sobre la forma en que operan las notificaciones electrónicas del SAT y la conservación de datos.

Figura n° 14 Incidente de falsedad de documentos


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

EXPEDIENTE: _____

PAGINA No.: 35

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMATICA 3125

ACTORA: _____
EXPED.- No. _____

9.- DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSISTENTE EN "LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PANTALLAS OBTENIDAS DE LAS CONSULTAS EFECTUADAS A LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LOS DÍAS 22 Y 23 DE AGOSTO DEL 2011, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-71-03-02-2011-33635 DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2011", NO SE DESPRENDE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN QUE PUEDE SER CONSULTADO.

RESPUESTA: Si es cierto no se desprende de las copias certificadas ofrecidas por la autoridad la dirección electrónica donde puede ser consultado el documento a notificar, ya que como se explico en la pregunta anterior, no es posible acceder a esa dirección electrónica o coloquialmente llamada Dirección IP, <http://99.95.141.1/> y <http://99.90.141.1/>, por ser una ruta interna o Dirección IP LOCAL.

AMPLIACIÓN DE PREGUNTAS POR PARTE DEL SAT

1.-QUE DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LAS PÁGINAS DE INTERNET Y LOS PORTALES DE INTERNET, PUEDEN SER MODIFICADOS EN SUS PUBLICACIONES Y CONTENIDO DERIVADO DE ACTUALIZACIONES.

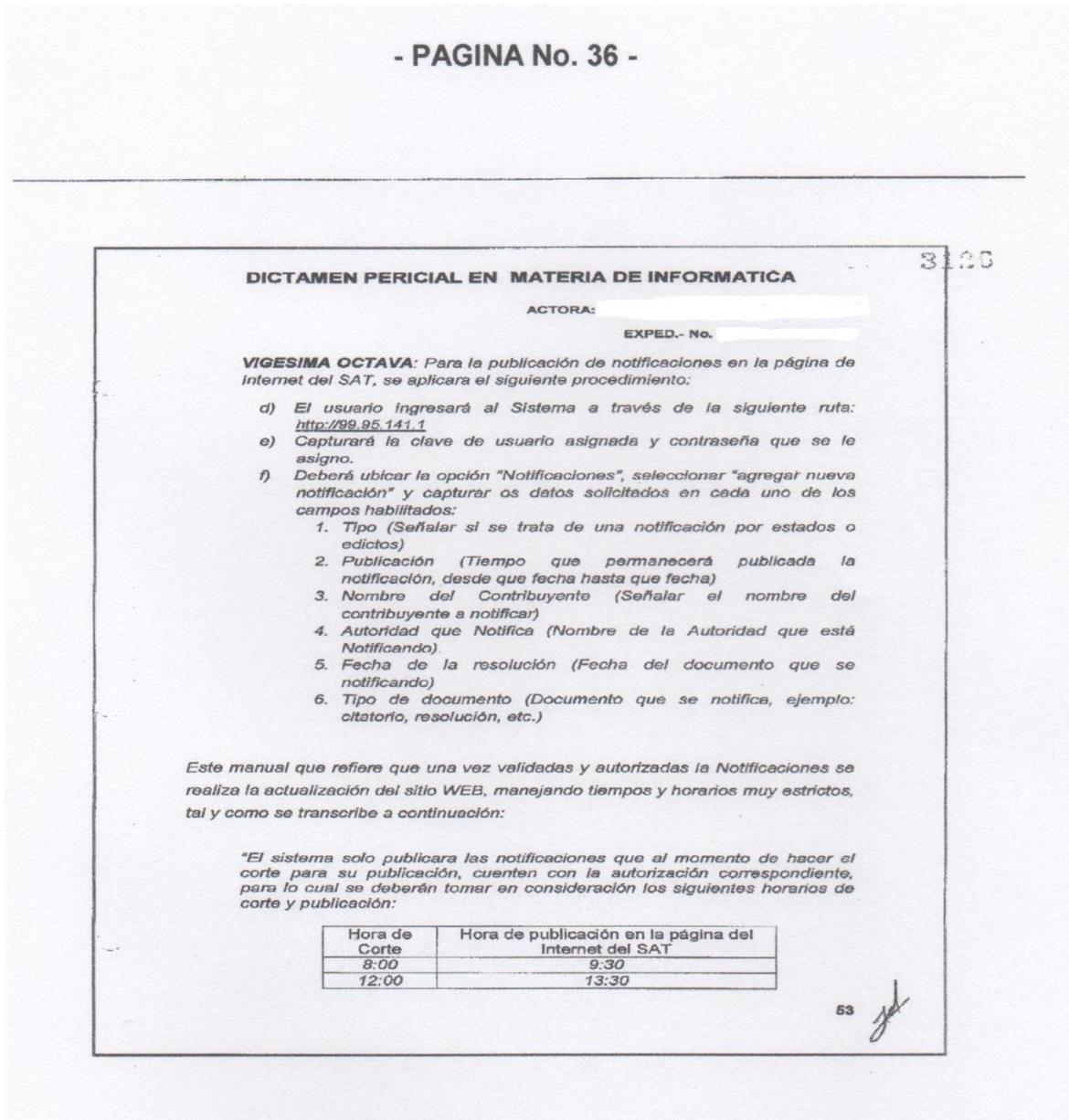
RESPUESTA: Si es cierto que las páginas de Internet pueden ser modificadas como consecuencia de actualizaciones.

En este caso, de la diligencia efectuada al Servicio de Administración Tributaria se desprende la existencia del manual llamado ESTRATEGIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE NOTIFICACIONES POR ESTRADOS Y EDICTOS EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT de Diciembre del año 2009, del cual se desprende el siguiente texto:

52 

Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuesta del perito a las preguntas formuladas por el SAT sobre las modificaciones a las publicaciones y contenidos de sus páginas de internet.

Figura n° 15 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Informe del perito sobre el procedimiento para publicación de notificaciones en la página de internet del SAT.

Figura n° 16 Incidente de falsedad de documentos


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

EXPEDIENTE: _____

PAGINA No.: 37

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMATICA

ACTORA: _____

EXPED.- No. _____

16:00	17:30
-------	-------

2.-QUE DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DE LA LIGA WWW.SAT.GOB.MX SE PUEDE ADVERTIR UN APARTADO DENOMINADO "INFORMACIÓN Y SERVICIOS" Y A SU VEZ DEL MISMO SE DESPRENDE EL APARTADO "NOTIFICACIONES", MISMO EN EL QUE SE LOCALIZAN LAS "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS".

RESPUESTA: No es cierto que la página WEB del Servicio de Administración Tributaria cuente con dichos apartados ya que derivado de la visita realizada a las instalaciones del SAT, la Lic. Marfa Luisa Flores Barrón, Subadministradora de Internet y Medios Electrónicos, me informó que la misma cambió recientemente, que su interface cambió el día 16 de Febrero del año en curso y que desconoce si hay archivos de configuración que permitan verificar la ruta mencionada en esta pregunta.

3.-TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDICA QUE LA AUTORIDAD PUBLICARÁ EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDA NOTIFICAR DURANTE EL PLAZO DE 15 DÍAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES; QUE DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL UNA VEZ TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO DE 15 DÍAS QUE PREVE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EFECTUADA, SE ENCONTRABA EN POSIBILIDADES DE MODIFICAR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA PÁGINA DE INTERNET, O BIEN INDIQUE SI SE ENCONTRABA IMPEDIDA PARA ELLO Y EXPLIQUE LA RAZÓN DE SU DICHO.

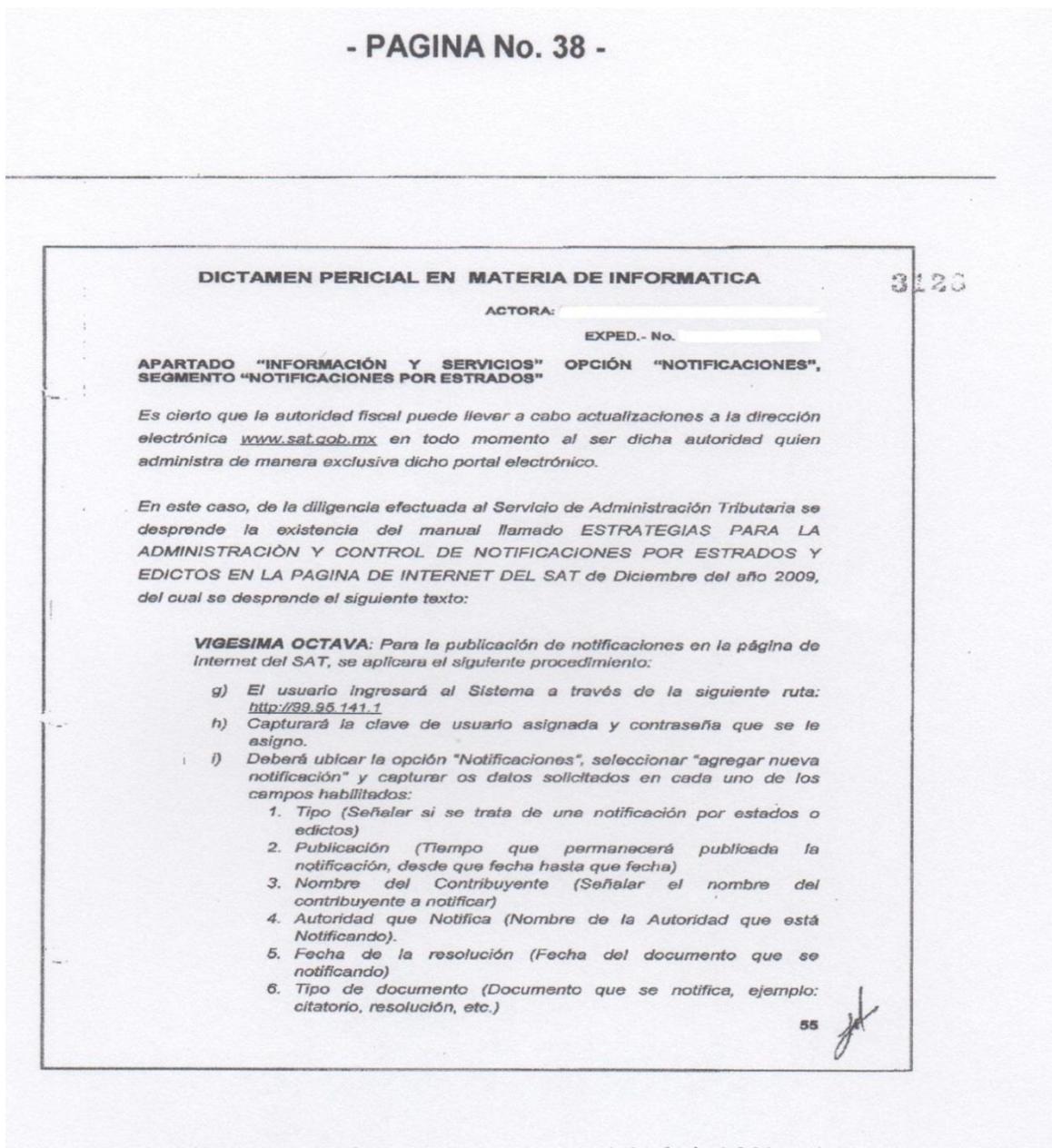
RESPUESTA: No soy especialista en derecho, ni mucho menos abogado. La interpretación de dicho numeral le corresponde en todo caso a la Sala Regional Metropolitana

4.-QUE DIGA EL PERITO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL EN TODO MOMENTO SE ENCONTRÓ EN APTITUDES DE LLEVAR A CABO ACTUALIZACIONES A LA PÁGINA DE INTERNET, LIGA WWW.SAT.GOB.MX

54 

Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuestas del perito a preguntas expresas del SAT.

Figura n° 17 Incidente de falsedad de documentos



Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Respuestas del perito a preguntas expresas del SAT.

Figura n° 18 Incidente de falsedad de documentos

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

EXPEDIENTE: _____

PAGINA No.: 39

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA 3129

ACTORA: _____
EXPED.- No. _____

Este manual que refiere que una vez validadas y autorizadas la Notificaciones se realiza la actualización del sitio WEB, manejando tiempos y horarios muy estrictos, tal y como se transcribe a continuación:

"El sistema solo publicara las notificaciones que al momento de hacer el corte para su publicación, cuenten con la autorización correspondiente, para lo cual se deberán tomar en consideración los siguientes horarios de corte y publicación:

Hora de Corte	Hora de publicación en la página del Internet del SAT
8:00	9:30
12:00	13:30
16:00	17:30

Sin embargo, quiero aclarar que de lo que pude revisar y constatar del sistema informático "Módulo de Asistencia", que yo consulte, no pude ver ninguna de las pantallas que en copia certificada obran en el expediente, y que son materia del presente incidente. Ni tampoco pude observar algún rastro de su actualización.

DIRA EL PERITO LA RAZÓN DE SU DICHO.

Las declaraciones que expreso en el presente dictamen las baso principalmente por haber verificado personalmente el Sistema Informático utilizado por el Servicio de Administración Tributaria llamado coloquialmente "MAS" (Modulo de Asistencia), analizado los portales web del Servicio de Administración Tributaria para validar sus diversas publicaciones de Notificaciones por Estrados y verificado las diversas leyes, Anexos fiscales y Normas Mexicanas NOM-151-SCFI-2012 mencionada en el citado expediente.

Definición de Pericia Informática (PI)

56 

Fuente: Sentencia Interlocutoria de la Sala Regional Hidalgo-México. Razón del dicho del perito.

En atención al resultado de la pericial exhibida por el perito tercero en discordia, el Magistrado del conocimiento determinó que la prueba pericial ofrecida por la actora, se valoraría en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. *Harán prueba plena* la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así *como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales*; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Así como de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan*; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. *Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.*

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

ARTÍCULO 203.- *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor*, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

En cuanto a las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora consistentes en:

- La prueba de inspección judicial sobre las páginas de internet www.sat.gob.mx y <http://99.95.141.1>,
- El instrumento notarial número 3,285 de fecha 21 de febrero de 2012, y
- Las impresiones de pantalla de la página en internet <http://99.95.141.1/>, de fechas 7, 8, 9 y 12 de agosto de 2012

El juzgador argumentó que éstas sólo se valoraban en su carácter de indicios, esto es, como “hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso”, de conformidad con lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

El Magistrado expuso que *de su simple apreciación* sólo se observa que en fechas 21 de febrero de 2012, 7, 8, 9 y 12 de agosto de 2012, las citadas páginas en internet, en algunos casos, no se encontraban habilitadas para su consulta (<http://99.95.141.1/>) y en otros casos, no se encontraba la información que en copia certificada la autoridad demandada presentó en el juicio.

En el mismo orden de ideas el Magistrado determinó que no por ello se puede afirmar que no haya existido dicha información a la fecha de emisión de las impresiones de cuenta durante los días 22 y 23 de agosto de 2011, por lo que, en todo caso, su valoración, sólo se efectuaría en la medida que se adminiculen con la prueba pericial en informática.

Después de adminicular las pruebas anteriores y valorarlas en su conjunto, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la juzgadora llegó a la conclusión de que le asiste parcialmente la razón a la parte actora.

Lo anterior porque a través de dichas documentales, tal como la actora lo afirma, no se logra acreditar los medios o el origen de la información que hizo constar la autoridad demandada a través de las documentales impugnadas, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; mismo que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada,

comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Señaló el Magistrado instructor que la ley aplicable supletoriamente a la materia procesal, permite que se puedan aportar como pruebas, entre otras, aquéllas que contengan información, cuyo origen haya constado en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; sin embargo, en estos casos, para valorar la fuerza probatoria de la información ahí contenida, deben estimarse, primordialmente, los siguientes aspectos:

1.- Fiabilidad del método en que la información haya sido generada, recibida o archivada;

2.- En su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y;

3.- De ser también posible, ser accesible dicha información para su ulterior consulta.

De tal suerte que, desde el punto de vista del alcance probatorio de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, éstas no alcanzaron valor probatorio pleno, porque conforme a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en específico, la prueba pericial en materia informática, a través de éstas *no se logra demostrar el origen de las presuntas consultas* realizadas por la autoridad los días 22 y 23 de agosto de 2011, a la página en intranet <http://99.95.141./>.

La prueba pericial en materia informática, tampoco logró demostrar la existencia del medio fidedigno de donde se obtuvieron las documentales, pues como lo señaló el perito tercero en discordia, dicha página no coincidió con la página del portal interno del Servicio de Administración Tributaria, y tampoco acredita que dichas notificaciones efectivamente se hayan realizado en los días ahí señalados.

Y sin embargo, a juicio de la Sala juzgadora, lo anterior no implica que, por ese simple hecho, las documentales exhibidas por la autoridad demandada a través de su contestación, puedan tacharse de falsas o apócrifas; ello porque esto último implica, una actitud de “hacer” por parte de la autoridad demandada en el sentido de alterar documentos y modificarlos mediante la utilización de programas electrónicos, sin que esto haya quedado plenamente acreditado.

Continúa diciendo la juzgadora que *lo único que hizo constar el perito tercero en discordia en este sentido, fue la “posibilidad” de que dichos documentos pudieran haber sido alterados o modificados*, al no comprobarse el medio fidedigno de su obtención, pero no por ello, se puede llegar a la conclusión de que efectivamente dichos documentos sean “apócrifos”, esto es, que hayan sido alterados o modificados mediante programas electrónicos.

Máxime que el propio perito tercero en discordia reconoce que el sistema de notificaciones electrónicas *del Servicio de Administración Tributaria, sí es modificable*, ello de conformidad con el manual llamado “ESTRATEGIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE NOTIFICACIONES POR ESTRADOS Y EDICTOS EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT”; de ahí que lo único que subsistan son inferencias y no hechos ciertos de que dichos documentos fueron alterados o modificados.

En tal virtud, el Magistrado instructor concluyó que el alcance probatorio de las probanzas exhibidas por la autoridad demandada a través de su contestación, a fin de acreditar la legal notificación del oficio recurrido en el juicio, consistentes en:

“las copias certificadas de las pantallas obtenidas de las consultas efectuadas a la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, relativas a la notificación por estrados realizada por la autoridad fiscal de la resolución contenida en el oficio número 500-71-03-03-02-2011-33535 de fecha 29 de julio del 2011”

En todo caso, *constituyen materia de fondo del asunto*, por lo cual deberían ser analizados en el momento procesal oportuno, y que es el momento en que se dicte la sentencia del juicio contencioso administrativo, con base, entre otras, en las consideraciones antes expuestas.

Por lo anterior en fecha 7 de mayo de 2014, se dictó la sentencia interlocutoria en el incidente de falsedad, misma que fue dictada en los siguientes términos:

“(…)

I.- Resultó **procedente** el incidente de falsedad de documentos planteado por la parte actora; no obstante,

II.- **Resultan parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos planteados en el incidente que se resuelve, por lo que **no son de determinarse falsos o apócrifos** los documentos cuestionados, consistentes en *“las copias certificadas de las pantallas obtenidas de las consultas efectuadas a la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, relativas a la notificación por estrados realizada por la autoridad fiscal de la resolución contenida en el oficio número 500-71-03-03-02-2011-33535 de fecha 29 de julio del 2011”*, ofrecidos como prueba en el presente juicio por la autoridad demandada, esto por las razones asentadas en el presente fallo.

(...)"

En este orden de ideas, el 27 de junio de 2014, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se procedió a dictar sentencia en el juicio número 7481/12-11-02-2-OT, siendo trascendente el Considerando Tercero ya que en él se precisan los puntos de la demanda que se analizarían y que consistieron en:

- La legalidad de la resolución impugnada mediante la cual se confirmó la notificación por estrados de 13 de septiembre de 2011, respecto de los créditos fiscales número 2741586, 2741587, 2741589 y 2741590, determinados en la resolución contenida en el diverso oficio 500-71-03-03-02-2011-22535(sic) de 29 de julio de 2011, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.
- El desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la actora, en contra de la última resolución antes descrita.

En aplicación de la figura de la *litis abierta*, prevista por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece que cuando la resolución recaída al recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente; en cuyo supuesto, la Sala Regional debe determinar la procedencia del recurso, para que sólo así proceda la impugnación en contra de la resolución recurrida; lo anterior, en atención a un principio básico de procedencia de la acción.

A juicio de los Magistrados, resultaron fundados algunos de los argumentos de agravio hechos valer por la actora y suficientes para:

- Declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, contenida en el oficio 600-41-3-(105)-2012-15200, emitido el 30 de mayo de 2012, por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Declarar improcedente el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la actora contra la resolución antes descrita, y
- En consecuencia entrar al estudio de fondo del asunto.

Es importante recordar que en la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional Hidalgo México el 7 de mayo de 2014, que resolvió el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la parte actora, se resolvió que si bien dichas documentales no podían tacharse de falsas o apócrifas, no se les podía conferir valor probatorio pleno para acreditar los hechos ahí contenidos, lo cual

tendría que ser valorado en el momento procesal oportuno, siendo dicho momento la emisión de la sentencia del juicio de nulidad.

Por ello la Sala hace suyos los razonamientos de la sentencia interlocutoria donde se concluye que *“las copias certificadas de las pantallas obtenidas de las consultas efectuadas a la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, relativas a la notificación por estrados realizada por la autoridad fiscal de la resolución contenida en el oficio número 500-71-03-03-02-2011-33535 de fecha 29 de julio del 2011”*, resultan un elemento probatorio insuficiente, para acreditar la existencia de la notificación de fecha 13 de septiembre de 2011.

Lo anterior en atención a que dicha documental no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que al ser una documental obtenida a través de medios digitales; no se logra demostrar el origen de las presuntas consultas realizadas por la autoridad los días 22 y 23 de agosto de 2011, a la página en intranet <http://99.95.141./>.

Tampoco se demostró el medio fidedigno de donde se obtuvieron, pues como lo señaló el perito tercero en discordia, dicha página no coincidió con la página del portal interno del Servicio de Administración Tributaria, y por otra parte, en todo caso, tampoco acredita que dichas notificaciones efectivamente se hayan realizado en los días ahí señalados.

En tal virtud, las impresiones de pantallas analizadas, no se pueden considerar como un elemento probatorio suficiente para acreditar la existencia de la notificación de la resolución determinante recurrida, como lo afirma la parte actora en el presente juicio.

Ello porque con independencia de que, en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal únicamente esté obligado a mantener publicadas las notificaciones por estrados por un periodo de quince días hábiles, contados a partir del primer día de publicación, lo cierto es que en todo caso, de conformidad también con dicho precepto, la autoridad *deberá dejar constancia en autos de dicha notificación*.

Si bien es cierto que la constancia se intentó acreditar mediante la prueba consistente en *“las copias certificadas de las pantallas obtenidas de las consultas efectuadas a la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, relativas a la notificación por estrados realizada por la autoridad fiscal de la resolución contenida en el oficio número 500-71-03-03-02-2011-33535 de fecha 29 de julio del 2011”*, lo cierto es que dichas constancias son insuficientes para acreditar su dicho.

Asimismo, tampoco se pueden considerar como elementos probatorios suficientes, a fin de acreditar la existencia de la notificación de la resolución

determinante recurrida, presuntamente practicada el 13 de septiembre de 2011, los documentos exhibidos por la autoridad, consistentes en:

- Acta de 19 de agosto de 2011 donde se asentó la imposibilidad de poder llevar a cabo la notificación personal en el domicilio de la actora de la resolución determinante recurrida.
- Los acuerdos de 22 de agosto de 2011, donde se ordena la notificación mediante estrados a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria en internet www.sat.gob.mx de la resolución recurrida, y
- El diverso de 13 de septiembre de 2011, donde se ordenó su retiro de la citada página electrónica.

Lo anterior porque dichos medios probatorios siguen siendo pruebas indirectas de lo afirmado por la autoridad (indicios), pues a través de éstas solamente se puede demostrar que derivado de la imposibilidad material de poder llevar a cabo la notificación de manera personal en el domicilio fiscal de la actora, es que la autoridad procedió a ordenar la notificación por estrados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, de la resolución determinante recurrida.

Así como ordenó su retiro de dichos estrados; pero no por ello se acredita que, efectivamente, se hubiere realizado la citada notificación en los días y fechas antes señaladas.

Por lo que conforme al principio de la carga de la prueba y frente a la negativa expresa realizada por la actora, en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada se encontraba obligada a aportar en el juicio, los medios probatorios idóneos que, en concatenación con los anteriores medios de prueba, permitieran adquirir convicción sobre la existencia de la notificación de la resolución recurrida.

Dicha resolución debía cumplir en todo caso, con lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Determinado lo anterior, la Sala arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora respecto a que la autoridad no acreditó la existencia de la notificación de la resolución determinante recurrida, presuntamente realizada mediante estrados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx el día 13 de septiembre de 2011.

Misma que dio lugar al sentido de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, consistente en confirmar que se había efectuado una notificación por estrados el 13 de septiembre de 2011, respecto de los créditos fiscales número 2741586, 2741587, 2741589 y 2741590, determinados en la resolución contenida en el diverso oficio 500-71-03-03-02-2011-22535 de 29 de julio de 2011, emitido

por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan y en consecuencia se desechó el recurso de revocación interpuesto por la actora.

Con ello quedó evidenciado, en términos del numeral 1º, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el desechamiento del recurso de revocación ante la instancia administrativa fue ilegal.

Lo anterior toda vez que la parte actora no tuvo conocimiento oportuno sobre la existencia de la notificación por estrados, hasta el día 7 de diciembre de 2011, fecha en que se constituyó en su domicilio personal del Servicio de Administración Tributaria para hacer efectivo los créditos determinados en la resolución recurrida.

Y como el recurso de revocación fue promovido el 8 de diciembre de 2011, entonces fue promovido dentro de los 45 días previstos por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y no procedía su desechamiento por extemporáneo.

Razones por las cuales se declaró la nulidad de la resolución que desecho el recurso de revocación y así la Sala estuvo en posibilidad de proceder al estudio de la legalidad de la resolución que establece que la actora tiene un adeudo por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como por concepto de reparto de utilidades a los trabajadores de su empresa y el 27 de junio de 2014, la Sala resolvió lo siguiente:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, por lo tanto;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo contenida en el oficio 600-41-3-(105)-2012-15200, emitido el treinta de mayo de dos mil doce, por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO del presente fallo.

Esta parte de la resolución confirmaba la notificación por estrados y dio motivo al desechamiento del recurso de revocación, por lo que como se recordará, ello dio lugar al incidente de falsedad de documentos, que permitió entrar al estudio del fondo del asunto y que la Sala resolviera en los resultandos III y IV lo siguiente:

III.- Se declara la nulidad parcial de la resolución recurrida, descrita en el resultando primero de este fallo, contenida en el diverso oficio 500-71-03-03-02-2011-22535(sic) de veintinueve de julio de dos mil once, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, únicamente por lo que hace a la determinación del reparto de utilidades en cantidad de \$10'054,933.77 (diez millones cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 77/100); esto de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución recurrida antes señalada, en cuanto a su demás contenido, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Como se aprecia de los antecedentes de ambas sentencias, la litis partió de determinar si las impresiones de pantalla del Servicio de Administración Tributaria se encontraban en el supuesto de ser valoradas como documentales públicas con valor pleno.

Debido a que las impresiones de pantalla no obstante su certificación por la autoridad fueron puestas en duda respecto a su contenido, lo que motivo que el particular ofreciera una prueba pericial sobre el sistema módulo de asistencia “MAS” del SAT, dicha probanza dejó entre ver varias fallas del sistema lo que permite cuestionar si es suficiente que los juzgadores se apeguen a la valoración que señala de manera expresa el Código Federal de Procedimientos Administrativos en su artículo 210-A respecto a los documentos electrónicos.

3.2 DATOS RELEVANTES DERIVADOS DE CONSULTAS ESPECIALIZADAS REALIZADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL GOBIERNO FEDERAL

A través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal se realizaron algunas consultas de información pública relativa al Instituto Mexicano del Seguro Social y su vinculación con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto al número de demandas en los que se ofrecieron pruebas documentales generadas electrónicamente y en su caso conocer cuál fue la forma en que las mismas se valoraron por parte del Tribunal.

En la Consulta con folio 0064100155215 sobre el número de demandas vía tradicional ante el Tribunal en que se ofreció como pruebas documentales exclusivamente generadas electrónicamente, sólo las demandas que se iniciaron en 2014, la respuesta a la consulta fue la siguiente:

“Le informo que en la Coordinación de Asuntos Contenciosos de localizaron “CERO” registros de demandas interpuestas por la vía tradicional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se hayan ofrecido pruebas documentales generadas electrónicamente.”

En la Consulta con folio 0064100155515 respecto al número de demandas vía tradicional ante el TFJFyA en que se ofreció como prueba del patrón documentales electrónicas durante 2014, la respuesta fue la siguiente:

“Le informo que en la Coordinación de Asuntos Contenciosos se localizaron “CERO” registros de demandas interpuestas por la vía tradicional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en las que se hayan ofrecido como prueba por parte de los patrones documentales electrónicas.”

Tratándose de la Consulta con folio 0064100156215, al preguntárseles el número de sentencias de demandas vía tradicional ante el TFJFyA en que el Tribunal valoro como única prueba documental un documento generado electrónicamente con certificación IMSS, la respuesta fue:

“Es el caso que la Dirección de referencia, por conducto de la Coordinación de Asuntos Contencioso, informo que se localizaron CERO registros de sentencias dictadas en juicios interpuestos vía tradicional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en las que el TFJFA haya valorado como única prueba documental un documento generado electrónicamente con certificación del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Respecto de la Consulta con folio 0064100155915 sobre el número de demandas vía tradicional ante el TFJFyA en que se ofreció como prueba de los trabajadores asegurados contra actos del IMSS documentales electrónicas exclusivamente, la respuesta generada es:

“Sobre el particular, le informo que en la Coordinación de Asuntos Contenciosos se localizaron “CERO” registros de demandas interpuestas en la vía tradicional contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se haya ofrecido como prueba de los trabajadores asegurados documentales electrónicas exclusivamente.”

Tratándose de la Consulta con folio 0064100525315 referente al número de demandas vía tradicional ante el TFJFyA en que el IMSS ofreció una prueba pericial en materia informática respecto a impresiones de pantalla del IMSS, la autoridad manifestó:

“Sobre el particular, le informo que durante los años 2013 y 2014, en la Coordinación de Asuntos Contenciosos se localizaron “CERO” registros de demandas que se tramitan en la vía tradicional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en las que esta Coordinación haya ofrecido una prueba pericial en materia de informática respecto a impresiones de pantalla del IMSS.”

Como se puede apreciar de las respuestas dadas por parte de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el ofrecimiento de pruebas documentales electrónicas y de periciales en materia de informática, ha sido nulo en 2013 y 2014, situación que nos permitirá hacer una reflexión al respecto en el capítulo cuarto de este trabajo.

Cabe aclarar que se consultó sólo respecto al Seguro Social ya que en la página de INFOMEX no aparece el rubro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo hasta ahora expuesto se puede observar que la valoración de los documentos electrónicos se basa principalmente en el sistema de valoración tasado ya que los juzgadores se apegan a la norma; no obstante que existe la libertad de valoración de pruebas en su conjunto.

Por otra parte resulta interesante prestar atención al hecho de que al pasar las litis al ámbito de la emisión de tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se apeguen a la legalidad con mayor énfasis en los casos relativos a la materia fiscal en favor de los órganos de la administración pública y en materia laboral o social en favor de los trabajadores.

Hasta aquí esta reflexión que se retomará en el apartado de las conclusiones.

CAPÍTULO CUARTO

Convencionalismo y estricta legalidad en la valoración de documentos electrónicos

4.1 Aplicabilidad de la doctrina y la ley al caso práctico

Como se indicó en el capítulo primero de este trabajo de investigación, la propuesta teórica elegida es la Teoría del derecho, de Luigi Ferrajoli, la cual se amolda a este trabajo de la siguiente manera:

Esta Teoría del derecho establece que los derechos fundamentales sobre igualdad y libertad son los que han impuesto obligaciones y prohibiciones al poder del Estado y a esto lo denomina ***dimensión sustancial*** de la democracia la cual está estrechamente vinculada a lo que denomina la esfera de lo indecible; en otras palabras, los derechos fundamentales de los seres humanos por ser solamente eso, personas.

Dichas personas, sin importar su nacionalidad o sus capacidades de obrar o no, tienen legítimamente derechos fundamentales

Lamentablemente esos derechos fundamentales no forman parte de un principio universal, ya que dependen de la conciencia de cada individuo en lo particular así como de cada sociedad y época de la humanidad en el planeta.

De acuerdo con la Teoría empleada, al existir los Estados, estos crean normas jurídicas bajo ciertas reglas aparentemente aceptadas por todos los seres humanos desde el inicio de los tiempos o el nacimiento de cada Estado, donde esa normas por el sólo hecho de haberse creado al amparo de esa reglas, consagran los denominados *derechos fundamentales o derechos subjetivos*.

Como se indicó anteriormente, este tipo de *derechos fundamentales o derechos subjetivos*, proporcionan a los seres humanos una serie de expectativas clasificadas como positivas –las prestaciones o lo que espera el ser humano del Estado o de otro ser humano – o y las clasificadas como expectativas negativas – la esperanza del ser humano de no sufrir afectaciones por parte del Estado o de otro ser humano.

La Teoría del derecho en análisis, también se refiere a otro tipo de derechos, estos son los *derechos fundamentales o derechos ‘universales’ (omnium)* que pertenecen a todos los seres humanos en condiciones de igualdad.

Desdichadamente la misma Teoría habla de dos tipos de igualdad, lo que da como resultado desigualdad, como se apreciará en la siguiente tabla, la cual tiene su antecedente en la Tabla n° 1, Tipología de los Derechos Fundamentales.

Tabla n° 7

Tipos de Igualdad

Igualdad Jurídica Absoluta	Igualdad Jurídica Relativa o singular
Se aplica a todos aquellos que tienen el status de persona natural (todos los seres humanos, <i>erga omnes</i>)	Se aplica a los seres humanos clasificados por un orden normativo (por su ciudadanía, su capacidad de obrar, su estado civil, laboral u otro).

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.¹²⁹

En el capítulo primero también se tocó el tema de la defensa, la cual puede acontecer fuera y dentro de un proceso legal, donde siempre los seres humanos en un impulso natural más allá del Estado al que pertenezcan, reaccionarán resistiéndose a las pretensiones de otros seres humanos respecto a lo que se considera propio.

Hablando de México, por ser este el ámbito territorial de esta investigación, todos los seres humanos que se encuentran en su territorio, tienen la expectativa negativa de que ningún otro ser humano actuando en plano de igualdad u otro ser humano en uso de una atribución que le confiera el Estado, afecten su persona o sus bienes, y a su vez tienen la expectativa positiva de que el Estado a través del Poder Legislativo, produzca normas jurídicas que establezcan esa prohibición de lesión.

Es decir, los mexicanos sin saberlo se apegan al concepto de la Teoría del derecho de Ferrajoli, denominado *derechos fundamentales o derechos subjetivos*.

Pero; volviendo a la Teoría del derecho de Luigi Ferrajoli que establece que, los derechos fundamentales son universales, y *por tanto no suponen normas sino que son ellos mismos normas*, esto conlleva nuevamente a una desigualdad.

Desigualdad que se eleva a rango constitucional, lo que en consecuencia vuelve inalienables e indisponibles estos derechos fundamentales, volviéndolos límites a los poderes públicos y privados, al adquirir el carácter de derechos fundamentales subjetivos.

En la Teoría del Derecho de Ferrajoli se plantea una Tipología de los Derechos Fundamentales, y de acuerdo con la Tabla n° 2 denominada Segunda

¹²⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 701

división de la tipología subjetiva de Derechos Fundamentales, se forma la siguiente división:

Tabla n° 8

Tipología subjetiva de los Derechos Fundamentales

Subjetiva					
De la persona	Del ciudadano	Derechos primarios de las personas	Derechos primarios del ciudadano	Derechos secundarios de las personas	Derechos secundarios de los ciudadanos
<i>Derechos primarios</i> (sustanciales o finales o humanos) pertenecientes a todos los seres humanos o ciudadanos con capacidad jurídica o de goce y ejercicio		Todos son titulares por ser personas naturales	Todos son titulares por ser ciudadanos	Derechos potestad de los que todos son titulares por ser personas naturales capaces de obrar	Derechos potestad de los que todos son titulares, por ser ciudadanos con capacidad de obrar
<i>Derechos secundarios</i> (formales o instrumentales o de autodeterminación), se refieren a todos los derechos potestad de los seres humanos o ciudadanos, con <i>capacidad de obrar</i>		Derechos humanos	Derechos públicos	Derechos civiles	Derechos políticos

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.¹³⁰

Respecto a la primera clasificación subjetiva, Ferrajoli concluye que los Estados plantean una desigualdad aplicable a los naturales de un lugar con respecto a los nativos de otro.

Por cuanto a la segunda clasificación subjetiva, el teórico estudiado asienta que hay una desigualdad aplicable a los seres humanos en cuanto a si son naturales o no de un Estado, así como a su capacidad de obrar.

De lo anterior se colige que dentro de los derechos primarios de los seres humanos, está el derecho a la vida como un derecho humano el cual no esta a discusión en este trabajo.

Dentro de los derechos primarios del ciudadano o derechos públicos, está la expectativa de la creación de normas apegadas a normas jurídicas bajo ciertas reglas aparentemente aceptadas por todos los seres humanos desde el inicio de los tiempos o el nacimiento de cada Estado, donde esas normas por el sólo hecho

¹³⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 701

de haberse creado al amparo de esas reglas, consagran los denominados *derechos fundamentales o derechos subjetivos*.

Siendo la anterior idea relevante en este trabajo ya que da pie a la estricta legalidad.

Tratándose de los derechos secundarios de las personas o derechos civiles, que contemplan la potestad de los que todos son titulares por ser personas naturales capaces de obrar, se encuentra por ejemplo la libertad de contratación a través de medios electrónicos.

Es de hacer notar que el Estado al amparo de la idea de que el uso de las tecnologías favorece la legalidad y la expedites en la atención a los gobernados en sus expectativas, se le ha orillado a utilizar las tecnologías de la información en todo tipo de trámites.

Por último y respecto a los derechos secundarios de los ciudadanos o políticos, en ellos se encuentra por ejemplo el derecho a votar o a ser votado en un proceso electoral.

En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que Luigi Ferrajoli precisa que las definiciones formales sobre derechos humanos no nos dicen cuáles son, de ahí que desde su postura se aprecia que son exclusivamente los relativos a todas las personas naturales; o como se ha venido expresando en este trabajo, a todos los seres humanos, lo que corresponde a su clasificación de Derechos primarios de las personas.

Para el ámbito territorial de este trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1^o¹³¹ aclara que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que se estima que se está haciendo alusión a los derechos fundamentales o subjetivos; es decir, a los positivizados en una norma.

Lo anterior a decir de Luigi Ferrajoli es el *molde estatalista de la ciudadanía y última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica*, tema que se concretará líneas adelante complementado con la Tipología objetiva de los Derechos Fundamentales.

Como se señaló en el capítulo primero, para la defensa y durante ella, las autoridades como las personas tendrán las obligaciones y las prohibiciones que marquen las leyes procesales, mismas que se deben cumplir, ya que de no ser así se impondrá una especie de sanción, para el juzgador, quizá consistente en la reposición de sus actos al dictarse en amparo una sentencia para efectos, o en su

¹³¹ CPEUM, artículo 1^o, Capítulo Primero, Título Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

caso, para la persona natural, de perder el asunto en litigio e inclusive condenado al pago de gastos y costas.

Donde las expectativas positivas de las personas ante un conflicto, ya sea ante particulares en relación horizontal (plano de igualdad), o ante autoridades en relación vertical (en plano de subordinación), consisten en que se les dé el acceso a un debido proceso mediante la aplicación de las normas generales expedidas con anterioridad a su demanda o contestación; pero en ocasiones esas hipótesis normativas conocidas como disposiciones constitutivas u ónticas, no son acordes a la realidad, ya sea porque se han visto rebasadas por la conducta humana o porque ni siquiera se preveía cierto tipo de comportamiento, como se ha visto en el Capítulo Tercero de este trabajo.

Por cuanto a las expectativas negativas, se espera que las autoridades sólo realicen lo que les es permitido y no violenten el derecho al debido proceso tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas contenedoras exclusivamente de derechos fundamentales o subjetivos; pero, en ocasiones esa aplicación estricta de la ley resulta un obstáculo para la verdadera impartición de justicia como se ha advertido.

Para ampliar el tema véase la siguiente tabla.

Tabla n° 8

Tipología subjetiva de los Derechos Fundamentales

De acuerdo a expectativas		De acuerdo a contenidos		
Derechos Sociales	Derechos Individuales o liberales	Derecho Individual primario de inmunidad o expectativa negativa	Derecho Individual primario de inmunidad o expectativa negativa con facultad de comportamiento	Derecho Individual secundario o instrumental consistente en poderes (potestad)
Porque consisten en <i>expectativas positivas</i> (de prestaciones) como son salud, educación, subsistencia, trabajo, etc.	Porque consisten en <i>expectativas negativas</i> (de no lesión, interferencia o constricción)	Libertades frente 'a' Derecho a la vida	Libertades 'de' Libertad de expresión	Autonomías son derechos potestad que se ejercen mediante actos jurídicos en razón de la capacidad de obrar de sus titulares

Fuente: Elaboración propia. Información tomada de *Principia iuris*. Teoría del derecho y de la democracia.¹³²

¹³² Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 704

De este cuadro se deriva que los derechos fundamentales tienen dos aristas, los deseados o expectativas y los que se pueden ejercitar denominadas autonomías, consistentes en potestades, que se producen mediante actos preceptivos productores de efectos y en consecuencia, sujetos al Estado de derecho; así como a los vínculos formales y sustantivos, establecidos en las normas jurídicas, son *potestades de carácter tético o universal, atribuidas a las personas naturales bajo la forma de derechos fundamentales*.

Tal es el caso de la defensa y el derecho al debido proceso que aplica para todas las personas (seres humanos) con capacidad legal o no; ya que en caso de sólo contar con capacidad jurídica (de goce), puede realizar actos con consecuencias jurídicas y tener la expectativa de poder acceder a una adecuada defensa y proceso.

Estos derechos individuales secundarios o instrumentales consistentes en poderes (potestades) son los que interesan a este trabajo en su calidad de derechos fundamentales absolutos o *erga omnes*, los que se pueden ver violentados al amparo de derechos fundamentales o subjetivos, como se explicará a continuación.

Los derechos civiles o secundarios o instrumentales, son derechos reconocidos a todo ser humano con capacidad de ejercicio, ya que en él están comprendidos los derechos poder mediante los que se manifiesta la autonomía privada de las personas y que a decir de Ferrajoli, *“En este grupo se incluye también aquel metaderecho de garantía que es el derecho a la jurisdicción para la tutela de los otros derechos y que comprende asimismo el derecho a obtener, a través de un adecuado proceso, un pronunciamiento judicial contra sus lesiones.”*¹³³

Donde todo proceso debe permitir desde el ámbito material una adecuada defensa; pero sin olvidar, desde el punto de vista formal, que las normas sobre procedimiento son parte fundamental de esa defensa y que la forma parte de los derechos públicos.

Como se acotó desde el inicio de este trabajo, los derechos fundamentales o subjetivos son todos los que se consagran en una norma y ello permite que los derechos civiles o derechos potestad de los que todos son titulares por ser personas naturales con capacidad de obrar, *puedan (hipotéticamente) participar de un litigio y obtener, a través de un adecuado proceso, un pronunciamiento judicial contra sus lesiones*, sólo por que el Estado en la figura del poder judicial o tribunales autónomos, resolverán aplicando las normas de derecho positivo, traducidas en derechos públicos o primarios.

Respecto al “debido proceso” en el marco de la Teoría del Debido Proceso, se hizo referencia a dos dimensiones:

¹³³ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 1, p. 700

1. *Adjetiva o formal* reglas que regulan el procedimiento para que sea válido, y
2. *Sustantiva o material* donde las sentencias son razonables, guardan proporcionalidad con los hechos y el derecho.

Respecto a la *dimensión adjetiva o formal* tiene que ver con las normas que regulen el proceso, incluyendo el apartado relativo a la forma en que se deberán valorar las pruebas documentales y en tiempos recientes a las documentales electrónicas; lo que permitirá asegurar una adecuada defensa, mismas que no siempre cumplen con ese cometido.

Por ejemplo en el capítulo segundo de este trabajo, se analizaron los artículos 1834 Bis del Código Civil Federal¹³⁴, 6¹³⁵, 7¹³⁶, 10¹³⁷ de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico y 210-A¹³⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estas normas coinciden en sus hipótesis o disposiciones constitutivas ónticas, al hacer alusión a que los documentos electrónicos son similares a los documentos en papel y que deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, donde tratándose de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, *siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, y a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y la información sea accesible para su ulterior consulta*, tendrán un valor distinto a los documentos simples.

Porqué se hace el señalamiento anterior, pues considerando el *Principio de reserva de la ley* el que trae consigo el sometimiento del juez a la ley, y conforme a ella, el juez podrá calificar las conductas en un proceso así como las pruebas ofrecidas en el mismo ya vienen formalmente designadas por la ley. Y en virtud del carácter absoluto de la reserva de la ley el juez se ve sometido invariablemente a la misma, lo que puede trascender en una valoración a priori sin considerar la mutabilidad de las conductas humanas.

Y si bien es cierto en las diversas normas procesales se tasa la valoración de pruebas distintas a documentales electrónicos con firmas avanzadas, también se

¹³⁴ CCF, artículo 1834 Bis, Capítulo I, Título I, Libro Cuarto, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹³⁵ LM, artículo 6, Capítulo II, Primera parte, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf, (Consultada agosto 2015).

¹³⁶ LM, artículo 7, Capítulo II, Primera parte, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf, (Consultada agosto 2015).

¹³⁷ LM, artículo 10, Capítulo II, Primera parte, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf, (Consultada agosto 2015).

¹³⁸ CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

prevé que los tribunales gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas ofrecidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de una valuación contradictoria, en ocasiones ello no se hace o se dificulta este tipo de valoración, como se ha visto en el caso explicado en el capítulo tres.

Cuando se habló del *Principio de reserva de la ley* se dejó entrever su vinculación con el *Principio de estricta legalidad* y como esta máxima (principio constitutivo del positivismo jurídico), impide atender a la verdad, la justicia, la moral o la naturaleza, ya que se atiende sólo lo que con autoridad dice la ley.

Testifica lo anterior el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que categóricamente indica: “Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley”.

Otros elementos de la Teoría del derecho que se explicaron en el capítulo primero de este trabajo, fueron el cognoscitivismo procesal y la estricta jurisdiccionalidad.

Recuérdese que el cognoscitivismo procesal viene constituido por las ‘motivaciones’ o razones de hecho y de derecho acogidas para su justificación; esto es la debida motivación que deben hacer los juzgadores al emitir sus resoluciones y a la cual no son ajenos los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicha motivación se contempla expresamente en los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materias fiscal y administrativa, así como en los artículos, se prevé que *el tribunal gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria*; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valoración.

Este requisito se asegura con la estricta jurisdiccionalidad, la cual exige dos condiciones: la verificabilidad y la refutabilidad, las que siempre son indispensables ya que cuando existe indeterminación en las hipótesis normativas, se requiere la valoración discrecional del juez, lo que si se establece en la Ley en materia de valoración de pruebas en el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior en el modelo teórico y normativo del proceso en materia administrativa y fiscal, ya sea como proceso de cognición o de comprobación, la determinación de la hipótesis valorativa establecida en ley, da a un procedimiento probatorio el carácter de inductivo, ya que excluye las valoraciones en lo más posible y admite sólo, o predominantemente la verdad o

falsedad procesal, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. *Harán prueba plena* la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El *valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.*

Cuando se trate de *documentos digitales* con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, *para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.*¹³⁹

Como se aprecia de este ordenamiento, la verdad legislativa es la que predomina en la valoración de pruebas en materia procesal administrativa y fiscal, cuando debiera de acuerdo con la Teoría del derecho que se emplea, estar motivada por aserciones supuestas verdaderas y no sólo por prescripciones de ley.

A manera de complemento de los elementos meta-teóricos o teóricos de la Teoría del derecho que se aplicará al caso práctico que se vio en el capítulo tercero de este trabajo, resulta indispensable recordar que el *formalismo* se referirá a “quién” y al “cómo” de las decisiones de los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y el “cómo” dividido en “cuándo” y “dónde” se tomarán sus determinaciones; mientras que el *sustancialismo* se refiere al “qué” debe ser decidido y “qué” no puede serlo tratándose de valoración de documentos electrónicos.

En las normas sobre tipos de pruebas que se reconocen en materia contencioso administrativa se debe encontrar la forma que indique el cómo y su quién, tanto para las partes oferentes de las pruebas como para los juzgadores al realizar su actividad judicial; y para la estricta jurisdiccionalidad, y sus dos condiciones: la verificabilidad y la refutabilidad, por lo que se deberán encontrar en ellas las formas en que se aplicará la valoración discrecional del juzgador.

¹³⁹ LFPCA, artículo 46, Capítulo V, Título II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

De acuerdo con la Teoría del derecho de Ferrajoli, en ella se formulan tres tesis, sobre la forma, mismas que se reproducen y relacionan con los documentos electrónicos.

Primera tesis: La forma de los actos consiste siempre en la observancia obligatoria de una regla hipotético-deóntica establecida por las normas sobre su formación, con el fin de hacerlos reconocibles como signos productores de significados jurídicos; está integrada normalmente por una pluralidad de requisitos.

Tratándose de los documentos electrónicos la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo remite al artículo 210-A¹⁴⁰, la cual como se vio en el capítulo tercero de esta trabajo contempla varios supuestos para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en dichos documentos.

Específicamente se indica que si un documento electrónico cuenta con una firma electrónica avanzada su contenido tendrá fuerza probatoria.

De igual manera se indica que si un documento electrónico no cuenta con una firma electrónica avanzada su contenido carecerá de fuerza probatoria.

Segunda tesis: Se refiere al nexo entre los dos elementos del formalismo, el relativo al “quién” (significado) y al “cómo” (forma) de las decisiones, que componen la estructura del acto, donde las formas mantienen con los significados una compleja relación biunívoca mediada por las normas hipotético-deónticas que las establecen.

En este ejercicio el “quién” entendido como la fuerza probatoria de la información depende del “cómo”, el cual señalo el legislador que consiste en contar con un método fiable de creación y transmisión de esa información, método que debe permitir su comunicación y conservación.

Tercera tesis: Esta se vincula estrechamente con las dos anteriores y hace referencia a la relevancia de la forma y los fines, de la existencia y de la regularidad de los actos productores de significado. Para ello se basa en el uso de los cuantificadores en las definiciones de “forma”, “acto formal”, “vigencia”, “validez” e “invalidez”, donde no todas las formas son necesarias para la *existencia* del acto, pero, si lo son para la *validez* del mismo.

Respecto a los documentos electrónicos la forma se consagra en la firma electrónica avanzada reconocida como el método fiable en materia administrativa, fiscal, comercial, entre otras materias, tal como se explico en el capítulo segundo.

De lo anterior se discurre que esta norma procesal al igual todas las prescripciones al contar con un reconocimiento de su formalidad, reconocimiento

¹⁴⁰ CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

de que fue «*hecha*» por una autoridad legislativa se convierte en un acto de autoridad y tal condición de regularidad otorga a las personas la certeza (exclusivamente) de formalidad del derecho. Por lo que los juzgadores y los litigantes se apegan a esta formalidad.

Al tener presente que la *sustancia* se refiere al *qué* o ámbito material de todo acto y se regula a través de disposiciones descriptivas (constitutivas u ónticas), tratándose de las normas sobre valoración de pruebas contienen obligaciones para el juzgador. Por lo que esta función descriptiva, propia del lenguaje científico, consiste en dar al juzgador los lineamientos para ejercer su actividad misma que a juicio de los involucrados, puede parecer justo o no.

Pues bien, este sustancialismo o ámbito material de validez del derecho, cuya característica es la fijeza de la ley, puede en algún momento resultar un facilitador de la pereza judicial al permitir que los jueces y magistrados sólo se aferren a la verdad contenida en disposiciones constitutivas u ónticas, haciendo nugatorio un adecuado proceso y derecho a la defensa.

En este contexto los elementos esenciales o propiedades mínimas que las normas señalan respecto de las pruebas y su valoración, se identifican como elementos téticos de las pruebas.

De ahí que en materia contenciosa administrativa federal los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital también se aceptan como pruebas y tienen sus propias reglas de valoración.

Puntualizando sobre la naturaleza muy particular sobre valoración de documentos electrónicos, al asentarse por parte del legislador su equiparación con los medios tradicionales de prueba usando la simple analogía, ha provocado que en la práctica tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hayan tenido que reconocer la naturaleza propia de estos nuevos medios de prueba cuando se pongan a su consideración por parte de los afectados, y mientras tanto su fuerza probatoria queda a libertad del juzgador, situación que se observará a continuación.

4.2 El debido proceso normativo como derecho a la adecuada defensa y su aplicación por el juzgador

Durante el desarrollo del Capítulo Segundo, se analizaron diversas tesis tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, de las cuales se asentaron en este nuevo capítulo los apartados más relevantes para este trabajo por su relación con el caso práctico presentado en el capítulo que antecede.

La Tesis aislada con rubro “Documentos y correos electrónicos. su valoración en materia mercantil” resulta imponderable para este trabajo, cuando

establece que los documentos multimedia o con soportes como una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera, se han equiparado con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, *ya que es posible falsificarlos e interceptarlos*, lo cual exige cautela en su ponderación, pero *sin desestimarlos sólo por esa posibilidad*.

En caso de que un documento electrónico carezca de esa firma y se haya objetado su autenticidad, no podrá concedérseles valor similar a los que contengan firma, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, *a juicio del juzgador*, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad.

Como se indicó en el capítulo segundo, para que un juzgador pudiese encontrar elementos técnicos sobre la inalterabilidad de un documento electrónico, debiera ser perito en informática.

La misma tesis también prevé la posibilidad de que si se cuenta con un documento electrónico sin firma, su autenticidad e inalterabilidad se podría considerar si se cuenta con una pericial en informática que evidencie tal fiabilidad.

También se establece que decrecerá el valor probatorio de estos documentos a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio, en función de las circunstancias específicas y así proceder a determinar su alcance demostrativo.

En este tenor resulta relevante recordar que el artículo 129¹⁴¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo concerniente a documentos públicos los describe como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a funcionarios públicos revestido de fe pública, en el ejercicio de sus funciones. Ello ya que en ocasiones se confunde la calidad de documento público con documento electrónico y se establece que si un documento electrónico está certificado o fedatado por notario público será válido.

Lo anterior debido a que el legislador dispuso que grado de credibilidad deben tener este tipo de documentos, lo cual se reduce al asentamiento de hechos si lo hace un funcionario público, lo cual no necesariamente implica que la autoridad se esté conduciendo con buena fe y este anotando hechos que le consten y que sean verificables con posterioridad.

¹⁴¹ CFPC, artículo 129, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Tal es el caso de las certificaciones de impresión de pantalla que se ofrecieron por la autoridad en el juicio contencioso administrativo tramitado ante la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que se expuso en el capítulo previo de este trabajo, respecto de las copias certificadas de las pantallas obtenidas de las consultas efectuadas a la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, relativas a la notificación por estrados realizada por la autoridad fiscal de la resolución contenida en el oficio 500-71-03-03-02-2011-33535 de fecha 29 de julio del 2011.

Siguiendo con las reglas tasadas para la valoración de medios de prueba, los artículos 188 y 189¹⁴² del multicitado Código, disponen que también se pueden acreditar hechos con toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y que de ser necesario se podrá escuchar el parecer de un perito.

Dado que este Código es de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, en el juicio de nulidad estudiado se observa la aceptación de una pericial ofrecida por la parte actora, aquí hay que destacar que la oferente es una empresa la cual estuvo en posibilidades de ofrecer este tipo de probanza.

Aunado a ello, recuérdese que en el artículo 197¹⁴³ del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que el tribunal gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Lo anterior resulta acorde con lo manifestado con anterioridad sobre el cognoscitivismo procesal referente a las 'motivaciones' o razones de hecho y de derecho acogidas para justificar los argumentos de los jueces y magistrados; esto es la debida motivación que deben hacer los juzgadores al emitir sus resoluciones y a la cual no son ajenos los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De hecho en el caso expuesto esas motivaciones dieron origen a la declaración de procedencia del incidente de falsedad de documentos presentado por la parte actora, así como al posterior dictado de la resolución en el incidente como en el juicio de nulidad y la tesis resultante aprobada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa referente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7481/12-11-02-2-OT, resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos. Cuyo Magistrado Instructor fue Rubén Ángeles Enríquez, asistido de su Secretaria la Lic. Denisse Juárez Herrera.

¹⁴² CFPC, artículos 188 y 189, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁴³ CFPC, artículo 197, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Para efectos que más adelante se aclararan, se reproduce el artículo 207¹⁴⁴ del multicitado Código que establece: *Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.*

Sobre este apartado, es de recordar que en el caso que se estudia la empresa demandante puso en duda la existencia de los documentos electrónicos originales, consistentes en las notificaciones por estrados realizadas por la autoridad fiscal en la página del Servicio de Administración Tributaria los días 22 y 23 de agosto del 2011, así como su correspondiente certificación. De ahí que las acusará de falsas.

A mayor abundamiento, al realizarse la pericial fue imposible realizar el cotejo de los contenidos certificados por la autoridad fiscal ya que por dicho de la Subadministradora de Internet y Medios Electrónicos del SAT, “no es posible contar con espacio suficiente para poder considerar un resguardo permanente de información”.

Retomando la tesis de jurisprudencia con rubro “Declaración presentada a través de *medios electrónicos y acuse de recibo con sello digital. La constancia impresa o su copia simple son aptas para acreditar la aplicación de los preceptos legales en que aquélla se sustentó.*” analizada en el capítulo segundo de ella se desprenden los siguientes elementos:

De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar sus declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, por la misma vía remitirá el acuse de recibo con sello digital, generado por la autoridad, lo cual permitirá autenticar su contenido

De esta tesis se desprende que en el caso de las contribuciones federales, el legislador en uso de su potestad tributaria y la autoridad hacendaria en uso de su competencia tributaria a través de reglas generales que ellos emiten. Como lo es el “Manual de estrategias para la administración y control de notificaciones por estrados y edictos en la página de internet del SAT”, a esto se considera una sistematización fiable que se adecua a lo previsto en el artículo 210-A¹⁴⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aseveración que es contraria a la realidad, ya que como se observa del caso en análisis, el propio SAT no cuenta con respaldos de la información que genera

¹⁴⁴ CFPC, artículo 207, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁴⁵ CFPC, artículo 210-A, Capítulo IX, Título Cuarto, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

en sus sistemas, lo que evidencia la falta de uno de los elementos que señala el último párrafo del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles para considerar la fiabilidad de un documento electrónico y que consiste en:

La conservación y presentación en su forma original, requisito que quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Servicio de Administración Tributaria cuenta con un método aparentemente fiable que le permite atribuir a las personas obligadas *contribuyentes* el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la realización de pagos y presentación de declaraciones y al Servicio de Administración Tributaria la remisión del acuse de recibo que contenga el sello digital, lo que permite de acuerdo a lo establecido por el legislador e interpretado por la Corte y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reconocer como *prueba la información* generada por este medio, no obstante que se exhiba como prueba una impresión del acuse de recibo en copia simple.

Pero tratándose de actos procedimentales de la autoridad hacendaria hemos observado que la regla no se cumple; lo que pone en duda que esa disposición también se cumpla a cabalidad tratándose del cumplimiento de otras obligaciones por parte de las autoridades respecto al contenido del multicitado artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia mercantil en la iniciativa de reforma del 30 de abril de 1999 se argumentó que la actualización legislativa que se pretendía en materia de medios electrónicos, tomaba en cuenta el principio de "neutralidad del medio", es decir, la legislación no haría referencia ni se comprometería con ninguna tecnología en particular ya que se trataba de reconocer validez jurídica a los actos, contratos o convenios comerciales que celebrados entre no presentes por vía electrónica, del mismo modo que se reconoce la de los actos celebrados mediante documentos consignados en papel, lo que se conoce como el principio de "equivalente funcional".

No obstante se dio fuerza a la firma electrónica, como instrumento que representa el consentimiento de las partes para la celebración de un acto jurídico determinado, aunque se habló de la pertinencia de no legislar sobre sus características técnicas, en virtud de que se estaría contraviniendo el principio de neutralidad en que se basa la Ley Modelo de la CNUDMI, al comprometerse la legislación con una tecnología determinada.

De ahí que en el artículo 89¹⁴⁶ del Código de Comercio se aplicarán los *principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos* en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica vinculados con la firma autógrafa, y que en los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Normatividad y criterios que se han ido aplicando a todas las ramas del derecho en nuestro país, de ahí que aplica en materia de amparo, civil, procesal, entre otras.

Pues bien, en el Código de Comercio se expresa que tratándose de la integridad de la documentación electrónica, esta se tendrá por satisfecha siempre que:

- Exista garantía de que se ha conservado la integridad de la información, desde el momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos.
- Que el mensaje de datos no se alteró como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.
- De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Lo anterior sienta de manera expresa y tasada los elementos que debe contener un mensaje de datos para considerarse válido, no obstante ello, en el último párrafo del artículo 93 bis¹⁴⁷ del Código de Comercio, se establece que el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

¿Es acaso esta redacción un punto flexible incluido por el legislador para permitir una amplia facultad discrecional sobre valoración de documentos electrónico? No se sabe; pero, tal vez en materia comercial por estar los sujetos participantes en plano de igualdad ello probablemente les beneficie.

Para lograr esa fiabilidad del método, se introdujo en el Código de Comercio, la figura del Prestador de Servicios de Certificación, recayendo este encargo en notarios públicos, personas morales de carácter privado, e instituciones públicas, aclarándose que la facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma.

¹⁴⁶ CCo., artículo 89, Capítulo I, Título Segundo, Libro Segundo, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

¹⁴⁷ CCo., artículo 93 bis, Capítulo I, Título Segundo, Libro Primero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

Situación que de manera análoga aplica para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; aunque derivado de la pericial exhibida en este trabajo, se encontró que en el portal interno del Servicio de Administración Tributaria, es la misma autoridad la que lo administra y controla.

Lo anterior hace surgir la siguiente pregunta: Si es la autoridad la que controla el portal y manipula la información, ¿Por qué se debe considerar fidedigna la información contenida en sus comprobante electrónicos en copia simple?

En orden a este estudio, se retoma ahora la tesis aislada con rubro “Documental consistente en información extraída de internet. En cuanto documento innominado, con base en el arbitrio judicial, puede asignársele valor indiciario.”

Al respecto se establece que un documento electrónico *no constituye un documento público, no es un documento original*, y se deduce que dicho instrumento *sólo puede ser considerado como documento simple* e innominado; documento que si es reconocido por la ley como un medio de prueba, y si la información contenida en él no se muestra incongruente con la realidad, debe considerarse apta para integrar la presuncional humana.

Como se observa, se da aparentemente mucha credibilidad a los documentos creados con una firma electrónica y se olvidan de verificar quién manipula esos medios electrónicos, por lo que afortunadamente, si se cuenta con información suficiente en el documento declarado simple que se vincule con el caso en litis, al menos existe la esperanza de que el juzgador la pueda valorar, claro que siempre que el impartidor de justicia no se apegue a pie juntillas al texto legal que indica que si es simple sólo valdrá la información contenida en ellas si está certificada por autoridad competente.

En este último caso vale la pena reflexionar si la autoridad certificará documentos electrónicos sin cotejar sus originales cuando ello le favorezca, porque claro está, que se abstendrá de ello cuando lo solicite un particular.

En la Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, denominada “Pruebas, valoración de las. En el juicio contencioso administrativo federal”, se reconoce que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46¹⁴⁸.

De ahí que en el caso estudiado el Magistrado del conocimiento determinó que las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en:

¹⁴⁸ LFPCA, artículo 46, Capítulo V, Título II, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

- La prueba de inspección judicial sobre las páginas de internet www.sat.gob.mx y <http://99.95.141.1/>,
- El instrumento notarial número 3,285 de fecha 21 de febrero de 2012, y
- Las impresiones de pantalla de la página en internet <http://99.95.141.1/>, de fechas 7, 8, 9 y 12 de agosto de 2012
-

Se valorarían en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Es decir, las valoró en carácter de indicios, esto es, como “hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso”.

El Magistrado expreso también que *de su simple apreciación* sólo se observa que en fechas 21 de febrero de 2012, 7, 8, 9 y 12 de agosto de 2012, las citadas páginas en internet, en algunos casos, no se encontraban habilitadas para su consulta (<http://99.95.141.1/>) y en otros casos, no se encontraba la información que en copia certificada la autoridad demandada presentó en el juicio.

En el mismo orden de ideas el Magistrado determinó que no por ello se podía afirmar que no haya existido dicha información a la fecha de emisión de las impresiones de cuenta durante los días 22 y 23 de agosto de 2011, por lo que, en todo caso, su valoración, sólo se efectuaría en la medida que se adminiculen con la prueba pericial en informática. Concediendo con ello el beneficio de la duda en favor de la autoridad cuando la juzgadora llegó a la conclusión de que le asistía parcialmente la razón a la parte actora.

Cabe rescatar de la motivación del juzgador el que indicará que a través de las documentales ofrecidas, no se logró acreditar los medios o el origen de la información que hizo constar la autoridad demandada a través de las documentales impugnadas, mismo que resulta ilógico ya que como se ha demostrado la única que puede manipular la página del SAT es la autoridad, no los particulares.

Es oportuno hacer hincapié en que el artículo 63¹⁴⁹, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos *que tengan en su poder las autoridades*, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales,

¹⁴⁹ CFF, artículo 63, Capítulo I, Título Tercero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean *certificadas* por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Con esta redacción nuevamente se pone en evidencia que los particulares difícilmente podrán desvirtuar el contenido de una certificación de autoridad en un documento electrónico, pues es permitido que la misma manipule su información, no la guarde para ulterior consulta y los juzgadores aseveren que si no se cuenta con otros elementos las probanzas de los particulares sólo serán tratados como indicios.

Y si a ello se agregan razonamientos como el de la Sala juzgadora del caso estudiado, en el sentido de que, las documentales exhibidas por la autoridad demandada a través de su contestación, no pueden tacharse de falsas o apócrifas; porque no se comprobó una actitud de “hacer” por parte de la autoridad demandada en el sentido de alterar documentos y modificarlos mediante la utilización de programas electrónicos, pues ello deja en estado de indefensión al contribuyente ya que ante lo inexistente no habrá pericial que valga.

En todo caso, el alcance probatorio de las probanzas obtenidas por medios electrónicos, que no reúnan las características previstas por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, debería ser la materia de fondo del asunto y analizarse con la debida seriedad.

Lo que parece imposible ya que el mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al emitir la tesis con rubro “Prueba pericial en materia de informática sobre impresiones de pantalla de internet. Puede resultar idónea para desvirtuar la autenticidad de las mismas”, si bien determina que en el juicio contencioso administrativo, es posible la admisión de pruebas periciales relacionadas con la materia informática, se olvida que el primer manipulados de la información contenida en dichos sistemas es la autoridad, ya sea por si misma o por conducto del certificador que ella misma contrato.

No obstante es de observarse que de acuerdo a la materia los contenidos de las Tesis de jurisprudencia varían aun cuando se trate del mismo tipo de pruebas, por ejemplo tratándose del Seguro Social, la tesis con rubro “Prueba de inspección practicada sobre la pantalla del sistema integral de derechos y obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social. Su valor probatorio.” Donde señala como elementos de su valoración los siguientes:

El SINDO forma parte de un programa computarizado alimentado con la información administrativa recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los sujetos obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en dicha institución, y sobre el cual es permisible ofrecer la prueba de inspección.

Es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda acorde a su contenido, es decir, con los datos asentados por el fedatario con vista en los medios electrónicos autorizados en

torno a la materia para la cual se ofreció, o en su caso, concatenarla con otras probanzas, de modo que su alcance probatorio depende del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley.

Sin que, sea requisito indispensable para su valoración que la inspección se refuerce con la pericial en informática, pues ello llevaría a no darle el valor que por sí sola tenga la inspección, que incluso puede constituir un indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

En la Jurisprudencia “Estados de cuenta individuales de los trabajadores. Su certificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón.”, se indica que la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana.

Y para darle mayor peso a la información que se obtuvo de una pantalla oficial, la certificación de los estados de cuenta individuales, será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Todo ello al amparo del artículo 63 del Código Fiscal Federal se indique que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos *que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales*, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, *sin necesidad de cotejo con los originales...*¹⁵⁰

Finalmente resulta prudente observar, que tratándose de documentos electrónicos relacionados con las obligaciones fiscales, SAT o IMSS; es decir, se emplean criterios diferenciados sobre su valoración, los que como se apuntó al inicio de este trabajo, surgen de la verdad legislativa y no de la verdad procesal.

¹⁵⁰ CFF, artículo 63, Capítulo I, Título Tercero, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, (Consultada agosto 2015).

CONCLUSIONES

Al amparo de la Teoría del Derecho de Luigi Ferrajoli, Los *derechos fundamentales son derechos subjetivos*, o intereses jurídicamente protegidos en forma de expectativas producidos por fuentes normativas (Poder Legislativo) y contenidos en una norma jurídica (Constitución y Ley) que los positiviza, vuelve obligatorios y límites a los poderes públicos y privados

Al amparo de la Teoría del Derecho de Luigi Ferrajoli, los *derechos fundamentales son derechos 'universales' (omnium) sólo si* pertenecen a seres humanos en condiciones de igualdad, como son:

- a) Igualdad absoluta que se aplica a todos aquellos que tienen el status de persona natural.
- b) Igualdad relativa (singular) que se aplica a los seres humanos clasificados por un orden normativo (por su ciudadanía, su capacidad de obrar, su estado civil, laboral u otro).

Al amparo de la *tipología subjetiva de Derechos Fundamentales* elaborada por Luigi Ferrajoli, en los derechos civiles de las personas naturales y los derechos políticos de los ciudadanos, son derechos secundarios en los que se ubica el derecho a la defensa *a través de un adecuado proceso, un pronunciamiento judicial*.

Al amparo de la *Tipología objetiva, de Derechos Fundamentales* elaborada por Luigi Ferrajoli, atento a las expectativas, el derecho al debido proceso se encuadra en el rubro de derechos individuales o liberales (derechos fundamentales 'de' o negativos).

Al amparo de la *Tipología objetiva, de Derechos Fundamentales* elaborada por Luigi Ferrajoli, atento a su contenido, el derecho al debido proceso se encuadra dentro del Derecho Individual secundario o instrumental consistente en poderes (potestad).

La potestad para crear leyes sobre defensa y valoración de pruebas, en especial documentos electrónicos, es del Poder Legislativo, la competencia (obligación) para aplicar dichas leyes es de los Jueces, Magistrados y Ministros, y el intentar cualquier medio de defensa es optativo para su titular.

Para la existencia de un adecuado proceso se debe contar con normas que lo regulen (derecho positivo) así como con las condiciones para asegurar una adecuada defensa, y aunque existan esas normas, no siempre cumplen con ese cometido.

Teóricamente para la defensa y durante ella, las autoridades como las personas tendrán las obligaciones y las prohibiciones que marquen las leyes

procesales. De ahí que el principio de la reserva de ley concedido al legislador, trae aparejado el consiguiente sometimiento del juez a la ley: el juez solo califica como documentos electrónicos fiables los que son designados formalmente por la ley.

La estricta jurisdiccionalidad, la cual exige dos condiciones: la verificabilidad y la refutabilidad, las que siempre son indispensables ya que cuando existe indeterminación en las hipótesis normativas, se requiere la inevitable valoración discrecional del juez.

En un modelo teórico y normativo del proceso ya sea como proceso de cognición o de comprobación, la determinación de la hipótesis valorativa establecida en ley, excluye otras la libre valoración en lo más posible y admite sólo, o predominantemente la verdad o falsedad procesal.

El documento electrónico es un medio de prueba dentro del marco normativo cuya admisión y valoración aún se sigue discutiendo por parte de los tratadistas y los impartidores de justicia, estos documentos denominados por algunos estudiosos como “nuevos medios de prueba” se han venido valorando de manera análoga con los medios tradicionales de prueba.

Dada la naturaleza muy particular de los documentos electrónicos, las posiciones sobre su valoración se han visto por parte del legislador equiparadas a los medios tradicionales de prueba usando la simple analogía y en la práctica tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han tenido que reconocer la naturaleza propia de estos nuevos medios de prueba siempre y cuando se pongan a su consideración por parte de los afectados, y su fuerza probatoria queda parcialmente a libertad del juzgador.

El legislador ha determinado en todas las materias que merece mayor confiabilidad el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio y a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad.

Artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles se toma como una regla valedera para la valoración de todos los documentos electrónicos generados, comunicados, recibidos o archivados a través de métodos fiables que permitan atribuir a las personas obligadas en ellos el contenido de la información relativa, siempre que sean accesibles para su ulterior consulta.

De acuerdo con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio

judicial y que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que *constituyan prueba plena*.

Es de observarse que los documentos digitales obtenidos a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al valor probatorio de dichos documentos impresos, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales máxime que provienen a dicho del legislador de métodos fiables.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha reconocido como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y tratándose de documentos fiscales al amparo del artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación que señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, y *sin necesidad de cotejo* con los originales.

No obstante que la ley y los criterios jurisprudenciales se apegan a la normativa creada por el legislador, en el caso de estudio se encontró que al haberse llevado a cabo la consulta del sistema interno (intranet) del Servicio de Administración Tributaria, no existían medios de autenticación de la información obtenida en las impresiones de pantallas exhibidas por la autoridad demandada en juicio.

La información en la pantalla del sistema interno del portal del Servicio de Administración Tributaria, específicamente, de la página <http://99.95.141.1>, *no coincidía* con la información vertida en las copias certificadas exhibidas por la autoridad en su contestación.

La información contenida en los documentos impugnados en el caso de estudio si, “pudieron” ser manipulables, pues no existe certeza sobre la forma en que se obtuvo la información al no existir archivo original, e ignorarse quién fue la persona que generó dicha información; por lo que se podría presumir que cualquiera pudo haber modificado o generado la información contenida en las impresiones de pantalla exhibidas, mediante la opción del programa PAINT.

Las copias certificadas ofrecidas como pruebas por la autoridad demandada, no corresponden al sistema de notificaciones electrónicas del SAT , sino en todo caso, a una constancia de dicha notificación; de ahí que no haya sido posible afirmar la autenticidad de su contenido.

Con ello se hace notar que la base de datos del SAT; no cumplió con el mandato legal de accesibilidad para ulterior consulta de documentales electrónicas, consagrado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pues el sistema de notificaciones electrónicas del SAT, *sí es modificable y por la propia autoridad*, ello de conformidad con el manual llamado “ESTRATEGIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE NOTIFICACIONES POR ESTRADOS Y EDICTOS EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT”, lo que pone en duda la fiabilidad del método a que alude el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al contenido del documento y se ve validado con una firma electrónica avanzada o fiable.

Tratándose de la materia de seguridad social se observa que la SCJN da un tratamiento diferenciado a las documentales electrónicas argumentando que en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana.

En este caso la certificación de los estados de cuenta individuales, por parte de la autoridad se considera apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, y a decir del máximo Tribunal, se considera innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con otras pruebas; pero atento a lo visto tratándose del SAT, cabría poner en duda si en el IMSS se cumple con la fiabilidad del método o también se puede manipular a discreción.

De lo anterior se aprecia que si la información sale del portal del SAT con acuse de recibo y sello digital, o se certifica por la autoridad fiscal, dicha información tiene valor probatorio pleno, aun cuando no se tenga constancia de la conservación de la información original; hasta que el particular acredite lo contrario.

Atento a ello concluyo que mi hipótesis sobre la estricta legalidad en la valoración de documentos electrónicos consagrada en el artículo 210-A del CFPC y el convencionalismo sobre la inalterabilidad de los documentos electrónicos obtenidos de sistemas informáticos oficiales, impide a los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la valoración discrecional de dichas probanzas.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Anthony Weston, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ed., Planeta, S.A., 2011.

Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, México, Ed. Fontamara, 2011.

_____, *Las razones del Derecho*, México, UNAM, 2011.

Berumen Campos, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2003.

Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Bogotá, Ed. Themis, 2007.

Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia*, Madrid, Ed. Trotta, 2002.

Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal, Vol. IV*, México, Cárdenas Editor, 1974.

Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *La interpretación de las Disposiciones Fiscales*, México, Dofiscal, 2011.

_____, *Principios Tributarios, entre la legalidad y el conocimiento*, México, Dofiscal, 2012.

Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1971.

Fernández Delpech, Horacio, *Internet: Su problemática Jurídica*, 2ª Ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 2004.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, 9ª. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez, España, Trotta, 2009.

_____, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia, 1. Teoría del derecho*, España, Trotta, 2007.

Ponce de León Armenta, Luis. *Metodología del Derecho*, 13ª. ed., México, Porrúa, 2013.

Cibergrafía

BURGOA Toledo, Carlos Alberto, Formalismo y Sustancialismo [en línea], 2012, Congresos de Posgrado [fecha de consulta: junio 2012]. Disponible en <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congfilodere/ponencias/carlosburgoatoledo.pdf>

Cámara de Diputados (México). [en línea]. Leyes [consultada diciembre 2014]. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc.htm>

Dispositivos de almacenamiento por medio electrónico. (s.f.). Recuperado agosto 2015, de <http://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Dispositivos-de-almacenamiento-por-medio-electronico.php>.

Dispositivos de almacenamiento por medio óptico. (s.f.). Recuperado agosto 2015, de <http://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Dispositivos-de-almacenamiento-por-medio-optico.php>.

Dispositivos de almacenamiento de información. (s.f.). Recuperado agosto 2015, de <http://www.informatica-hoy.com.ar/aprender-informatica/Dispositivos-de-almacenamiento-de-informacion.php>.

GÓMEZ del Castillo y Gómez, Manuel M., Aproximación a los nuevos medios de prueba en el proceso civil, [en línea]. [fecha de consulta: agosto 2013]. Disponible en <http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC01/A05.pdf>

IDC ONLINE. México. ¿Qué es y para qué sirve el SUA?, agosto-2012, [consultada en agosto 2015], disponible en <http://www.idconline.com.mx/seguridad/2012/08/07/que-es-y-para-que-sirve-el-sua>.

IDC ONLINE. México. SCJN: Prueba de pantalla del SINDO debe valorarse, abril-2013, [consultada en agosto 2015], disponible en <http://www.idconline.com.mx/laboral/2013/04/12/scjn-prueba-hecha-en-pantalla-del-sindo-debe-valorarse>.

LÓPEZ, Eyleen, Martínez Daniela, Álvarez Sebastián y Alarcón Susana, Con la tecnología de Blogger, Medios digitales [en línea], [Consultada en agosto 2015]. Disponible en: <http://mediosdigitales-mediosdigitales.blogspot.mx/2012/05/ejemplos-de-medios-digitales.html>

PALMA, Encalada, Leny, El debido proceso sustantivo como instrumento para asegurar una sentencia justa [en línea]. 2005, Revista Derecho y Cambio Social, Perú, Año II, núm. 4, [fecha de consulta: mayo 2015]. Disponible en <http://www.derechocambiosocial.com/revista004/proceso.htm>

PLASCENCIA Villanueva, Raúl, Los medios de prueba en materia penal [en línea] Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995, [fecha de consulta: mayo 2015]. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm>

REYES Kraff, Alfredo Alejandro, Homologación de la regulación y operación de firma electrónica avanzada en México y propuesta de reforma legal que incluye además la materia de conservación de mensaje de datos y digitalización de documentos en papel [en línea], Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa del Instituto de Estudios sobre justicia fiscal y administrativa, México, núm. 11, 2012,[fecha de consulta: mayo 2015]. Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx>

TFJFyA (México). [en línea]: acuerdos de la junta de gobierno [consultada enero 2015]. Disponible en, http://www.tff.gob.mx/images/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2011/E-JGA-16-2011.pdf

Naciones Unidas (Nueva York). [en línea]: Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno 1996, con el nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998. [consultada agosto 2015]. Disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf

Legislación internacional

Ley Modelo sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1996), última reforma publicada en el Boletín del Centro de Información de las Naciones Unidas, 1998.

Legislación nacional

Código Civil Federal (1928), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2013.

Código de Comercio (1889), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 2014.

Código Federal de Procedimientos Civiles (1943), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. 9 de abril de 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 10 de julio de 2015.

Ley de Firma Electrónica Avanzada (2012), sin reforma.

Ley del Seguro Social (1995), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2014.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (2005), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2013.

Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1934), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2010.

Jurisprudencia

Tesis VI. 2.J./43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 769.

Tesis I.4o.C.19 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Noviembre de 2012, p. 1856.

Tesis 2a./J. 24/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 530.

Tesis V.3o.9 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Agosto de 2002, p. 1279.

Tesis VII-P-2aS-549, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima Época, No. 38, Septiembre 2014. p. 197.

Tesis VII-CASR-2HM-15, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima Época, No. 38, Septiembre 2014. p. 303.

Tesis VII-CASR-2HM-1 *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima Época, No. 30, Enero 2014. p. 120

Tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, Mayo de 2013, p. 1782.

Tesis 2a./J. 19/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, Abril de 2013, p. 1366.

Tesis 2a./J. 202/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, Octubre de 2007, p. 242.